



Revista
LOTERIA

No. 203

OCTUBRE - NOVIEMBRE DE 1972

J. CONTE PORRAS

Buenaventura Correoso y las luchas políticas del S. XIX en el Istmo de Panamá.

*“Desde la revolución de 1860,
la Historia infausta del Istmo,
viene marcándose por la tenaz
influencia extraña”.*

Buenaventura Correoso

I

Una gran curiosidad, nos ha llevado a realizar este estudio, sobre la actuación política de Buenaventura Correoso. Desde nuestra edad infantil oíamos los relatos sobre las gestas en que intervino este gran caudillo popular.

Víctima del ditirambo o del odio, Correoso era un hombre que provocaba pasiones encendidas, y sin embargo, nuestros textos de Historia Nacional es bien poco lo que se ocupan de él. Es una especie de conspiración del silencio.

No ha sido tarea fácil encontrar información sobre el personaje, sabemos que nos hace falta mucho por descubrir, y consideramos que este es el primer borrador, para un trabajo futuro de mayor sustancia; queden aquí sin embargo, las primeras inquietudes sobre Buenaventura Correoso.

Se inició en la vida pública como maestro de escuela y llegó a ser General del Ejército Colombiano y Presidente del Estado Soberano de Panamá.

A finales del año de 1868, por presión de la población civil, la guardia nacional, lo llamó al mando supremo del Estado Soberano de Panamá, al desplazar al Presidente Fernando Ponce. Su designación se le hizo con carácter provisional.

II

Permaneció en el poder hasta finales del año de 1872. En octubre de 1876, fue elegido nuevamente Presidente del Estado Soberano, hasta el 28 de diciembre de 1878.

Durante su gestión administrativa, Panamá fue el escenario de una de las revoluciones más violentas que registran las páginas de nuestra Historia del siglo XIX.

En este lapso, su gobierno hizo reformar la Constitución del Estado, con el fin de darle más estabilidad a las instituciones gubernamentales, y en Colombia, se iniciaron las gestiones para concertar los contratos para la construcción del Canal.

Pero más que esto, Don Buenaventura Correo fue un dirigente de masas, un líder popular, tal vez el primer caudillo que registran nuestros anales de la centuria pasada.

I. Las insurrecciones durante la época de la Colonia, la independencia y la revolución mosquerista.

Los movimientos revolucionarios hispanoamericanos, durante la colonia, tienen una marcada clasificación étnica, como consecuencia de la estructura social determinante durante el dominio español.

De ahí que las sublevaciones contra la monarquía hispánica, ya hayan sido clasificadas por diferentes investigadores, en dos grupos fundamentales:

1. Insurrecciones de los conquistadores, contra el poder central de la metrópoli española o contra sus agentes locales.
2. Insurrecciones de los grupos sometidos:
 - a. Indígenas, b. Negros, c. Mestizos.

Los primeros movimientos de los grupos humanos blancos, durante los siglos XVI, XVII, XVIII, son el producto del desequilibrio de la autoridad local, y

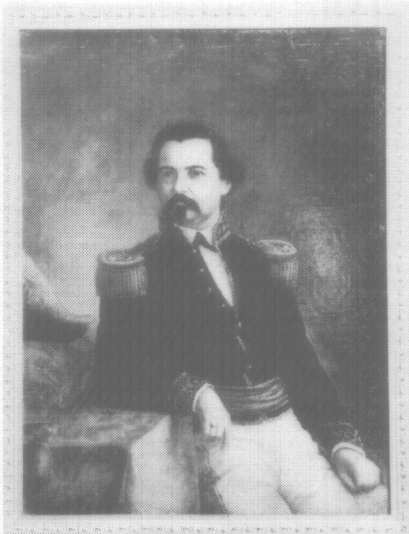
en ellos hay ausencia de una mística revolucionaria. Estos no pueden ubicarse en una latitud geográfica definida.

En cuanto a las sublevaciones de los grupos sometidos, el fenómeno exhibe características distintas, estos movimientos se pueden ubicar en áreas geográficas específicas.

En México y en el litoral pacífico de Suramérica, tuvieron destacada importancia los levantamientos indígenas, mientras que en el Caribe, y en el litoral atlántico de Suramérica, tuvieron lugar los movimientos libertarios de los descendientes de africanos.

En Panamá se presentan insurrecciones de todos los grupos humanos, pero nuestra historia ostenta en las dos clasificaciones, que los acontecimientos más importantes se llevan a cabo durante el siglo XVI:

1. El levantamiento de los Hermanos Contreras. (Grupos humanos blancos).



Gral. BUENAVENTURA CORREO
1er. gran caudillo popular panameño

2. El levantamiento de Bachicao y de Hinojoza, cumpliendo instrucciones de Gonzalo de Pizarro. (Grupos humanos blancos).
3. El levantamiento de Felipillo. (Grupos humanos negros).
4. El levantamiento de Bayano. (Grupos humanos negros).

En Panamá, las sublevaciones de los grupos mestizos y de los indígenas fueron pintorescos, pero insignificantes, y casi todos se desarrollaron en un sector geográfico.

La gran concentración de negros en Panamá, llegó a ser de gran significación desde el inicio de la colonización.

Durante el siglo XVI, tiene lugar en Tierra Firme, conjuntamente con el movimiento de Ba-

chicao e Hinojoza, y el de los hermanos Contreras, el levantamiento de Felipillo y de Bayano.

Las gestas revolucionarias de los grupos negros es la de mayor significación en la colonia, por que los alzados o libertos, llegaron a constituir un gobierno formal, independiente del dominio colonial.

Víctimas de su propia inseguridad sin embargo, hicieron el intento de buscar el apoyo de los piratas, lo cual a la postre, nos hubiese convertido en una colonia sujeta al dominio británico.

Las insurrecciones de los siglos XVII y XVIII son de orden regional y de limitado alcance, en ningún momento llegaron a constituir una organización gubernamental, no pasaron de ser simples levantamientos de guerrillas rurales.

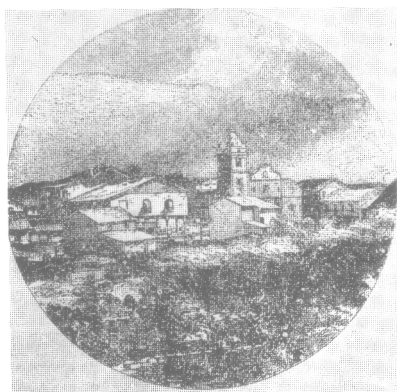
A principios del siglo XVIII se levanta en el Darién el mestizo Luis García, un hombre de singular audacia, que tuvo la pretensión de libertar al Darién con el concurso de los aborígenes.

En este mismo siglo, el Darién vuelve a ser escenario de diversas guerrillas, dirigidas por el indígena Bernardo Estola, cuya gesta ha sido archivada por nuestros historiadores contemporáneos.

Todas estas insurrecciones nos demuestran, que durante el

trayecto del dominio colonial español, los grupos humanos que conforman nuestro territorio, actúan de manera independiente. Para ellos era más importante la conciencia de grupo étnico, que el concepto de una nacionalidad cohesionada en una ubicación geográfica.

Lo grupos humanos blancos, eran el grupo dominante, como representante del poder político y económico durante la colonia. Los españoles europeos y sus descendientes, fueron considerados en América durante la colonia, y aun a través del siglo XIX, como una casta superior, merecedora de todos los privilegios.



“Santa Ana y El Arrabal”. Centro de operaciones de las luchas políticas de las clases populares durante el siglo XIX, en donde Buenaventura Correoso, levantó trincheras de fuego, o levantó su palabra en la tribuna, en defensa de la nacionalidad panameña.

Los otros grupos no eran beligerantes, salvo algunos mestizos, que habían alcanzado determinados derechos, por el precio

de estar sometidos como servidores incondicionales de los blancos.

En la escala de valores establecidos por los españoles, los grupos que contenían un porcentaje de mestizaje con los blancos europeos, eran objeto de limitadas consideraciones, y podían alcanzar algunas posiciones en el engranaje gubernamental.

El sometimiento a la colonia española, era un sometimiento a esta estructura social y a todas sus instituciones; en ella jugaba papel preponderante la Iglesia, la cual, como aliada de la monarquía española, era poseedora de un importante poder económico.

Como consecuencia de la organización política, sólo los blancos poseían importantes propiedades, sólo ellos tenían el privilegio de la cultura, sólo ellos tenían acceso al poder civil.

Por las condiciones políticas imperantes, los primeros movimientos revolucionarios americanos, durante el siglo XIX son dirigidos por los grupos blancos y son de corte monárquico.

Podemos observar que tanto la Declaración Revolucionaria de Santa Fe en 1810, como el grito de Dolores, no pretendían conspirar contra el poder del monarca español.

Panamá, no es la excepción. La aristocracia social de nuestro

medio estaba constituida por grupos de larga tradición monárquica, fieles a la corona. La antesala de nuestro movimiento independentista, son algunas sublevaciones dirigidas por extranjeros, que no reciben la aquiescencia de los grupos que constituían la aristocracia colonial de los blancos.

En septiembre de 1821, Iturbide hace la proposición de promover en nuestro territorio la gesta separatista, con el ánimo de incorporar a Panamá y sus provincias al imperio mexicano, pero esta vez, en igual forma, recibe el veto de los grupos dominantes, aun fieles al poder de la monarquía española.

Nuestra emancipación es un hecho local, independiente de las gestas revolucionarias de Centro y Sur América, el acto en sí tiene profundo sentido sociológico, porque es organizado por los miembros prominentes de la aristocracia colonial:

1. Funcionarios gubernamentales.
2. Miembros del ejército español.
3. Dirigentes de la Iglesia.

Por ello en ningún momento puede considerarse el acto civil de noviembre de 1821, como una revolución. Las estructuras sociales que instaló la colonia a principios del siglo XVI, prevalecieron hasta muy avanzado el siglo XIX, y el poder político por varios lustros posteriores, conti-

nuó bajo la hegemonía de los españoles y sus descendientes.



Dr. Belisario Porras

... Nuestra complicada clasificación de castas, instalada por el régimen colonial, vino a desaparecer oficialmente al promulgarse la ley que creó el Registro Civil, por determinación del Presidente Porras.

Esta conciencia de grupo, es lo que lleva a los signatarios del Acta Independentista, a consagrar en ella, que la unión a la Gran Colombia, se hace conservando el derecho al gobierno autónomo.

Durante el siglo XIX, la aristocracia colonial hace el esfuerzo de conservar el poder. Es muy significativo apuntar que nuestros registros eclesiásticos, durante el siglo XIX, tuvieron esmerado esfuerzo en conservar, una complicada clasificación de castas, de acuerdo al origen racial del individuo, enfatizando la condición de mestizos, aun des-

pués de tres o cuatro generaciones.

Esta clasificación vino a desaparecer legalmente en nuestro medio, al promulgarse la ley que creó el Registro Civil en la República de Panamá, por determinación del Presidente Belisario Porras, en el año de 1914.

Con el registro civil del Estado, desapareció el control que hasta la fecha, había ejercido con discriminación de castas, la Iglesia Católica en nuestro medio.

Puede observarse que los movimientos separatistas que se intentaron en el Istmo, para rescatar la plena soberanía, posterior a la fecha de unión a la Gran Colombia, no tuvieron mayor repercusión cuando fueron dirigidos por Alzuru y Espinar, por su filiación extranjera.

En ambos casos, la aristocracia colonial les dio el veto de su negación.

Sin embargo, debe examinarse el respaldo paladino que alcanza el movimiento separatista del año de 1840, prohijado por los mismos grupos sociales que suscribieron el acta de independencia de España.

Ello nos confirma con certeza inalterable:

1. Que los grupos humanos blancos descendientes de los colonos españoles constituían una clase cohesionada en el Istmo de Panamá, con

clara conciencia de fuerza militante.

2. Que dentro de ese grupo, con sentido de exclusividad, pervivía un grupo considerado como la aristocracia colonial.
3. Que ningún movimiento masivo podría tener beligerancia en nuestro medio sin su dirección.
4. Que los grupos humanos blancos que dominaban el Istmo, estaban identificados con una forma de organización social, muy semejante al establecido por las instituciones coloniales.

Debemos reconocer que fue el movimiento revolucionario de Tomás Cipriano de Mosquera, el primero en iniciar un cambio radical en Colombia, con las pretensiones de desligar los lazos que la unían con España.

Su influencia tuvo singular importancia en la evolución de las ideas políticas en el Istmo de Panamá, a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

El pensamiento de Mosquera tiene vigencia en Colombia en un período comprendido entre el 1845 al 1867. A pesar de ser un hombre contradictorio, su obra no resiste las observaciones microscópicas. En este largo intervalo de agitaciones partidistas, es su voz, su voluntad y sus ideas reformistas lo que se transpira en el ambiente, aun en los hombres que le sucedieron en el

mando desde el 1849 hasta el 1860 cuando regresa al poder.

Uno de los actos más importantes del liberalismo mosquerista, es su oportunidad de dar a los grupos mestizos participación en las luchas políticas. Ello les permitió cada vez más actuar en la vida civil, disputando el poder, que hasta la fecha sólo habían mantenido como hijos unigénitos los descendientes de los colonos europeos.

Tal vez Mosquera, que era un profundo conocedor de las estructuras sociales de la colonia, había observado este fenómeno en las aristocracias coloniales aún vigentes en su patria. El mismo pertenecía a una familia prominente de la colonia, radicada en Popayán desde el dominio español.

Por ello comprendió la analogía que ellas tenían en el ámbito geográfico del Istmo de Panamá, en donde ya empezaban a constituir un peligro para la integridad política de Colombia.

Mosquera sintió durante toda su vida política el temor del dominio español, pero en igual forma, por razones geopolíticas del Imperio Británico, que empezaba nuevamente a asomarse por las orillas del Istmo Centroamericano.

La firma del Tratado Bidlack-Mallarino, cumplió por ello muchos propósitos: proteger al Istmo de Panamá del peligro del

imperialismo europeo, pero en igual forma, evitar cualquier levantamiento separatista local.

Y con la firma de este documento, Mosquera logró neutralizar la aristocracia colonial del Istmo.

Pero las otras medidas de la revolución mosquerista fueron en igual forma, un golpe directo a este grupo social.

Mosquera entabló una lucha frontal contra la iglesia, con la cual se enfrentaba al más importante reducto de la influencia española en el territorio americano.

1. Mosquera elimina los diezmos y primicias.
2. Hace una intensa campaña legal para la eliminación de la esclavitud; haciendo el primer intento serio de incorporar a la vida civil con todos sus derechos a los negros y mestizos.
- c. Expulsa a los jesuitas del territorio de Colombia y Panamá, como medio de establecer la educación laica.

Mosquera sabía que la educación laica, era una eficaz aliada de la independencia. Los jesuitas habían sido en todo momento los defensores de las clases privilegiadas de la aristocracia colonial, pregonando la superioridad racial de los españoles y la humildad y mansedumbre entre los mestizos, negros e indios.

II. La tesis de la anexión y los caudillos.

La revolución mosquerista causó innumerables trastornos al Istmo de Panamá, muy a pesar de los elevados postulados que perseguía.

El mosquerismo afianzó con el Tratado Bidlack-Mallarino, el poder norteamericano en el Istmo de Panamá, que desde entonces se convirtió en una fuerza amenazante, más peligrosa que la de cualquier otro imperio colonial europeo.

La influencia norteamericana se hizo sentir desde entonces en todos los hechos políticos del Istmo de Panamá, sin contar con las intervenciones armadas con las que aspiraron a desplazar las instituciones gubernamentales colombianas.

Debemos observar el desarrollo de las ideas políticas en el Istmo, y sobre todo a raíz de la organización del Estado Federal que reconoció a Panamá, los derechos de autonomía, consagrados en el acta de emancipación del año de 1821.

Durante el siglo XIX y precisamente en el ciclo histórico, que es motivo de nuestro estudio, surgen en Panamá, tres corrientes políticas más o menos definidas:

1. La tesis que aspira a la autonomía o el federalismo.
2. La tesis que defiende la unión a Colombia.

3. La tesis que aspira a la independencia bajo la protección extranjera.

Un recuento de los hechos más importantes de la Historia del Istmo en las cuatro décadas posteriores a la firma del Tratado Bidack-Mallarino, nos llevará a aceptar que estas tres corrientes alcanzaron su punto culminante en este período (1845-1885).

Los que defendían la autonomía del Istmo, fueron más o menos consistentes en sus ideas; consideraban que era la única forma temporal de conservar el patrimonio histórico que habían venido defendiendo desde su participación en la gesta independentista de 1821.

Los que defendían la unión a Colombia, bajo un régimen centralista, en igual forma, eran conscientes del poder anglosajón y temían por la integridad territorial de la patria.

Los anexionistas defendían la separación del Istmo de Colombia, bajo la protección de una potencia extranjera.

Tal vez sentían el mismo temor que nuestros próceres en el año de 1821, de sostener la integridad de un país, sin los recursos económicos, y sin la fuerza humana capaz de garantizar la plena soberanía.

Para estos últimos, la independencia sólo podía significar el tránsito del dominio colombiano, hacía la tutela de otro país más poderoso.

Los Estados Unidos tenían pleno conocimiento de esta situación, que ellos alimentaron, aun mucho después de constituida la república en el año de 1903.

Francisco Ardila en un artículo que titula "Anexión de Panamá" señala su temor de que haya existido en Panamá una secta secreta anexionista.

Durante este ciclo se suceden tres acontecimientos trascendentales en nuestro ámbito geográfico, que no han sido evaluados dentro de la magnitud histórica que merecen.

1. El incidente de la Tajada de Sandía (1856).
2. El intento separatista de José De Obaldía (1860).
3. La revolución contra Buena-ventura Correoso.

En los tres hechos es determinante la intervención norteamericana, y en cada uno de ellos, la nación siente la amenaza del dominio extranjero.

Debemos admitir que muy a pesar del carácter dramático en que se presentan los dos primeros, el último es más significativo, porque en él con poco disimulo los norteamericanos aspiraron a repetir la operación Texas, pero esta vez, Buenaventura Correoso, que era opuesto a la separación, contó con el apoyo del gobierno colombiano y del arrabal (el grupo de los mestizos) para enfrentarse a los Estados Unidos.

No está de más agregar que internamente Correoso pudo mantener el control político del Istmo, gracias a su prestigio como caudillo popular.

La revolución de Mosquera, como hemos advertido, tuvo enorme influencia en la formación del pensamiento político panameño, gracias a él, los grupos tradicionales empiezan a perder la hegemonía del poder político en nuestra tierra.

La presencia de Buenaventura Correoso como caudillo de la masa mestiza, fortalece a este grupo no sólo para darle conciencia de clase, sino para darle un punto de vista frente a los problemas nacionales.

Esta vez les correspondió enfrentarse a quienes defendían la tesis de la anexión.

Los anexionistas desarrollaron un programa de desprestigio de nuestras instituciones por etapas, pero la primera de ellas se llevó a cabo en la década del año 1850-1860, como parte del plan que llevó a cabo el incidente de la Tajada de Sandía.

El plan falló, con la muerte de Santiago de la Guardia, en donde se dio al traste con el Convenio de Colón, y en el que José de Obaldía, definitivamente tuvo que renunciar a su anhelo de separar el Istmo de Panamá, para encomendarlo a la protección anglosajona.

En este plan anexionista, le correspondió participar en for-

ma activa, una prensa. El lugar más importante lo ocupa The Star and Herald, pero había algunos otros periódicos editados únicamente en inglés, que servía a los intereses norteamericanos.

Nos ha costado un enorme esfuerzo admitir que esta prensa, casi la única con que contó el Istmo de Panamá, en forma ininterrumpida durante el siglo XIX, tenía como objetivo preparar el camino a la dominación norteamericana.

Dentro de la política expansionista norteamericana, esta prensa se dedicó a distorsionar nuestros valores humanos y nuestros hechos históricos, empequeñeciendo nuestras luchas civiles, empequeñeciendo las grandes inquietudes cívicas de nuestros hombres públicos, cualquiera que fuese la latitud política a la que perteneciesen.

La historia de los pueblos es la historia de los hombres que han actuado en él. En cada generación hay hombres protagónicos que son los verdaderos creadores de todo cuanto el común de las gentes se han propuesto hacer o lograr, el alma de todos los grandes acontecimientos ha sido obra de los caudillos.

Debemos aceptar vergonzosamente, que esta prensa fue el ideario con que se nutrió el criterio de ciertos educadores panameños, que encontraron en el Star and Herald, el parámetro

con que analizar nuestro pretérito.

Estos apuntes deberían ser dedicados singularmente a uno de estos profesores de Historia, al servicio del imperialismo norteamericano, quien con encendido entusiasmo, ocupando las aulas del Instituto Nacional por varios lustros, enseñaba a sus alumnos, la Historia Puertorriqueña de la República de Panamá.

Defensor asolapado de la tesis anexionista, elaboró un texto de Historia Nacional en el que olvidó calculadamente incluir todo lo concerniente al período que examinamos en estos apuntes.

No hay duda de que por muchos años tuvo una marcada influencia sobre cierto sector "progresista" de la juventud, causando grandes daños a una generación orientada dentro de este criterio antinacional.

Como él, otros historiadores de la misma formación arrancaron de las páginas de nuestro devenir, a hombres como Buenaventura Correoso, Santiago de la Guardia, Mateo Iturralde y Pedro Prestán.

La ausencia de los líderes tenía que facilitar la ruta hacia una conciencia más débil del sentido de nuestra nacionalidad, huérfana de un pensamiento defensor de lo panameño, era más fácil la catequización.

Estos líderes, en determinados períodos, constituyeron la guía de las masas populares, su inspiración y su memoria.

Los caudillos aglutinaron una masa que puso su fe en ellos, con todos sus humanos errores, fueron dirigentes de la inconformidad, a través de una larga trayectoria de debates, fueron las puntas de lanza de una posición que luchaba por una vida mejor para los demás.

Lo líderes del siglo XIX, eran conscientes del ámbito geográfico en que vivían, empezaban a sentir más profundamente el concepto de la patria y su historia.

La integración racial de los diferentes grupos humanos, que cohesionaban la nacionalidad panameña, empieza a darle un mayor contenido y una más elevada mística a nuestras luchas civiles.

Durante la segunda mitad del siglo XIX empiezan a tomar formas ideológicas los grupos partidistas, la filiación política tiene su más importante origen en la condición social de los grupos militantes:

1. Los conservadores, representados por los grupos tradicionales, los descendientes de europeos, que aún se sienten espiritualmente vinculados a la colonia. Representados por los hombres económicamente importantes de las áreas urbanas. Las familias

antiguas, los grandes terratenientes, y los amos de las fuentes de producción.

En la ciudad de Panamá, eran más fácilmente identificables, y se les conocía como los "de adentro". Pues vivían en el barrio de San Felipe.

Y hasta muy avanzado el siglo XIX, el barrio de San Felipe, que era prácticamente la ciudad, estaba rodeado de fuertes murallas con bastiones, y rodeado de un foso lleno de agua que le protegía.

2. Los liberales, estaban representados por los campesinos precaristas, los hombres que vivían de la agricultura en las áreas rurales, o las clases más modestas de las áreas suburbanas, como las poblaciones del interior.

En la ciudad de Panamá, esta identificación era más sencilla, porque estaban ubicados en un área geográfica definida que se conocía "como el grupo de los de afuera", porque vivían fuera del barrio de San Felipe, en Santa Ana, en el Arrabal, y en las otras poblaciones aledañas.

En esta área vivía la población conocida como de color, los negros, los mestizos y los extranjeros que no eran de origen europeo. Esta población era un cruzamiento

entre blancos, negros, indios, chinos y culiés. (*).

Los caudillos de ambos sectores tenían tras sí un pueblo que tenía fe en ellos, y es por eso que sus nombres, pese a la campaña de desprestigio que han debido sufrir por varias generaciones, continúan despertando interés en las masas populares.

Un país sin caudillos es un país sin Historia, y si no indagamos que sería de Colombia, sin Rafael Núñez y Tomás Cipriano de Mosquera.

Los pueblos viven a través de sus caudillos, a través de ellos se canaliza el pensamiento de los pueblos, sus angustias, sus odios y sus mitos.

Ellos son los únicos capaces de darle sentido de identificación a los ideales de una nación: Los caudillos son los únicos capaces de hacer historia.

La Historia de la Humanidad ha sido dirigida por grandes caudillos desde tiempos inmemoriales, sean estos autócratas o demócratas, de izquierda o de derecha, de grandes o de pequeñas naciones, del pretérito o del presente.

Esta es la razón por la cual Panamá tenía que sacrificar a sus caudillos, sólo ellos impedían la anexión al país de los norteamericanos.

Aun durante un tiempo prolongado de la vida republicana, la tesis anexionista formó conciencia dentro de nuestra propia Universidad Nacional, que estaba llamada a ser la fuente y guía para robustecer la nacionalidad panameña.

III. La lucha por la dominación del Istmo de Panamá.

En el lapso histórico comprendido entre el 1845 al 1885, Panamá está luchando por su autonomía local. Dentro de Colombia, los grupos políticos se envuelven en grandes diferencias ideológicas, pero en el continente americano se desarrollan una serie de hechos relevantes que nos exhiben hombres tan controvertibles y distantes como Abraham Lincoln, Juan Manuel de Rosas, Benito Juárez, García Moreno, Tomás Cipriano de Mosquera.

En Colombia, las ideas políticas se debaten entre el federalismo y el centralismo, y en el pequeño Departamento de Panamá, los istmeños luchan por definir su personalidad y garantizar su autonomía.

Colombia, que es el ámbito geográfico en que nos encontramos, sufre las mismas diferencias ideológicas de los demás países americanos: centralismo, federalismo o autonomismo lo-

(*) Para mayor información sobre la población de la ciudad de Panamá, recomendamos la lectura de la obra "Exploraciones a los Istmos de Panamá y Darién", de Armando Reclus, Págs. 39-40-41 y 42.

cal, caudillos u hombres fuertes, anarquismo, anexionismo, colonialismo. Los problemas son similares en todos los sectores y son el camino en la búsqueda de la verdadera independencia.

Estos son los días en que se levantan en Panamá, hombres como Tomás Herrera, Justo Arosemena, Mateo Iturralde, Gil Colunje, Buenaventura Correoso, Santiago de la Guardia y Pablo Arosemen.

¿Qué han hecho estos hombres para merecer nuestro interés...?

¿Qué participación han tenido en los hechos más importantes de nuestro acontecer?

Durante estos cuarenta años que nos inquietan, ellos son la guía de nuestro pueblo, su pensamiento aglutina masas de hombres. Ellos son los estandartes de nuestras luchas.

Pero a ellos, les ha correspondido enfrentarse a un período en que Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia están pugnando por asentar su dominio en nuestro territorio.

La Gran Bretaña es la primera en tomar la iniciativa, ella no renuncia a su anhelo de una América controlada por el Imperio Británico.

Su incursión más importante en el Istmo Centroamericano es la fundación del reino de los mosquitos, que pretende abarcar el litoral atlántico de Centro

América, hasta nuestra costa de Veraguas.

Con ánimo de dominar los mares del Atlántico y del Pacífico, funda en el Istmo de Panamá, una compañía de transporte marítimo denominada Royal Mail Steam Navigation.

Efectúa una serie de conversaciones con Colombia tendientes a realizar estudios para la construcción del Canal transístmico.

El fracaso del reino de los mosquitos debilita la posición de Inglaterra. Las intervenciones norteamericanas limitan las aspiraciones británicas del control del istmo centroamericano.

Las aspiraciones francesas fueron más importantes, porque se concentraron en el dominio de la ruta interoceánica, sin demostrar marcado interés en la colonización del Istmo.

En cuanto a los Estados Unidos, estos establecieron una estrategia definida a largo plazo. Sus intervenciones en el Caribe y en Controamérica, tenían como meta específica el dominio del Istmo de Panamá.

Ellos sabían que el control de Panamá, era la llave para asegurar el dominio continental.

Estados Unidos realizó estudios para la construcción del Canal en diversos períodos del siglo XIX, primero en disputa con la Gran Bretaña y luego con Francia.

El más importante de ellos se realizó en el año de 1870 y que culminó con la negociación del Tratado Turr, cuyo fracaso, dio oportunidad a los proyectos del Ingeniero Bonaparte Wyse.

Estados Unidos pasó por diversos períodos en su lucha por el dominio de Panamá, el tiempo fue perfeccionando su estrategia, en lo que respecta a su hostilidad contra Francia, en todo momento combatieron el proyecto francés, adquiriendo posteriormente sus inversiones.

No nos extrañaría, y tal como afirma el historiador colombiano Alvaro Rebolledo, a la luz de los hechos históricos que vivimos hoy, que ellos tuvieron decidida participación en el desastre del Canal Francés.

Desde el año de 1823, al esbozar la doctrina Monroe, Estados Unidos estableció los lineamientos de su política continental, ubicando en Panamá el centro de sus operaciones.

La firma del Tratado Bidlack-Mallarino fue la respuesta a una hábil política diplomática, que les otorgó un instrumento eficaz para rechazar las pretensiones de dominio de cualquier potencia europea.

En el año de 1855 terminaron su obra del ferrocarril transístmico, que les permitió en forma segura, controlar el Istmo de Atlántico a Pacífico. El ferrocarril fue construido no sólo en la parte más angosta del te-

ritorio, sino en el área de mayor densidad de población, y donde tenía asentamiento las oficinas gubernamentales.

En igual forma establecieron una línea de transporte marítimo que compitiese con la Royal Steam.

En su afán de asegurar el control del Istmo de Panamá, no sólo intervinieron con su fuerza dentro del territorio a requerimiento de Colombia, sino que apelando al artículo 35 del Tratado Bidlack-Mallarino lo hicieron por su propia iniciativa.

Durante el período que analizamos (1845-1885) Los Estados Unidos consolidan sus fronteras, dominan Texas, California, neutralizan México, estremeceen a Centro América, su meta final, el dominio del Istmo de Panamá.

Panamá es una víctima de sus planes expansionistas.

Para comprender en forma integral la Historia Patria que es objeto de nuestro estudio, es preciso que en el futuro emprendamos una prolija investigación sobre los hechos históricos que enumeramos a continuación:

1. 1823 — Declaración y definición de la Doctrina del Presidente Monroe.
2. Separación del Istmo de Panamá de Colombia, en el año de 1840.
3. 1846 — Firma del Tratado Bidlack-Mallarino.

4. La revolución mosquerista del año de 1854.
5. Promulgación de la ley que crea el Estado Federal de Panamá.
6. 1855 — Incidente de la Taja-da de Sandía.
7. Constitución de Río Negro, promulgada en el año de 1863.
8. El movimiento separatista del año de 1860.
9. La contienda norteamericana-francesa en los estudios del Canal transístmico.
10. Levantamiento de 1885, contra el poder de Rafael Núñez.

IV. Buenaventura Correoso y la lucha por definir nuestra nacionalidad

Después que se desataron los lazos que nos unían a España, los Estados Unidos e Inglaterra iniciaron con mayor énfasis sus planes expansionistas cuyo objetivo más importante era nuestro angosto territorio.

Los norteamericanos desarrollaron un programa de acción geopolítica que abarcaba todo el ancho mar del Caribe y Centroamérica.

El Istmo de Panamá era dentro de sus planes un punto militar importante, por su ubicación estratégica, y por la angostura de su espacio terrestre junto al Pacífico y el Atlántico, lo cual

permitía fácilmente su tránsito con pocas dificultades.

Ellos utilizaron sus costas para el transporte marítimo, que resultaba menos costoso, de menor riesgo y más fácil que el transporte dentro de su propio territorio.

El transporte marítimo era en el siglo XIX el más importante, y para ellos resultaba de gran utilidad, para el mantenimiento de su comercio y para el transporte militar.

El ferrocarril transístmico que ellos construyeron al establecerse el Estado Federal de Panamá, complementó sus facilidades de tránsito.

Los ferrocarriles transcontinentales que se hicieron en Los Estados Unidos se llevaron a cabo muchos años después, pero su transporte era demorado, además de que su mercancía y pasajeros eran constantes víctimas de asaltos de toda naturaleza.

El Canal de Panamá se fue convirtiendo cada día más en una necesidad para los Estados Unidos, y sin embargo, querían lograr su control, sin provocar una ocupación del país similar a la que habían realizado en los territorios adyacentes a la frontera mexicana. La situación era más grave en nuestro caso.

A partir del año de 1860, la política norteamericana de expansión y conquista se hace más cautelosa, la estrategia desarro-



Dr. Pablo Arosemena

Fue sistemático en señalar el peligro que entrañaba para el Istmo el poder desafiante de los Estados Unidos, y acusó al Star and Herald, de participar abiertamente en una campaña para desprestigiar nuestros valores humanos.

llada estableció una campaña de debilitamiento de nuestra nacionalidad, fomentando un sentimiento anexionista, que les garantizara la intervención en nuestro territorio, sin tener que recurrir a una violencia manifiesta.

La mayoría de las incursiones que ellos llevaron a cabo en Panamá, se efectuaron a requerimiento de Colombia; las que realizaron por su propia iniciativa las llevaron a efecto, para impresionarnos con su fuerza, en momentos de graves crisis internas. Algunas de ellas provocadas por ellos mismos, con un propósito ulterior.

En la primera etapa de este programa, comprendido entre el período del 1855 al 1860, los Estados Unidos estaban convencidos de que la ocupación les resultaría sumamente fácil. Desconocían la estructura nacional y pensaban, que con poco esfuerzo podrían aniquilarla.

El primer intento de esta campaña es su intento de la colonización de Colón, bajo el nombre de Aspinwall.

Pero el poder desafiante de los Estados Unidos tuvo que admitir a partir del año 1856, que no se podía desestimar a un poderoso grupo humano, que empezaba a tomar conciencia de la nacionalidad, y que venía asumiendo su defensa: la masa mestiza de la ciudad de Panamá, conocida como la gente de afuera.

Del 1852 al 1856 se suceden en el gobierno de los Estados Unidos, Franklin Pierce y James Buchanan, quienes no disimulan una política expansionista que coloca sus ojos en el caribe. Panamá está dentro de estos planes.

Tanto el incidente del 1856, como el levantamiento independentista del 1860, son hechos históricos preparados, en los que no se puede ocultar la presencia norteamericana.

El incidente de la Tajada de Sandía casi se estaba esperando. Los panameños no estaban prevenidos.

El hecho aconteció en lo que hoy conocemos como la Plaza cinco de mayo, pero el centro de las operaciones se ubicó en Santa Ana, y fueron los sectores populares del arrabal los que se enfrentaron a los norteamericanos.

Es la primera vez en nuestra Historia, que por propia iniciativa, y sin el liderazgo de la aristocracia local, las masas mestizas del arrabal actúen en un hecho de tan singular trascendencia.

Desde entonces los de afuera empiezan a acrecentar su poder, este mismo año logran que el Presidente del Estado, destruya las murallas de la ciudad, liquidando la barrera que separa la población en dos sectores sociales definidos.

Ello está muy lejos de ser una abdicación de los de adentro, pues en el 1856 los liberales no logran alcanzar el poder, como consecuencia de las artimañas de los grupos dominantes que imponen a Bartolomé Calvo, como sucesor de Francisco de Fábrega.

Este es un período de profundas incertidumbres, la prensa norteamericana continúa desprestigiándonos, algunos panameños que se consideran ilustres, pertenecientes a familias patricias, encuentran argumentos para defender a los Estados Unidos.

Pablo Arosemena afirma que la presencia norteamericana se



Don Juan Mendoza

... Junto a Correoso se movían otras figuras de enorme poder carismático, como Rafael Aizpuru y Juan Mendoza.

hace cada vez más frecuente, los asuntos internos del istmo se ven influenciados por los Estados Unidos, al punto de que en innumerables ocasiones pretenden ejercer el derecho de voto sobre asuntos de nuestra exclusiva competencia.

Señala Pablo Arosemena que la Nueva Granada se vió obligada a rechazar la proposición de un cónsul norteamericano en nuestro Territorio, que quiso establecer un cuerpo de policía y cobrar impuestos especiales por el servicio del ferrocarril.

En 1858 se inicia el período gubernamental de José De Obaldía, los grupos de adentro continuaban controlando el poder del gobierno.

Durante el gobierno De Obaldía, los norteamericanos empiezan a planear el segundo

incidente, en su campaña pro-anexión.

Y con este ánimo durante el lapso del 1858 al 1859, según atestigua Pablo Arosemena, *The Star and Herald* se dedica a deteriorar nuestras instituciones públicas, a trasegar nuestros valores humanos.

El *Star and Herald* quiere demostrar que En Panamá reina la anarquía y no existe gobierno capaz de garantizar el orden público.

Esta campaña se señala objetivos definidos, enfatizando sistemáticamente el hecho de que:

1. En Panamá el tesoro público se encuentra en bancarrota.

2. Existen constantes fraudes electorales.

3. La justicia es amañada.

4. Hay ausencia de policía o fuerza pública.

Destaca Don Pablo, que estas críticas se extienden hasta las figuras prominentes del Istmo.

En el año de 1860 se desata una guerra civil en la Nueva Granada.

En Panamá se viven días de intensa incertidumbre, porque aunado a estos hechos, se teme una invasión norteamericana.

Sin embargo, la preocupación del Presidente del Estado no es conservar el gobierno autónomo, sino el ratificar el Destino provincial de nuestro pueblo.

Envía un mensaje a la Asamblea del Estado Federal en la cual le informa que si la suerte de las armas es adversa al gobierno constitucional, el Istmo solicitará la protección de los Estados Unidos, Francia e Inglaterra.

Es obvio que la protección de Inglaterra y de Francia en esa fecha resulte ilusoria. La presencia de los Estados Unidos, ya la estamos ponderando a través de los hechos históricos que se relatan.

En estos momentos de crisis, llega al poder Don Santiago de la Guardia, y a su gobierno le corresponde suscribir el Convenio de Colón, mediante el cual se asegura la autonomía Departamental.

Es aquí cuando vuelve a surgir la fuerza de las clases populares, el arrabal encuentra su líder en la figura de Buenaventura Correoso. Todavía sin embargo no tiene la suficiente estatura como para considerarse un caudillo nacional.

Como consecuencia del conflicto surgido entre Santiago de la Guardia, y las fuerzas mosqueristas que comanda Buenaventura Correoso, tiene lugar un combate en las inmediaciones de Natá, donde muere Santiago de la Guardia.

Para evaluar la actitud de Correoso y su participación en las luchas civiles del Istmo de Panamá, es necesario partir del

hecho de su condición de líder de los grupos mestizos de la ciudad de Panamá, cuya presencia se hace sentir cada vez más en la vida política del Estado, en contra de los grupos tradicionales.

Buenaventura Correoso no trabaja aisladamente. Durante su vida pública, actuaron junto a él diversos personajes de enorme poder carismático dentro de este sector social: Rafael Aizpuru, Juan Mendoza, Pedro Prestán.

Pero además de ello, él había ido acumulando una serie de importantes contactos en ciertos sectores rurales sobre todo en el elemento campesino, que en momentos de graves crisis políticas le prestaron su concurso.

Pero el grueso de sus fuerzas lo constituían aquellas áreas geográficas en donde se había concentrado una importante población descendiente de negros y mestizos.

Tal como afirma el historiador panameño Rubén Darío Carles:

“En Panamá, se podría trazar una línea de color, la que indudablemente se extendería a través de todas las comunidades en donde se establecieron hatos de ganado, aserrios, para la explotación

de madera, astilleros, en donde construir embarcaciones, centros mineros, para labrar oro y pesquería de perlas...” (*).

Este conglomerado era un sector marginado de las clases dominantes, de los latifundistas, y los comerciantes de los grandes centros urbanos; descendientes de los colonos españoles. En la ciudad de Panamá, además, había algunas otras familias de origen europeo, que habían sido fácilmente aceptadas por la aristocracia tradicional.

Es posible que el liderazgo de Buenaventura Correoso se extendiese hasta la costa Atlántica, ya que según afirma Dulio Arroyo, había nacido en la población de Portobelo. (**).

El liderazgo de Correoso abarcó un largo período de nuestra Historia del siglo XIX, su vida pública puede ubicarse entre el año de 1860 cuando se enfrenta a Santiago de la Guardia, hasta el 1885, cuando se levanta en contra del régimen de Núñez.

Aunque su vida se prolongó muchos años después, a partir de esa fecha, empezó a declinar su actividad proselitista.

Pero su más importante papel en nuestra Historia le corres-

(*) Rubén Darío Carles, *220 años del período colonial en Panamá*, Pág. 74, Panamá, Imprenta Nacional, 1958.

(**) Dulio Arroyo, *Portobelo, su pasado, su presente y su futuro*, Pág. 74, Panamá, Imprenta Nacional, 1946.

pondió representarlo en el período comprendido entre el 1870 al 1872, en que siendo gobernador del Estado acaecen una serie de levantamientos cuyo propósito es facilitar la ocupación norteamericana.

Del 1870 al 1880, en plena disputa con Francia, los Estados Unidos realizan una nueva campaña para estremecer el Istmo de Panamá, y durante este tiempo acaecen diversas intervenciones de las fuerzas armadas norteamericanas, no siempre a solicitud del gobierno colombiano.

Del año de 1870 al 1872, la vida civil se ve constantemente amenazada. Este período coincide con las negociaciones que se realizan para perfeccionar un convenio entre los Estados Unidos y Colombia, para la construcción del Canal Interoceánico. Durante este lapso los Estados Unidos hacen el más enérgico esfuerzo por disminuir el Estado Soberano de Panamá.

Pese a que Correoso no es factor determinante en la política exterior de Colombia, su presencia es irritante para los Estados Unidos y para nuestra oligarquía conservadora, por su estatura de caudillo de enorme popularidad, capaz de influir en una masa numerosa.

Los grupos mestizos debidamente organizados, con un sentido claro de cohesión espiritual, constituían junto a él, la ma-

yor defensa de nuestra integridad.

Y no hay duda de que la mística que despertaba este caudillo, salvó al país de caer bajo el poder de los norteamericanos.

Toda la vida de Correoso está amenazada de violencias internas, de conspiraciones, de alzamientos, de refriegas callejeras, pero esta situación llega a su climax cuando fuerzas armadas norteamericanas a bordo del barco Penobscot, arriban al Istmo con todas las intenciones de desplazar los poderes constituidos.

La situación nos inquieta, porque esta intervención coincide con un levantamiento interno que debe sofocar Buenaventura Correoso como Presidente del Estado.

Los grupos tradicionales conspiran contra él.

Durante esos días, José Vicente Concha, Ministro Plenipotenciario de Colombia ante Washington, inicia las negociaciones para la construcción del Canal, sorteando la demanda norteamericana que insiste en obtener a perpetuidad un área geográfica dentro de nuestro territorio, para defender y administrar el camino transistmico.

Pero lo increíble es que Concha se informa sorprendido de la intervención norteamericana, que no ha sido solicitada por su gobierno, y que no tiene otro

propósito que el de amedrentarnos.

Dirigía la nación norteamericana Ulises Grant, quien aspiraba, por propia confesión, a "Un Canal norteamericano, construido por los norteamericanos, bajo el absoluto dominio de los norteamericanos".

Grant es el presidente norteamericano que gobierna durante el período en que se agita en nuestro escenario Buenaventura Correo, era un hombre fiel a los principios de la Doctrina Monroe.

Su más exaltada demostración de la fe en el "Destino Manifiesto" y de su identificación con la política de "América para los Americanos" la puso en práctica cuando intentó anexar la República Dominicana a los Estados Unidos.

Ulises Grant era un militar de carrera, y de ahí que comprendiese como ninguno la importancia de los sitios estratégicos, a él le correspondió seleccionar la comisión militar de alto nivel, que había de realizar las primeras exploraciones y estudios para construir un canal por nuestro territorio.

Grant estaba contemplando no sólo los problemas de ingeniería de la obra, sino los de orden militar, por el poderío que él entrañaría para el imperio norteamericano.

El término de la administración de Ulises Grant, coincide

con la llegada al poder de Rafael Núñez. Desde su arribo al poder, Rafael Núñez medita sobre el peligro que entraña el régimen federal. Temc a la desintegración de la nación colombiana.

Una vez seguro de sí mismo, deroga la Constitución de Río Nero, promulgada en el año de 1863, pero esta determinación levanta contra él una oposición violenta en todo el país.

Como el régimen nuñista busca el apoyo de nuestra oligarquía regional, enfrenta al sector popular que la ha venido adversando desde el inicio de la revolución mosquerista.

La situación ostenta caracteres críticos.

Rafael Núñez solicita la intervención norteamericana para aniquilar cualquier oposición en el Istmo de Panamá.

Pedro Prestán en la ciudad Atlántica del Istmo de Panamá, levanta tras sí una muchedumbre de inconformes, casi todos forman parte del arrabal colonense.

En la ciudad de Panamá, el caudillo popular Buenaventura Correo, conjuntamente con Rafael Aizpuru, inician una guerrilla callejera contra el régimen nuñista.

Sus objetivos no están claramente definidos.

Pero el movimiento está coordinado en los extremos de

nuestro territorio, y no se puede disimular la prestancia que muestran en las líneas de combate, los grupos mestizos que han venido acompañando a Correo en todas sus lides partidistas...

La situación se agudiza más aún por el desembarco de tropas norteamericanas en la ciudad de Panamá, quienes a requerimiento del gobierno nacional imponen el cese de las hostilidades.

Jamás en el pretérito, se ha manifestado tan dramáticamente una ocupación del ejército de los Estados Unidos como la que se llevó a cabo en el año de 1885.

“El patriotismo de los regionales, sin distinción de colores políticos, se resintió hondamente al ver las tropas norteamericanas, entrar en son de guerra y ocupar militarmente la capital, destruyendo las trincheras, ocupando las iglesias, colocando sus cañones y ametralladoras en puntos estratégicos de la población, así como frente a los cuarteles de las tropas revolucionarias, y enarbolando la bandera de los Estados Unidos en varios edificios públicos. (*)”

Y esta ocupación hasta se llevó a cabo con la aquiescencia de la oligarquía tradicional, que

por propia iniciativa se ofreció a pactar con los invasores extranjeros. Tal vez temían que el levantamiento de Correo, fuera la ruina de sus negocios, pendientes de la prosperidad esperada por la construcción del Canal Interoceánico.

Al mando de Buenaventura Correo, se había ido acrecentando un poder impredecible, que era preciso aniquilar para siempre.

Con la presencia del ejército norteamericano, Correo es aplastado y Prestán paga su osadía con la vida.

Desde esa fecha, el caudillo popular cuyo prestigio ha cubierto un cuarto de siglo en nuestro devenir istmeño, suspende sus actividades partidistas.

La Historia hace un suspenso mientras la autocracia de Rafael Núñez consolida su poder, con el respaldo de los conservadores, que defienden la hegemonía social de las aristocracias coloniales y la Iglesia.

Buenaventura Correo ha sido vencido. Pero en la campaña interiorana, sobre las sierras, y en el arrabal santanero, su nombre empieza a vibrar como una leyenda.

No está lejos el día en que germine la semilla de su esfuerzo constante por integrar la pa-

(*) Arce y Sosa. *Guía Histórica*, Pág. 625, Edición original, colección de Juan A. Susto Lara.

tria sin diferencias sociales. Ese día las huestes del liberalismo popular, recogerán su estandarte, en la búsqueda de un Nuevo Panamá, libre del apoyo norteamericano, y de la aristocracia tradicional.

Ese día, los panameños de todas las dimensiones geográficas, se lanzarán a los campos de batalla, desde Punta Burica, has-

ta el Puente de Calidonia...

Y los negros de Alanje y de la Negra Vieja,

Y los cholos coclesanos, marcharán junto al mestizo del arrabal santanero,

Y habrá muchos otros, que vendrán con una saloma campesina desde Azuero..

BIBLIOGRAFIA

- ARCE Y SOSA. Compendio de Historia de Panamá. Edición de la revista Lotería, 1971. Reedición de la edición de 1911.
- ALBA, MANUEL M. Cronología de los gobernantes de Panamá. 1510-1932. Imprenta Nal. de Panamá, 1935.
- ACUÑA, DALBA. El Intervencionismo norteamericano en Panamá, 1846-1865. Trabajo de graduación, Universidad Nal. de Panamá.
- ALFARO, RICARDO J. Tomás Herrera. Universidad de Panamá, 1960.
- AROSEMENA, JUSTO. Estado Federal de Panamá. Boletín de la Academia Panameña de la Historia.
- AROSEMENA, MARIANO. Apuntamientos Históricos. Imprenta Nal. de Panamá. Ediciones del Ministerio de Educación.
- AROSEMENA, MARIANO. Independencia del Istmo. Cuadernos de Historia Patria. Universidad Nal. de Panamá, 1959.
- AROSEMENA, PABLO. Escritos. Imprenta Nal. de Panamá, 1930.
- CORREOSO, BUENAVENTURA. Sucesos de Panamá. Revista Lotería, Oc. de 1946.
- CAMACHO ROLDAN, SALVADOR. Memorias. Salvador Camacho Roldán. Editorial Bedout, Bolsilibros. Bogotá, Colombia, 1972.
- C.M. GASTEAZORO. Interpretación sincera del 28 de noviembre de 1821. Universidad Nal. de Panamá.
- MOLINA, GERARDO. Las ideas liberales en Colombia. 1849-1914. Editorial Bedout, Bolsilibros. Bogotá, Colombia, 1972.
- MACK, GESRSTLE. La Tierra Dividida, Editorial Universitaria, 1971.
- HENAOY y ARRUBLA. Historia de Colombia. Bogotá, 1967, Librería Voluntad.
- MACHADO, LINCOLN. Movimientos revolucionarios americanos. Editorial Unidad, Buenos Aires, 1940.

NEVINS, ALLAN. Breve Historia de los Estados Unidos. México, 1953. Imprenta Nuevo Mundo.

REBOLLEDO, ALVARO. Reseña Histórico-Política de la comunicación interoceánica. Editorial Hispanoamericana. Bogotá, 1930.

SANCHEZ, LUIS ALBERTO. Historia General de América. Ediciones Ercilla, 1956.

SUSTO, JUAN ANTONIO. Buenaventura Correoso. Panameños Ilustres nacidos en el mes de julio. Revista Lotería.

SOUSA, DE LEON, VICTOR, CHANGMARIN. Panamá, 1903-1970.

Secretaría de Gobierno del Departamento de Panamá. Manifiesto del Ministerio de Gobierno Nacional sobre los acontecimientos de 9 y 10 de octubre de 1868. Universidad Nal. de Panamá, Colección de tesis.

PORRAS, HERNAN. Papel Histórico de los grupos humanos de Panamá. Revista Lotería, Panamá, 1969.

FORTUNE, ARMANDO. Los negros cimarrones en tierra firme y su lucha por la libertad, y otros ensayos del autor sobre el mismo tema. Revista Lotería, Panamá.

JORGE FABREGA P.

El Código Administrativo de Justo Arosemena

El autor de este artículo se encuentra en proceso de publicar uno de los primeros Códigos Administrativos que se conocen, que es el del Estado de Panamá, aprobado mediante Decreto de 11 de julio de 1870, por el Presidente del Estado Soberano Benjamín CORREOSO, y el Sub-Secretario de Estado, Rufino de URRÍOLA.

Este Código fue elaborado por Justo AROSEMENA, en virtud de un contrato celebrado con el Gobierno del Estado el 27 de agosto de 1868. Y mediante dicho Decreto de 11 de julio de 1870 se aprobó al mismo tiempo la Compilación de Leyes Varias, también preparada por Justo AROSEMENA, y se ordenó su impresión, así como la de los Códigos Penal, Judicial, Militar y el de Comercio, que habían sido sancionados en 1869; se dispuso que la impresión de todos los cuerpos de leyes mencionados se harían en New York "con el mayor esmero posible, i en dos volúmenes semejantes al Código Civil publicado en 1862".

Con sujeción a lo anterior, se publicó en 1871, en la Imprenta de Hallet I. Breen, de Nueva York, bajo la dirección del propio Justo AROSEMENA, una edición oficial intitulada "Códigos del Estado Soberano de Panamá", con el Código Judicial, el Código Administrativo, y la Compilación de Leyes Varias. La mayoría de las disposiciones de las Leyes Varias vinieron a complementar y adicionar el Código Administrativo y después fueron incorporados

—previa la correspondiente revisión y mejoramiento— en el Código Administrativo de 1917. (1).

El Código Administrativo —al igual que los nuevos Códigos Judiciales, de Comercio, Penal y Militar— entró a regir el 1.º de febrero de 1871. Así se dispuso mediante Decreto del 1.º de noviembre de 1870.

Justo AROSEMENA había abrigado siempre, entre sus proyectos, el de elaborar una codificación en los distintos ramos, que reemplazara los escasos cuerpos desarticulados que existían y que recogiera las leyes dispersas, sometiéndolos, dentro de las limitaciones existentes, a sus conceptos jurídico-filosóficos. Los proyectos de Códigos que había elaborado Justo AROSEMENA, y que habían sido presentados al Congreso colombiano en 1856 no habían sido ni siquiera discutidos y de ahí que al constituirse el Estado Soberano, quisiera éste dotar a la nación panameña de una moderna e integral codificación.

(1) La compilación de Leyes Varias incluía: PARTE I., sobre ASUNTOS GUBERNATIVOS, tales como: Leyes Complementarias de la Constitución, sobre asistencia de los Diputados a la Asamblea Legislativa, estatuto orgánico de la Secretaría de la Asamblea, discusión de códigos y numeración de leyes, orden en que deben encargarse del poder ejecutivo los prefectos; régimen orgánico de la Secretaría de Estado; promulgación y observancia de las leyes; Relaciones del Estado con la Unión; PARTE II., asuntos civiles, tales como regla para decidir los conflictos que resulten de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas; normas de minería, sobre censo a cargo y a favor del Estado; materias industriales; sistema métrico; comercio y uso de armas y municiones de guerra; exploración de "guacas"; archivos judiciales; aplicaciones agrarias; ley que señala ejidos a los distritos del Estado; ocupación de terrenos de Estado, que pertenecieron al distrito de Panamá; Anexidades del Código Administrativo, sobre fiestas cívicas; formación de catastro de bienes inmuebles; avalúos oficiales; emisión de billetes de tesorería; PARTE III., Sobre Gracias y Reconocimientos; PARTE IV., Sobre honores y recompensas; PARTE V., sobre obras y establecimientos públicos: Medios permanentes de ejecutar obras públicas; servicio personal subsidiario; edificios públicos, establecimientos públicos y generales del Estado; correos; bancos públicos; penitenciarias; alumbrado en los departamentos; establecimientos públicos y generales del Estado; correos; bancos públicos; penitenciarias; alumbrado en los departamentos; establecimientos del distrito capital; alumbrado; acueducto; bombas de incendios; hospital; biblioteca; plaza de mercado; Cementerios; PARTE VI., sobre Fomento Industrial, que incluye fomento a la industria agrícola; sobre introducción de trabajadores.

Lo lógico hubiera sido haber incorporado la mayoría de las disposiciones contenidas en la Compilación de Leyes Varias —como lo hizo Julio FABREGA, en 1917, en el Código Administrativo—. No se ha podido establecer la razón por la cual la materia administrativa se reguló en ese entonces en un cuerpo orgánico, pero simultáneamente se reservó para la Compilación de Leyes Varias, materias que eran genuinamente administrativas.

El Código Administrativo comprende las siguientes materias:

LIBRO I.

Asuntos Fundamentales

Título 1o. División territorial
Capítulo 1o. Disposiciones preliminares
Capítulo 2o. Departamento de Coclé
Capítulo 3o. Departamento de Colón
Capítulo 4o. Departamento de Chiriquí
Capítulo 5o. Departamento de Panamá
Capítulo 6o. Departamento de Los Santos
Capítulo 7o. Departamento de Veraguas
Capítulo 8o. Disposiciones comunes a los anteriores
Capítulo 9o. Comarca de Balboa
Capítulo 10o. Comarca de Bocas del Toro
Capítulo 11o. Comarca del Darién
Capítulo 12o. Nomenclatura jeneral de las secciones territoriales i de las respectivas autoridades políticas
Capítulo 13o. Nomenclatura especial de los lugares del Estado, Relación a que alude el capítulo precedente
Título 2o. Censo de población
Título 3o. Elecciones
Capítulo 1o. Disposiciones preliminares
Capítulo 2o. Del poder electoral activo
Capítulo 3o. De la manera de hacer las elecciones
Capítulo 4o. Reglas comunes a toda elección
Capítulo 5o. De las votaciones en que interviene el poder electo- ral activo
Capítulo 6o. De las votaciones i registros
Capítulo 7o. Poder electoral administrativo. Sus funciones, su organización i reglas de procedimiento
Sección 1a. De los cabildos
Sección 2a. Jurado Supremo
Capítulo 8o. Disposiciones varias
Capítulo 9o. De las atribuciones i deberes de algunos funciona- rios públicos en materia de elecciones
Capítulo 10o. Penas
Título 4o. Instrucción pública
Capítulo 1o. Preliminar
Capítulo 2o. Instrucción primaria
Sección 1a. Escuela de varones

Sección 3a. Método de enseñanza
Sección 4a. Sistema correccional
Capítulo 3o. Instrucción superior o complemental
Capítulo 4o. Instrucción profesional
Sección 1a. Ideas fundamentales
Sección 2a. Colejio del Estado
Parágrafo 1o. Materias de enseñanza
Parágrafo 2o. Empleados
Parágrafo 3o. Junta de inspección i gobierno
Parágrafo 4o. Tesorero
Sección 3a. Renta del colejio
Sección 4a. Gastos
Sección 5a. Disposiciones varias
Título 5o. Tipografía del Estado

LIBRO II.

Título 1o. Administración pública en jeneral
Capítulo 1o. Reunión de destinos i revocación de nombramientos
Capítulo 2o. Exención de cargos forzosos
Capítulo 3o. Incompatibilidad del servicio militar con otro público
Capítulo 4o. Aceptación, excusas, posesión, renunciaciones i licencias de los empleados públicos, i modo de llenar las vacantes
Capítulo 5o. Divisas que deben usar ciertos funcionarios i empleados
Capítulo 6o. Organos de comunicación, i tratamiento de ciertos funcionarios
Capítulo 7o. Sobre el derecho de obtener resoluciones
Capítulo 8o. Modo de autenticar las firmas de los empleados públicos, i emolumentos que por ello podrán percibirse
Título 2o. Réjimen político
Capítulo 1o. Administración jeneral del Estado
Capítulo 2o. Administración del departamento
Capítulo 3o. Administración del distrito
Capítulo 4o. Disposiciones varias
Título 3o. Réjimen municipal
Capítulo 1o. Preliminar
Capítulo 2o. El municipio i su poder
Capítulo 3o. Medios de acción
Sección 1a. Disposiciones fundamentales

	Sección 2a. Disposiciones especiales sobre ciertas contribuciones
Capítulo	4o. Organización del Cabildo
Capítulo	5o. Procedimiento del cabildo
Capítulo	6o. Cuentas municipales
Título 4o.	Régimen especial de algunas secciones territoriales
Capítulo	1o. Distrito capital
Capítulo	2o. Comarcas
Título 5o.	Policía moral
Capítulo	1o. Disposiciones preliminares
Capítulo	2o. Empleados de policía
	Sección 1a. Designación de empleados
	Sección 2a. Funciones jenerales
Capítulo	3o. Allanamiento de casas
Capítulo	4o. Policía preventiva i represiva
	Sección 1a. Orden público
	Sección 2a. Seguridad pública
	Sección 3a. Decenci pública
	Sección 4a. Industria
	Sección 5a. Disposición jeneral
Capítulo	5o. Policía judicial
Capítulo	6o. Policía correccional
	Sección 1a. Penas imponibles
	Sección 2a. Contravenciones en perjuicio del orden público
	Sección 3a. Desobediencia e irrespeto a las autoridades
	Sección 4a. Contravenciones en perjuicio de la seguridad jeneral
	Sección 5a. Contravenciones en perjuicio de la seguridad individual
	Sección 6a. Contravenciones en perjuicio de la decencia pública
	Sección 7a. Contravenciones en perjuicio del orden doméstico
	Sección 8a. Falsedades
Capítulo	7o. Procedimiento para la aplicación de las penas
Título 6o.	Policía hijiénica
Capítulo	1o. Junta de sanidad
Capítulo	2o. Comentarios públicos, monumentos fúnebres i exhumación de cadáveres
	Sección 1a. Cementerios en jeneral
	Sección 2a. Cementerios especiales
	Sección 3a. Monumentos fúnebres
	Sección 4a. Inhumación i exhumación de cadáveres

Título 7o. Jendarmería	
Capítulo 1o. Jendarmería del Estado	
Sección 1a. Su organización	
Sección 2a. Sus deberes	
Capítulo 2o. Jendarmería municipal	

LIBRO III.
Asuntos Fiscales

Título 1o. Disposiciones fundamentales	
Capítulo 1o. Preliminar	
Capítulo 2o. Bienes de Estado	
Capítulo 3o. Tesoro	
Sección 1a. Contribuciones	
Sección 2a. Proventos	
Sección 3a. Arbitrios	

Título 2o. Activo del Tesoro. Contribuciones	
Capítulo 1o. Contribuciones en jeneral	
Capítulo 2o. Contribución comercial	
Capítulo 3o. Contribución urbana	
Capítulo 4o. Contribución pecuaria de cria	
Capítulo 5o. Contribución pecuaria de consumo	
Capítulo 6o. Impuesto sobre la destilación de aguardiente	
Capítulo 7o. Impuesto sobre el papel sellado	
Capítulo 8o. Derecho de registro	
Capítulo 9o. Impuesto sobre los juegos de suerte i azar	
Capítulo 10o. Contribución sobre la propiedad territorial	
Capítulo 11o. Impuesto sobre el hielo	
Capítulo 12o. Contribuciones distritoriales	
Capítulo 13o. Disposiciones varias	

Título 3o. Activo del tesoro - Proventos	
Capítulo 1o. Renta de bienes del Estado. Preliminar	
Sección 1a. Enajenación	
Parágrafo 1o. Reglas jenerales para la enajenación de bienes del Estado	
Parágrafo 2o. Reglas especiales para la enajenación de tierras baldías	
Subdivisión 1a. Adjudicaciones gratuitas	
Subdivisión 2a. Adjudicaciones onerosas distintas de ventas	
Subdivisión 3a. Ventas	
Subdivisión 4a. Disposiciones jenerales de este parágrafo	
Parágrafo 3o. Disposiciones comunes a los dos anteriores	
Sección 2a. Arrendamiento	

Sección 3a. Administración	
Capítulo 2o. Aprovechamientos	
Título 4o. Administración de la hacienda	
Capítulo 1o. Preliminares	
Capítulo 2o. Dirección de la hacienda	
Capítulo 3o. Administración de los bienes del Estado	
Capítulo 4o. Administración activa del tesoro	
Capítulo 6o. Administración pasiva del Tesoro	
Sección 1a. Principios generales	
Sección 2a. Modo de hacer los gastos	
Capítulo 6o. Administración neutra del tesoro	
Capítulo 7o. Deberes de los contadores	
Capítulo 8o. Presupuesto	
Capítulo 9o. Cuentas	
Capítulo 10o. Disposiciones varias	
Título 5o. Sueldos i otras asignaciones de los empleados públicos . .	
Capítulo 1o. Disposiciones preliminares	
Capítulo 2o. Poder lejislativo, i municipalidades	
Sección 1a. Poder lejislativo	
Sección 2a. Municipalidades	
Capítulo 3o. Poder ejecutivo	
Sección 1a. Empleados jenerales	
Sección 2a. Empleados del distrito capital i de los departamen- tos	
Sección 3a. Empleados de las comarcas	
Capítulo 4o. Poder judicial	
Sección 1a. Empleados jenerales	
Sección 2a. Empleados del distrito capital i de los departamen- tos	
Sección 3a. Empleados del distrito	
Capítulo 5o. Agentes del ministerio público	
Sección 1a. Empleados jenerales	
Sección 2a. Empleados departamentales	
Capítulo 6o. Empleados de hacienda	
Sección 1a. Empleados jenerales	
Sección 2a. Empleados departamentales	
Sección 3a. Empleados del distrito	
Capítulo 7o. Notarías	
Capítulo 8o. Interpretes públicos	
Capítulo 9o. Empleados de los establecimientos de castigo i de las cáceles	
Sección 2a. Empleados de las cárceles	

Capítulo 10o. Empleados de la instrucción pública, Escuelas de- artamentales	
Capítulo 12o. Empleados varios	
Capítulo 13o. Disposiciones varias	
Título 6o. Crédito público	
Título 7o. Examen de cuentas	
Capítulo 1o. Tribunales de cuentas	
Capítulo 2o. Juicio de cuentas	
Capítulo 3o. Apelación en el juicio de cuentas	
Capítulo 4o. Disposiciones especiales en el juicio de cuentas ..	
Capítulo 5o. Finiquitos	
Capítulo 6o. Responsabilidad del juez contador	

En materia específicamente administrativa, procede destacar los siguientes elementos:

a. Quizás lo más completo del Código, lo constituía el régimen de policía que corresponde a la concepción liberal individualista, característica de la época, y en la cual aparece la policía —instrumento de realización jurídica— como medio para mantener las estructuras socio-económicas, y se consagran las garantías clásicas del Estado burgués, tales como la libertad de expresión, el derecho de propiedad, la libertad de locomoción, la inviolabilidad del domicilio, etc.

El Código habla de policía represiva, preventiva, judicial y correccional, dirigida a impedir, neutralizar o superar el peligro. Tiene una regulación acabada del poder de policía, que va de la policía moral a la policía sanitaria, pero absteniéndose de toda intervención en trabajo (2) y relaciones económicas.

b. Estatuto de empleados públicos. Contiene un régimen jurídico sobre nombramiento, posesión, pérdida, atribuciones, incompatibilidades, renunciaciones, licencias, modo de llenar vacantes, de empleados públicos.

c. El Código —si bien imperfectamente— reconoce el concepto de “servicio público”, e incluso se vale de dicha expresión (Art. 269).

(2) En materia laboral, sin embargo, es de gran interés la Ley 65 de 1869, que aparece en la *Compilación de Leyes Varias* en que se considera la relación de trabajo como “arrendamiento de cosas”; se pueden traspasar sus derechos en favor de otras personas, mediante la indemnización convenida, y sustituyéndose los cesionarios en todos los derechos de los cedentes. Las disposiciones contenidas en los artículos 366 son de gran interés.

d. Régimen fiscal, al cual corresponde el Libro III, y que años después hubo de convertirse en un Código aparte (el Código Fiscal). Procede recordar que no es sino hasta después de la primera guerra cuando el derecho fiscal viene a independizarse del derecho administrativo.

En este ramo es de interés la norma que exige licitación pública para todas las adquisiciones del Estado (Art. 682), así como la organización y competencia de los tribunales de cuentas (Título VII, Cap. I) que existían en Latinoamérica, bajo la tradición hispana, y que luego fueron reemplazados por la Contraloría de la República en virtud de recomendaciones de la misión norteamericana CRAMER.

e. El régimen electoral, que el Código clasifica en poder electoral activo y poder electoral administrativo, investido en el Jurado Supremo. Y en el Art. 124. ord. 5, se reconoce una jurisdicción electoral.

f. El régimen municipal es de gran interés. El Código le dedica todo un Título —el tercero— al régimen municipal —la unidad base— y la somete a la inspección del Presidente del Estado y de los Prefectos de Departamento, “pero esta inspección no tiene otro objeto que el de propender al mejor desarrollo del sistema establecido, corrigiendo, por los medios legales, los errores y abusos, y enseñando a subsanarlos y evitarlos” (Art. 345). Como se advierte, las facultades del Presidente y de los Prefectos, en cuanto al régimen municipal, son limitadas. Los artículos 343 y 344 delimitan la esfera del régimen municipal.

El Alcalde es el Jefe administrativo del Municipio y el Cabildo es su organismo legislativo. Las funciones del Cabildo son amplias:

“Son objetos necesarios del régimen municipal, i sobre los cuales debe legislar precisamente el cabildo:

1. La cárcel del distrito;
2. El cementerio del mismo;
3. Los caminos, canales, ciénagas, ríos, puentes, calzadas, i demás vías de comunicación que inmediatamente interesen al distrito;
4. El mercado público;
5. Las fuentes públicas de que se provee de agua la población;
6. La policía de aseo, comodidad, salubridad i ornato.

Son objetos voluntarios del régimen municipal, i sobre los cuales puede el cabildo estatuir:

1. Escuelas para jóvenes de ambos sexos;

2. Hospitales, hospicios i demás establecimientos de beneficencia, utilidad i diversión”.

El Cabildo tiene, además, las funciones que le señalen las leyes especiales sobre elecciones, instrucción, hacienda y fuerza pública, enjuiciamiento criminal, policía y cualesquiera otras.

El Cabildo dispone de los siguientes medios:

1. De propiedades;
2. De tentas;
3. De penas correccionales;
4. De empleados municipales.

Entre las rentas, se encuentran la general de tributación.

Los acuerdos del Cabildo sólo pueden ser objetados por los Prefectos o incluso por el Presidente por ilegales, en cuyo caso debe dar cuenta a la Asamblea Nacional.

El estudio de este Código Administrativo de 1870 es además de especial interés, por los siguientes motivos:

1. Es el primer Código Administrativo que se conoce. Ningún país había codificado la legislación administrativa.

En Portugal existía desde 1836, un Código Administrativo, pero limitado a cuestiones de procedimiento, que no incluía instituciones administrativas. Y no fue sino hasta 1916, cuando Filipinas expide un Código Administrativo que reglamenta el poder ejecutivo, el poder judicial y que contiene normas de gobierno sobre las provincias.

Por falta de difusión, nuestro Código Administrativo de 1870 ha sido totalmente ignorado por autores nacionales y extranjeros. Bielsa, Fiorini, Sarria, Fraga, Vidal Perdonó, al hablar del tema, ni siquiera mencionan nuestro Código Administrativo de 1917 y mucho menos el de 1870. Mencionan sólo el de las Filipinas, de 1916.

2. El estudio del Código Administrativo es una fuente fecunda para el historiador. Contiene datos valiosísimos; refleja las concepciones y las instituciones y estructuras políticas de la época; consigna la división territorial del país; límites con Costa Rica y Colombia, sistemas de enseñanzas; normas de policía, etc. También presenta el sistema político que existía: El Estado que se dividía en un distrito capital (la ciudad de Panamá), seis departamentos (1o. Coclé; 2o. Colón; 3o. Chiriquí; 4o. Panamá; 5o. Los Santos; 6o. Veraguas), y tres comarcas (Balboa, Bocas del Toro y Darién).

En cuanto al Gobierno, el Presidente aparece como el Jefe de la Administración pública del Estado; el Prefecto como la autoridad superior del departamento en el orden ejecutivo, nombrado por el Ejecutivo; el Alcalde como el administrador del distrito, nombrado por el Prefecto.

El fenómeno administrativo es un fenómeno social. Las estructuras sociales se reflejan, como en un espejo, en las leyes administrativas. Las normas de policía que aparecen en el Código constituyen mecanismos para conservar estructuras socio-económicas.

La protección que se le reconoce al derecho de propiedad, a la libertad del comercio, a la inviolabilidad del domicilio, a la libre locomoción, son de lo más ilustrativa.

También la ausencia de ciertas reglamentaciones constituye fuente de interés para el investigador. Así, por ejemplo, mientras el Código Administrativo de 1870 guarda silencio sobre relaciones obrero-patronales, en cambio en el Código de 1917 se advierten que se ensaya ya una reglamentación, si bien fragmentaria y parcial, pero que revela las nuevas orientaciones del Estado panameño.

3. Constituye una fuente para el estudio del pensamiento de su autor, Justo AROSEMENA, obra a la cual numerosos autores nacionales —destacándose entre ellos el Profesor Ricaurte Soler— le han dedicado especial atención. Pero no debe perderse de vista que si bien el aspecto técnico del Código es producto exclusivo de Justo Arosemena, las normas sustanciales, en cambio, mediante un proceso de flujo y reflujo recíproco, recogen instituciones, principios y normas propias de la legislación de la época, especialmente la expedida por la Asamblea desde 1855 hasta 1869, en cuya elaboración había coadyugado el propio Dr. AROSEMENA. Además tratándose de un Código como el Administrativo, responde a una estructura y concepción constitucional específica —a cuya formación—, igualmente, contribuyó Justo AROSEMENA.

Por ejemplo, la concepción filosófica de Justo Arosemena se puede ver reflejada en las normas sobre educación y establecimientos de enseñanzas; su concepción política—administrativa aparece, entre otras normas, en las referentes al régimen municipal; sus ideas, contrarias la escuela clásica, de que el sistema de sanciones y penas ha de dirigirse a la rehabilitación del delincuente se encuentran, aunque parcialmente, en las normas sobre sistemas correccional y penas.—Sus ideas sobre garantías individuales subyacen, como una corriente subterránea, en todo el Código.

4. Es igualmente una fuente de interés en el estudio de la historia de nuestro derecho constitucional y administrativo.

En el estudio de la historia constitucional panameña es indispensable. El Código Administrativo de 1870 vino a ser el conjunto de normas y principios jurídicos mediante el cual se reglamentó la actividad y la organización de los agentes públicos y medios por los cuales se ejerció la actividad del Estado panameño. El Código Administrativo de 1870 está estrechamente vinculado con la Constitución Política del Estado, de 1868.

Por lo demás, numerosas disposiciones del Código Administrativo de 1917 (elaborado, incidentalmente, por Julio J. Fábrega, nieto de Justo Arosemena) son reproducciones de este Código Administrativo de 1870, tales como las facultades del Presidente de la República, el procedimiento de policía, nombramiento, aceptación, excusas y remoción de empleados públicos.

Finalmente, el Código Administrativo de 1870 ubica al Estado panameño en la categoría de los países que Hauriou clasifica como "países de régimen administrativo" si bien atenuado, ya que no reside —como en el sistema francés— en un poder único, sino que aparece, además bajo el influjo de sistemas norteamericanos, con elementos de descentralización.

Como se puede advertir, pues, se trata de un documento fundamental para el estudio de la historia de nuestras instituciones y de nuestra evolución jurídico-política.

EDILIA CAMARGO

La Panameñidad como estilo

La Escuela de Filosofía quiere hoy recordar la labor y el pensamiento de un maestro, filósofo, esteta y poeta desaparecido en ejercicio de su cátedra: ISAIAS GARCIA APONTE.

Para los que fuimos sus alumnos, en este momento podremos nuevamente reanudar una comunicación y un diálogo interrumpido por la desaparición del soporte material de su pensamiento; el que sin embargo, quedó definitivamente abierto a través de sus obras.

El tema de esta conferencia, LA PANAMEÑIDAD COMO ESTILO, constituyó inicialmente uno de los capítulos de su

primera obra, NATURALEZA Y FORMA DE LO PANAMEÑO, tesis publicada en 1956 por el Departamento de Bellas Artes y Publicaciones del Ministerio de Educación.

¿Por qué he escogido NATURALEZA Y FORMA DE LO PANAMEÑO entre las obras de Isaías García? La razón es muy sencilla: la investigación de lo panameño como un ser histórico que la obra nos provee, es el MARCO que sostendrá luego las investigaciones estéticas en Isaías García. Seguiremos pues, el recorrido del pensamiento del filósofo en NATURALEZA Y FORMA DE LO PANAMEÑO

NOTA: Conferencia dictada en la Universidad de Panamá, con motivo de un aniversario más de la muerte del Dr. Isaías García AponTE.

y, finalmente, en su monografía sobre GUILLERMO TRUJILLO, publicada en 1964, hasta ver cómo el estilo discernido en su primera obra se convierte, al nivel de esta monografía, en el ESTILO de una cierta panameñidad, adquiriendo la forma, vitalidad y fuerzas de un planteamiento íntimamente vinculado no con una realidad histórica, sino artística, puramente artística.

Voy a iniciar la disertación partiendo de su concepción del arte para abrazar luego los fundamentos materiales sobre los cuales se funda dicha concepción, esto es, un HOMBRE.

Instituir una ciencia cuyo objeto será definir las realidades artísticas como hechos sociales, esto es, pensar el arte dentro de sus relaciones con los elementos infraestructurales y superestructurales de las diversas formaciones sociales e históricas, es un proyecto relativamente reciente.

Este proyecto, al decir de Marc Le Bot fue concebido primero como “una historia del arte”, entendida como parte integrante a la vez que subsidiaria de una historia general de las civilizaciones y del devenir político de las sociedades nacionales.

Cuando Isaías García afirmaba:

“la historia del arte —usada en el sentido de proceso continuo orgánicamente entrelazado— es cosa que pertenece a nuestra vida republicana,

con antecedentes discernibles en el decimonono,

y,

“nuestro advenimiento a la vida independiente señala nuestro advenimiento a la vida creadora del espíritu”,

Es pues, dentro de esta perspectiva como es posible plantearnos el problema, —la historia del arte es concebida como parte de un devenir político nacional—. ¿COMO LLEGO ISAIAS GARCIA a esta concepción?

Quiero volver a recordar el análisis de la controversia que separó el arte “como cultura” del arte “como trabajo” efectuado por Pierre Francastel. La separación del arte del trabajo, la negación del arte como trabajo, y por consiguiente, la división del trabajo en manual e intelectual tiende a privar tanto al artista como al trabajador manual de su responsabilidad social, de su poder de decisión.

La hipótesis que se desea probar es la siguiente:

“que el arte es una modalidad del trabajo social y que por lo tanto, una ciencia del arte debería operar a dos niveles irreductibles”:

- a. Como una ciencia tendiente a elucidar las condiciones de existencia de las actividades artísticas y de sus productos,*
- b. Como una teoría del proceso del trabajo artístico sostenida por una ideología del genio*

creador y de la sacralización del arte, la cual oculta al mismo tiempo que indica, el carácter realmente productivo.

En el primer caso se está operando a un nivel exterior a las obras de arte, ya que dichas condiciones de existencia pueden ser obtenidas mediante un análisis sociológico; pero la segunda condición se está refiriendo a caracteres internos que no pueden ser obtenidos sino mediante un análisis semiológico o de significaciones.

Cuando nuestro filósofo se refiere entonces a un "lenguaje artístico nuestro, auténticamente nuestro", perteneciente a la vida republicana, está señalando al mismo tiempo "un proceso continuo orgánicamente entrelazado" que garantiza las condiciones de existencia exteriores al arte, pero como veremos después, también al aspecto semiológico o de condicionamientos internos de las obras.

"...crear lo inédito para expresar lo escondido, logrando así la auténtica transformación de lo real en la obra de arte". en Guillermo Trujillo

Al incluir este mundo de significaciones, se comprende entonces el que "la trayectoria de nuestro arte sea relativa a la trayectoria de nuestra vida independiente" porque independencia política, se convierte en la garantía de la independencia del espíritu.

Sin embargo, al referirse al arte contemporáneo, I. García nos habla de una "encrucijada desconcertante", ¿Por qué?

Esta encrucijada no es posible entenderla sin antes ver la problemática del hombre panameño. Pasaré a analizar lo panameño "a partir del momento de su aparición en la historia".

"la panameñidad irrumpe en la historia al fusionarse un conjunto de elementos dispersos en una realidad que no conocía las determinaciones de la nacionalidad". p. 29.

Y yo quisiera preguntar, ¿Hasta dónde esos elementos dispersos se han fusionado verdaderamente en una realidad concreta y orgánica, en un estilo? ¿Cuál es la naturaleza de esos elementos? ¿Hasta dónde y cuán profundamente esa "fusión" no habrá sido y es una ilusión óptica?

Si por una parte el panameño, como bien lo veía Isaías García, "se comprende como sujeto activo de la historia", ¿Hasta dónde nos es posible reconocer las huellas de esta acción activa legitimada en un modo de vivir? Sobre todas estas preguntas tendremos que volver en el desarrollo de nuestra disertación.

La NATURALEZA de lo panameño se nos plantea como "aquella variabilidad histórica, aquel conjunto de elementos dispersos" que tienden a buscar FORMA a constituir una reali-

dad social e histórica independiente. De modo que la reflexión acerca del hombre nos lleva a encontrar una ESTRUCTURA subyacente tras la diversidad, capaz de realizar la unidad.

Esta estructura o elemento formal al actual sobre la comunidad se expresa "en ciertas formas homogéneas" que es a lo que denominaremos EL ESTILO. Se está hablando de ciertas formas homogéneas de expresión, sin embargo seguidamente se pasa a "una expresión homogénea" o a una superestructura de nuestro ser colectivo que se revela a sí misma como "LA ESTRUCTURA HUMANA TIPICA Y PECULIAR DE NUESTRA REALIDAD PANAMEÑA". ¿Cómo y en qué momento se ha operado la reducción de "las ciertas formas" a "la forma"? Veamos.

Encontramos un concepto que es elemento clave de esta reducción: es la noción de comunidad. ¿Qué es la comunidad? o ese "ser colectivo". "Cuando nosotros usemos el término comunidad, no indicaremos con ello la idea de grupo con sus peculiares características emanadas de la vida en sociedad, sino, más que eso, EL ELEMENTO HUMANO en que se funda la tal vida en sociedad y que la hace esencialmente diferente de toda otra agrupación de seres vivos".

Es muy claro que no se está tratando con la idea de grupo

sociológico, sino con la idea de UN HOMBRE, así con mayúscula, el hombre diferenciado por el espíritu y la intencionalidad de los otros seres e la escala biológica y de los otros hombres. Es pues, UNA ESTRUCTURA del SER COLECTIVO que se nutre en él. La comunidad humana se convierte entonces en una agrupación al mismo tiempo de hombres que de ENTES intencionales y la naturaleza de esa comunidad va a emanar de esa particular relación entre el hombre como SUJETO ACTIVO al mismo tiempo que OBJETIVANTE y un mundo de OBJETIVACIONES.

Aquí debemos señalar que Isaías García toma buen cuidado de presentar el problema sin asumir ninguna ideología. Esto es, no penetra en consideraciones acerca de si el mundo es o no un producto de la acción o si las objetivaciones se encuentran como una muralla entre él como sujeto y un mundo-objeto o estado —de cosas— de su acción. Sin embargo hay una afirmación que no está allí por accidente:

"la comunidad humana no sólo es comunidad de hombres, sino también, comunidad de objetivaciones de esos hombres".

Y este cúmulo de objetivaciones, trabajo de hombres, es a lo que I. García denomina LA TRADICION desde el momento en que exista la intención por conservar dichas objetivaciones.

La tradición luego es lo que se transmite como significaciones (este universo ahora convertido en mundo de significaciones, es la cultura) las cuales no permanecerán estáticas sino que se acrecentarán en el flujo incesante de la vida, aquí encontraremos las nuevas experiencias objetivantes, que cerrarán el círculo.

“Una comunidad así configurada ofrece un vínculo anímico entre la pluralidad de sus miembros, vínculo, contenido en el conjunto de las objetivaciones, que es poseído como patrimonio común”. p. 80.

El hombre en comunidad, es pues, sujeto de una tradición que exterioriza y expresa en términos de cultura y por otro lado, esas mismas expresiones exteriores lo solidarizan mental y espiritualmente con los otros hombres de su comunidad a la vez que lo polarizan hacia los demás. Así el problema planteado,

“buscar el estilo de la panameñidad significa (TAMBIEN) buscar la conexión primordial --ese vínculo anímico-- de la actitud del panameño en su referencia al mundo y en su referencia a los otros”.

Encontramos ahora, al definir el estilo como UNA CONEXION PRIMORDIAL, que la SUPERESTRUCTURA ORIGINAL se CONECTA, —al expresarse— en una DOBLE DIRECCION. Sin embargo, debemos

comprender que hay una sola coyuntura que se mueve en dos sentidos:

1. *que mira al mundo de las propias objetivaciones, a la TRADICION.*
2. *que se exterioriza traducida en SIGNIFICACIONES, esto es, que se traduce en una CULTURA.*

Si quisiéramos ahora atravesar el umbral de esa superestructura para ver cómo se realiza la EXPERIENCIA ESTETICA de la panameñidad, descubriríamos, una experiencia bidimensional, no siempre en contacto con el primer sentido, esto es, con una TRADICION ya porque no se conozca, o ya porque se refute, pero en todos los casos sí muy avisada y muy informada como EXPERIENCIA CON LOS OTROS.

Veo aquí la necesidad de abrir un paréntesis para considerar el alcance del término CULTURA.

Según la tesis de Isaías García, la cultura sería el trabajo y la acción de un hombre (dimensión ontológica) que al mismo tiempo que objetiva y conserva el motivo de su acción, la transforma dándole una significación, una intención al momento de entrar en juego una relación especial de intercomunicación de lo hecho.

Trataré de recorrer en una forma general las implicaciones del término. En cierta ocasión le

decía don Quijote a Sancho: —el texto lo cito de H. Levin, en “Semántica de la Cultura” de G. Holton, *Ciencia y Cultura* — “Cada día,... te vas haciendo menos simple y más discreto”. A lo que Sancho respondió:

— *Sí que algo se me ha de PEGAR de la discreción de vuestra merced... las tierras que de suyo son estériles y secas, estercolándolas y cultivándolas vienen a dar buenos frutos...*. Estamos en el Siglo XVI a comienzos de la época moderna y del auge de las tesis humanistas. El texto sin embargo, recoge un sentido muy claro de lo que es la cultura, —su marco elemental— y es el CONTAGIO, —la cultura es contaminación— pero por otro lado, recoge el otro sentido de CULTIVACION o CULTIVO, que indica la acepción francesa CULTURE de donde se originó cultura. Así como aparece en la lengua francesa se designa un proceso de trabajo ligado a la tierra — y es la imagen que Sancho indica con la expresión “las tierras que de suyo son estériles... Siguiendo todavía a Levin, en su acepción original, debemos entender la cultura como un PROCESO, más bien que como un producto, o sea, la laboranza misma que no así la cosecha.

Los escritores ingleses Hobbes (1588-1679) y anteriormente Thomas More (1480-1535), el autor de la Utopía, aplicarán una acepción metafórica de

“educación del intelecto”, la cual se encuentra ya implícita en el original latino de “cultura animi” utilizado por Cicerón; y en el Diccionario de la Academia francesa de 1777, se incorpora el “sentido figurado que se le presta a las artes y al espíritu”, de modo que al modificarse la “C” latina por la “K” del término alemán “Die Kultur” se está asumiendo ya los matices artísticos e intelectuales que se acaban de anotar. Durante la primera guerra mundial los defensores y apologetas de un “KULTURKAMPF” se dividieron en dos grupos, los cuales atenderán a la naturaleza de esos matices intelectuales y artísticos, sin alterar el origen del término. Así veremos actuar entonces las fuerzas de la Zivilisation (die Zivilisation) música y filosofía, frente a las fuerzas de la Retórica y la Política. Este desdoblamiento en la actualidad se traduce, por una parte, los humanistas, frente a los científicos o técnicos. La acepción ecuménica de KULTURKAMPF coloca en la médula de la problemática un abismo que separa las fuerzas de la “Zivilisation” de las fuerzas de la “Action”. Un trabajo de intercomunicación se impondrá a fin de que:

“una pieza de Shakespeare como la Segunda Ley de la Termodinámica sean pruebas gemelas de educación”, al decir de Oppenheimer.

Todo el planteamiento anterior tiende a demostrarnos que

al hablar de cultura nos estamos enfrentando hoy por hoy a un problema de equilibrio de fuerzas entre dos tipos fundamentales de relaciones con el mundo y por qué no, de formación disciplinaria: EL CIENTIFICO Y EL HUMANISTA, y en algunos casos, sencillamente, a un equilibrio de fuerzas puramente instintivas, como es el caso de las culturas cuyo solo ideal es el de subsistir.

Y si aún quisiéramos ir más lejos, tomemos por ejemplo el planteamiento de Herbert Marcuse en su ensayo "Hacia una nueva definición de la Cultura", Marcuse pondrá mayor énfasis en el proceso mismo, entendiéndolo como una evaluación dinámica entre valores y hechos o, entre un mundo de aspiraciones morales, intelectuales y estéticas, que una sociedad considera como el objetivo de la organización, distribución y orientación de su trabajo. La cultura así entendida está en relación directa con el MODO DE VIDA establecido por una sociedad. Y es por lo que no puede ni debe entenderse como el "destino de ningún ideal romántico que sucumbiría ante el progreso, ni la nivelación de las clases sociales, sino que debe entenderse puramente como LA CLAUSURA DE UN ESPACIO VITAL PARA EL DESARROLLO DE LA AUTONOMIA Y LA OPOSICION, LA DESTRUCCION DE UN REFUGIO Y DE UNA BARRERA

CONTRA EL TOTALITARISMO. Ahora podemos volver al texto de Isaías García, para entender la cultura como una interrelación entre la comunidad y los otros.

"es pues, dentro de los límites de un presente concebido como espacio viviente en el cual trabajan el corazón y la memoria en donde cada ser humano puede encontrar su hogar"

y este otro texto:

"Tenemos entonces que visión del mundo y experiencia de los otros se articulan y su complican para darnos el nexo total de la DIRECCION HUMANA" pps. 81-82.

¿Cómo intuir ahora al hombre dentro de ese "espacio vital para el desarrollo y la oposición" como es la expresión de Marcuse, o dentro de "ese espacio viviente" como es la expresión de Isaías García? Intuir al hombre es encontrar esa DIRECCION HUMANA, significa "sumergirse tanto en el mundo de las objetivaciones, esto es de la TRADICION, como en la trama de sus relaciones infrahumanas, lugar en donde hemos de encontrar el secreto de la CO-NEXION o ESTILO DE VIDA ANIMICA.

¿Qué papel desempeña la estética en esta búsqueda de "ESE SECRETO" que tiende a intuir un hombre y concretamente al panameño? Ya que Isaías Gar-

cía se detiene en un estilo de vida en conexión con el alma de un pueblo?

La estética penetrará ese estilo de vida anímica, a mi modo de ver, a dos niveles:

1. *Como reflexión acerca del arte en Panamá, únicamente las obras de arte y,*
2. *Como reflexión acerca de ese mundo de objetivaciones constituidas por la tradición, en relación con la expresión de un mundo de significaciones intencionales, y en relación también con las nuevas experiencias que tienden a modificar la tradición.*

Es pues, un trabajo de arqueología de las ciencias humanas como diría Michel Foucault, y un trabajo de etnohistoria, esta última llevada a todos los niveles del hacer humano esto es, tanto técnico como teórico.

Así por ejemplo, cuando se propone una investigación estética sobre EL SISTEMA CONSTRUCTIVO TRADICIONAL en Panamá, la cual está siendo llevada a cabo por esta Facultad, bajo el nombre genérico de PROYECTO DE ESTUDIO DEL HABITAT RURAL, es dentro de este segundo nivel de la penetración de la PANAMEÑIDAD COMO ESTILO de vida anímica a lo que se está apuntando y no, a un trabajo de pura arquitectura. Ya que es "lo

humano lo que inspira y ejemplariza el contexto histórico del pensar" y no al revés, tales fueron las expresiones de Isaías García en su ensayo HOMBRE Y MUNDO AL NIVEL DEL XIII CONGRESO DE FILOSOFIA publicado por la Revista Universidad en su número 40. Veamos ahora por último el aspecto HUMANO tal como es enfocado en NATURALEZA Y FORMA de lo PANAMEÑO.

Isaías García admite en esta obra los planteamientos del Dr. Diego Domínguez C., quien dirigiera la investigación. Es por lo que encontraremos el "espacio vital de la panameñidad en un aparente desmembramiento debido a la acción de tres unidades humanas distanciadas una de la otra y cada una dentro de su propio espacio vital y experiencial". Esas tres unidades, ¿Son unidades étnicas-antropológicas? ¿o se trata de unidades espirituales? Me inclino por la primera hipótesis, ya que se está hablando textualmente de UNIDADES HUMANAS DISTANCIADAS, puesto que la segunda hipótesis nos llevaría a un sentimiento trágico de lo panameño por la contradicción que ella conlleva implícitamente, aunque no la descartaría totalmente.

—Se insiste en el carácter aparente de dicho desmembramiento, además— Isaías García tratará de buscar detrás de la apariencia una realidad, y así se

preguntará enseguida:

“No será posible que precisamente en ese aparente desmembramiento panameño se encuentre el primer elemento unitivo que sirva de base unitiva a la nacionalidad?”

La respuesta la encuentra en un “especial sentimiento de la vida” que es la “solitariedad”. La convivencia de esos tres mundos vitales cada uno desde su propia soledad, es pues, una de las primeras formas de la panameñidad como estilo de vida anímica, que es lo que justifica que:

“en el fondo de esta soledad, un sentimiento de indiferencia y pasiva contemplación anida en su alma impotente”.
p. 84.

Quiero detenerme aquí para analizar el carácter de esa impotencia, ya que yo considero que no es una impotencia arraigada a la materia de este hombre, como así lo piensan algunos, sino que esta impotencia de la que habla Isaías García, no es más que la comprobación de una triple expresión a un mismo espacio vital. “La pasiva contemplación que se anida en su alma impotente”, se entiende como la incapacidad de lograr una acción unitaria, o mejor aún, una expresión homogénea de ese espacio vital. ¿Y por qué no intentar ir un poco más lejos y comparar este texto con el siguiente tomado de Frantz Fanon en El

Año V de la Revolución Argentina?

“No hay que olvidar, en efecto que el analfabetismo generalizado del pueblo los dejaba indiferentes a las cosas escritas... se hizo entonces sentir la necesidad de procurarse aparatos de radio...” p. 71.

¿Y si ello fuera así?, ¿Si la pasiva contemplación e indiferencia fuera únicamente un problema de comunicación? O en el caso más grave, resultado de un proceso lento; ¿Pero gradual de ACULTURACION? ¿Y que como queda planteado en el texto de Isaías García, habría que resolver atendiendo a esos tres mundos vitales diferentes? —Para no repetir el mismo error de los conquistadores, esto es, una reducción precipitada y forzada a uno solo de esos elementos o estructuras disímiles—.

Volviendo a la condición de soledad, la encontramos desvinculada de la naturaleza para el hombre de la ciudad el cual la reemplaza por “el sentimiento de los otros”. Es así como “lo humano adquiere cierta vigencia para él íntimamente vinculado a lo que estima y aspira”.

La impotencia que para el campesino es incapacidad para traspasar los límites de lo natural, en el hombre de la ciudad será incapacidad para cruzar los umbrales de lo humano. La aparente extraversión no es otra cosa que la explosión de su soledad. “Aún en las fiestas colecti-

vas la alegría sgué siendo individual". p. 86) concluye el texto de Isaías García.

De esta soledad, producto de la disparidad de caracteres como de psicologías saldría la condición de inmadurez e inestabilidad mental del panameño, "el que de tanto planear y no hacer nada va anidando en su espíritu el convencimiento de que somos incapaces para la verdadera acción". (p. 89).

En las consideraciones finales de la obra que nos ha servido de guía para los planteamientos del filósofo, Isaías García señalaba lo siguiente:

— *Muchos problemas sólo han recibido el leve roce de nuestras miradas; otros por su parte, apenas han sido señalados como manantial inagotable para la investigación seria y erudita", está pues, abriendo la perspectiva de una gran aventura intelectual como es la investigación acerca de la experiencia estética de lo panameño.*

¿Qué podré concluir ahora volviendo a tomar la cuestión de la encrucijada del arte contemporáneo panameño?

Si el espacio vital, sobre el cual se construye la cultura panameña, presenta desgarramientos serios y profundos, al extremo de dar como resultado expresiones completamente diferentes una de otras, ¿Por qué acentuar más esos desgarramientos? ¿Cuál es el afán de reducir

esas expresiones legítimas en caricaturas de un "ideal" unipedo y estilístico?

¿Por qué mirar lo panameño con ojos extraños, cuando cada una de esas UNIDADES HUMANAS, de acuerdo a lo que hemos visto, ha producido su propio mundo de objetivaciones y por consiguiente de significaciones? ¿No será acaso, mirando el espacio vital, desde esa triple dimensión humana, como finalmente encontramos ese NEXO ESPIRITUAL y la ALEGRIA COLECTIVA de un pueblo que actúa eficazmente sobre sus propias limitaciones y potencialidades, que se transforma, de contemplativo frente a sus propias caricaturas, en un pueblo consciente de su propia dignidad? ¿Auténtico? Es este el sentido que le encontramos y que yo encuentro a "la encrucijada" del arte contemporáneo y que ya se vislumbra en Isaías García a la altura de su monografía sobre Guillermo Trujillo. ¿Cómo pasamos ahora de un estilo de vida o de unidades humanas típicas y peculiares a un estilo artístico?

— *Isaías García responde: "sólo porque el arte en estos últimos siete decenios es capaz de ACOGER EL MENSAJE HISTORICO, que no es otra cosa, que acoger todo el proceso evolutivo de nuestra nacionalidad, mensaje que lleva su específica disposición de ánimo". Y en Guillermo Trujillo encuentra*

Isaías García un ejemplo concreto de esa "específica disposición de ánimo" en ese "afán de estilo y esa voluntad de forma". Ya que a pesar del sentido de fascinación de lo abstracto, existe una SORDA AFIRMACION

DEL ORDEN NATURAL en sus pinturas, "Alborozo de la inocencia y la ingenua maldad de la infancia", es el estilo de Guillermo Trujillo, un pintor panameño.

ARISTIDES MARTINEZ ORTEGA



Demetrio Korsi, poeta de la Primera Generación Vanguardista.

Demetrio Korsi, (1899-1957) abre la primera generación del Momento Vanguardista. Desde temprana edad publicó sus poemas y le tocó vivir la vigencia de tres generaciones, hecho claramente reflejado en su obra, por lo que se le ha considerado un poeta de transición.

Su primer libro, "LOS POEMAS EXTRAÑOS", fue editado en Panamá en el año de 1920, cuando aún el modernismo estaba en vigencia.

"LOS POEMAS EXTRAÑOS" fue una magnífica contribución panameña a la modalidad modernista, que tenía como maestro a Darío. Lo componen poemas en verso y en prosa de gran cuidado formal, musicales y muy a la manera parnasiana.

Es rico en adjetivos y su atmósfera es de gran refinamiento y crotismo al gusto de los modernistas. Abundan personajes mitológicos, países extraños, escenas y figuras bíblicas, cisnes, mujeres rubias y pálidas, es decir, todos los elementos propios de una poesía modernista.

En los "POEMAS EXTRAÑOS" podemos encontrar todos los motivos modernistas; desde el "carpe diem" hasta el motivo de "Margarita Gautier". Incluso Korsi expone su credo poético de entonces en unos versos de su poema "ANOCHECER DE AMOR", poema que recuerda más de lo debido a Darío:

"Hermano Poeta, ¡Supremo es el arte,
la lira es eterna y el canto inmortal.
Y nada es más alto que nuestro estandarte
ni nada es más bello que nuestro ideal!

Sus ideales, ideales modernistas, están descritos en otro poema, "LA MUERTE DEL RAP-SODA".

...la lira,
todo el amor sublime y la tristeza,
y el corazón amante que suspira,
y la suprema gloria: ¡la belleza!

A continuación de este libro, publicó Korsi "Leyenda Bárbara", Panamá, 1921, relato poético que acompaña un epígrafe de Hafiz. El libro está precedido de un significativo prólogo que va creando ambiente al relato, donde asegura que al escribirlo no ha habido otra intensión que el arte y fue escrito bajo la impresión de las últimas palabras de un moribundo. Termina sus palabras preliminares identificándose con una frase que afirma que, en el arte, no hay primera persona.

El relato es simbólico. Representa la lucha del poeta que vive en contradicción con las normas de la sociedad, pues sólo vive para los placeres y la belleza, actitud que no encaja en una sociedad mercantilista y vulgar, lo que lo obliga a refugiarse en su "isla de oro". Tras de todo esto, como podrá advertirse, hay una justificación del evasiónismo, muy propio de los modernistas.

La historia en sí narra el amor entre un poeta y una hermosa joven, que apenas escapa de la adolescencia. La joven, mediante arreglo de sus familiares, casada con un banquero de avanzada edad. El poeta, un

típico poeta maldito, vive alejado de la ciudad en una isla donde posee una mansión construida y decorada a su gusto, en donde pasa el tiempo rodeado de mármoles, alfombras, gatos, armaduras, espadas, cuadros, licores. La sociedad está escandalizada de su conducta y de sus extrañas costumbres, pues el poeta vive envuelto en asesinatos, incestos, sacrilegios, adulterios, orgías y desafíos.

El libro, como puede advertirse, acusa influencias de la llamada literatura maldita que tanto gustaba a los modernistas, y pueden reconocerse en sus páginas las huellas del Valle Inclán de las "Sonatas" y del poema de las "Historias Extraordinarias". Baudelaire y el Marqués de Sade fueron autores de su predilección.

Con "POEMAS EXTRANOS" y "LEYENDA BARBARA", Korsi paga su cuota al modernismo, escuela que estaba en plena vigencia cuando el poeta se formaba. En sus libros posteriores el poeta se fue alejando de este modernismo esteticista para ir en busca de una poesía de emoción americana, guiado por el ejemplo de su amigo Santos Chocano.

En 1923 ya Korsi se ha alejado del modernismo, como lo demuestra su libro "TIERRAS VIRGENES", que es saludado por Chocano con las siguientes palabras. "Así me complace tal cual nota vernacular de profun-

da emoción o exaltada fantasía con que la lectura de su libro me hace esperar que, al fin, la literatura de América deje de dar la impresión de una literatura de inmigrantes". (*). Este párrafo de una carta de Santos Chocano para Korsi, que apareció en la segunda edición de "Tierras Vírgenes", publicada en San Francisco, California, en 1924, es claramente significativo. Es obvio que la observación de Chocano sobre una literatura que parece de "inmigrantes" es una estocada al modernismo "azul", que el propio Darío ya le había dado, y una invitación a cultivar una poesía con auténtica alma americana.

Desde el título, nos indica Korsi que ha puesto sus ojos sobre el continente americano y ha olvidado a Europa y a Oriente. El esteticismo en crisis deja paso a la expresión sencilla y espontánea, más cerca de lo cotidiano que de lo retórico.

Hay un marcado interés por destacar la realidad americana, por expresar la emoción que le motiva su nuevo mundo.

Esta es la nota predominante, tanto en "Tierras Vírgenes", como en "Los Pájaros en la Montaña", editado en Panamá, en el año 1924, y en "Bajo el Sol de California", también editado en Panamá, ese mismo año en 1924.

América, sus héroes, sus paisajes, su glorioso pasado y su próspero futuro, es la característica en esta trilogía, por llamar así a éste conjunto de obras. También cultiva una poesía sencilla, íntima, de temblor romántico, que despide una atmósfera melancólica. Este tono siempre se ha mantenido a lo largo de toda la obra de Korsi, tono que alcanza a menudo resonancia dramática y amarga, sin disimular una ironía que llega a la frontera del humor negro.

Con este ciclo de obras podemos decir que Korsi paga su cuota a la modalidad mundonovista, poesía que se impuso cuando el poeta hacía sus primeras incursiones por la poesía.

De 1924 a 1956 (año de su muerte), Korsi publicó trece libros. Sin embargo, debemos advertir un detalle sumamente importante para enjuiciar su obra, detalle que se le ha escapado a muchos críticos, razón por la que la obra de Korsi los confunde. En los libros que siguen a "BAJO EL SOL DE CALIFORNIA", el poeta incluye en todos ellos poemas ya publicados y de épocas anteriores, al parecer como relleno. Hay libros que no son más que reediciones bajo distintos títulos. En otros, no pasa de 5 el número de poemas nuevos. Por eso nos encontramos en la obra de Korsi con

(*) Ob Cit.,

una confusión tal, que no sabemos si el poeta está con las nuevas modalidades o se mantiene dentro de la anterior.

Pero un estudio cuidadoso de la obra de Korsi nos revela que desde 1926, año en que se edita en París, "EL VIENTO EN LA MONTAÑA", Korsi deja ver en sus poemas signos que muestran sus lecturas de poetas europeos de postguerra. Sus poemas "AL-VIEJO MODO" tienen una osadía que es impropia de quien respeta los viejos cánones.

Tomemos, por ejemplo, su "BALADA A LA COSTURERITA", poema de "EL VIENTO EN LA MONTAÑA", y veremos cómo se siente la influencia del nuevo romance español que ya se oía en Europa y América.

Quando yo me muera,
¿quién me enterrará?
-Ay serán las monjas
de la caridad . .
En un claro día,
oí este cantar,
balada sombría
que narra un pesar.
El alma se alegra
con el ruiseñor
que en la selva negra
trina un dolor.

Si observamos los procedimientos poéticos en este poema, notaremos que hay una combinación de elementos tristes y elementos alegres. Este procedimiento, original de Antonio Machado, como lo señala Carlos Bousoño en su libro, "TEORIA DE LA EXPRESION POETICA", lo llama el crítico español "ALIANZA DE CONTRA-

RIOS", Lo que se quiere destacar, la triste situación de la costurerita, resalta por el contraste con el tono y frases como: "Claro día", "alma alegre se alegra con el ruiseñor", etc.

Mucho más marcados podemos advertir signos de una expresión poética nueva en algunas imágenes de poemas como "CROMO TROPICAL", del mismo libro.

El amplio bosque, al parecer dormido
deja escapar un bárbaro quejido...
como una boca enorme que bosteza.

Quando habla del río, dice:
"copia en su cristal la floresta"

Hay una fuerza plástica, un propósito consciente de obtener efecto plástico, absolutamente identificado con los recursos técnicos puestos en moda por los poetas de las escuelas de vanguardia.

Otro recurso del nuevo estilo, sobre todo popularizado por los vanguardistas españoles, es el aprovechamiento del folklore nacional en la poesía, que podemos encontrarlo en "FANTASIA AMERICANA", escrito en octosílabos.

"Circe de mi adoración,
Salomé de mis candores,
Julieta de mis dolores,
Frine de mi corazón;
tu dulce amor me arrebató
y enloquece mi existencia,
lejos, me mata tu ausencia
cerca, tu desdén me mata.

La gracia, el ingenio y la picardía no pueden estar más cerca de las producciones folklóricas panameñas.

A continuación del "VIENTO EN LA MONTAÑA", publica Korsi "EL PALACIO DEL SOL", Panamá, 1927, libro de características muy similares al anterior. Y en 1934, circula "BLOCK", poemario identificado con la modalidad de vanguardia. Salvo algunos poemas viejos, incluidos caprichosamente en este libro, el resto de las composiciones están creados "al nuevo modo".

En 1934, año de la publicación de BLOCK, ya había interés en Panamá por las nuevas modalidades de vanguardia. En cátedras, como la de Enrique Ruíz Vernacci y Octavio Méndez Pereira, se hablaba desde 1925 de nuevos poetas. "ONDA", de Rogelio Sinán, editado en Roma, en 1929, llegó al mismo ese mismo año, como una nota nueva en la poesía panameña, convirtiéndose en bandera de un nuevo movimiento en la lírica nacional, que aún tenía el eco de las modalidades modernistas. (*).

Los diarios y revistas de esos años acogían con recelo una que otra composición al nuevo modo de los jóvenes poetas que se identificaban con la vanguardia.

Block fue el segundo libro que se identificó con la vanguardia. El título es significativo, y anuncia aires novedosos en la poesía de Korsi. Y en efecto, son otros los instrumentos del poeta, otra su técnica y otros sus temas. La calidad de sus poemas, acusa un poeta que está en la nueva onda. Verso libre, ilogicismo, ludibrio, categorías invertidas, la palabra y el verso como unidad autónoma en el poema, eliminación de la puntuación, es lo característico en los poemas de este libro. Veamos estos versos de "LONELINESS":

Toda la noche agazapado
frente a una taza de café
por qué se tiró del sexto piso mi ecuanimidad?
Multipliqué mis canas por mi neurastenia
igual 33 años.

Buena muestra también es "PROVINCIA":

El verano se equivocó de temporada
La campiña reventaba en la nodriza
Por qué esa orquesta le tuerce el cuello a un tango?
El sol gira alrededor de este casino
de señoritas que hacen ellas mismas su traje de baile
Aquí todo el mundo sabe montar en bicicleta
Se alquila el mar con el vestido de baño

En "CUMBIA", Panamá, 1935, vuelve Korsi a mostrarse como poeta de las nuevas modalidades. El poema que da nom-

(*) Y no menos estimulante fue la presencia en Panamá alrededor de los años 30 de un grupo de intelectuales peruanos exilados, que participaron en tertulias y escribieron para algunos diarios. De ese grupo cabe destacar a los poetas Jacobo Hurbiriz y Esteban Pavletich, ambos identificados con la vanguardia. Presencia alentadora era también la del escritor chileno Rubén Azócar, pero el pronunciamiento que más animó a los jóvenes fue la polémica conferencia de Roque Javier Laurenza en 1934, **Los Poetas De La Generación Republicana**, duro análisis a la generación mundonovista que fue una estocada a los poetas que mantenían el viejo modo.

bre al libro se había publicado en su libro anterior, **BLOCK**, poema éste en el que la crítica ha coincidido en subrayar la influencia de la llamada poesía negra, alentada por la nueva estética y popularizada por poetas como Nicolás Guillén, Ballagas, etc. Pero se advierte una intención en que el poema *Cumbia* le dé el nombre al libro. En efecto, *cumbia* es un baile nacional muy teñido de negro, y el poema es una exaltación a este baile y a su ritmo, y a la vez una alegoría sobre la lucha contra el apetito imperialista. Precisamente, el asunto del poema es la venganza de un negro panameño que no acepta los amores de su negra con un "gringo":

Vengador celoso, se alza de un respingo
cuando Meme acaba la cumbia y se va
cogida del brazo de su amante gringo
(Rumbo al dormitorio de Pancha Manchá)
Del puñal armado los persigue, y ambos
mueren del acero del gran Chimbombó,
y la turbamulta de negros y zambos
sienten que, a la raza, Chimbombó vengó.

Y el libro, en general, esta compuesto, por un lado, de poemas marcados por el ritmo de la música y los bailes de mayor acento negro de nuestro **folklore**, como lo son "*Cumbia*", "*Pirulí*", "*Cumbia Chamera*", "*El Triunfo de Juan Patiño*", etc., y, por otro, de poemas que encierran quejas de la presencia norteamericana en el istmo. En el primer poema, "**AL ISTMO DE PANAMA**", se lee lo siguiente:

Este eslabón del continente
es mi tierra natal

es el istmo por donde se filtran las razas
para ver los doramas del canal,
es el pigmeo
que con su abrazo ahoga el Titán

Lo nacional y lo antimperialista, pues, son los distintivos en este libro, cuyos poemas mantienen el clima de la nueva estética. Es más, en 1953, Korsi vuelve a reeditar este libro bajo un nuevo título, "**LOS GRINGOS LLEGAN Y LA CUMBIA SE VA**", con algunos poemas nuevos.

Los libros que siguen a "**CUMBIA**", "**EL GRILLO QUE CANTO SOBRE EL CANAL**", Panamá, 1937; "**CUMBIA Y OTROS POEMAS PANAMEÑISTAS**", Panamá, 1941; "**EL GRILLO QUE CANTO SOBRE LAS HELICES**", Panamá 1942; "**YO CANTABA A LA FALDA DE ANCON**", Panamá 1943; "**PEQUENA ANTOLOGIA**", Panamá 1947; "**CANCIONES EFIMERAS**", Panamá, 1950; "**NOCTURNO EN GRIS**", Panamá, 1952; "**EL TIEMPO SE PERDIA Y TODO ERA LO MISMO**", Panamá, 1956; son en general re-ediciones de poemas ya publicados, en los que incluye poemas de sus primeras épocas, no publicados, y uno que otro poema nuevo.

Se pueden distinguir cinco tipos de poemas en la obra poética de Korsi. Los poemas que están dentro de la modalidad modernista, marcados por los cambios mundonovismo que experimenta la obra de Darío y sus

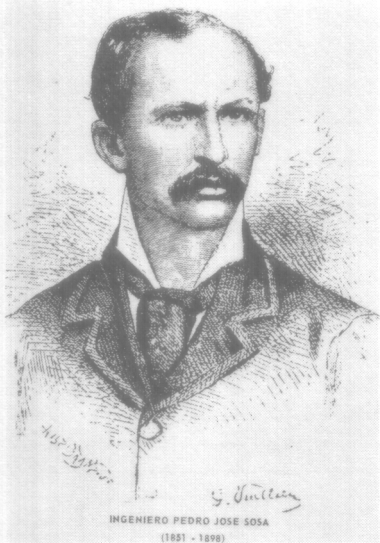
seguidores en América. Segundo, los poemas creados bajo la influencia de las escuelas de vanguardia que se constituyen en las primeras décadas del siglo. Tercero, los poemas creados a "la mancha negra" que popularizan en América Guillén, Ballagas, y otros. Cuarto, los poemas que podríamos llamar de afirmación nacional y de protesta, que mantienen "un clima nuevo". Y un quinto grupo que lo constituyen poemas inspirados en los temas eternos, el amor, la muerte, el tiempo, el recuerdo, creados de una manera muy personal, pero afectados por un aire "romántico-modernista", empapados de melancolía, como he anotado.

Vale subrayar que Korsi para ciertos temas escogió formas tra-

dicionales para expresarse, evidentemente, porque se sentía más profundo y comunicativo. Me parece que este detalle no se ha tomado muy en cuenta, razón por lo que no hay precisión en la evaluación de Korsi. Esto, sumado a que el poeta tiene una obra que muestra influencias de distintas modalidades, dado que experimentó la vigencia de distintas generaciones en los años de su formación y en los años de su madurez, ha convencido a los críticos de que Korsi es un poeta de transición. Pero tómese en cuenta, que todos los poetas de América, de la primera generación vanguardista muestran en su obra de juventud las influencias del modernismo, ya que era la modalidad en vigencia en los años de su gestación.

ERNESTO J. CASTILLERO

Nueva Semblanza de Pedro J. Sosa



La Academia Colombiana de Historia acaba de publicar el volumen CXIV de la BIBLIOTECA DE HISTORIA NACIONAL que tiene por título "Páginas para la Historia de la Ingeniería Colombiana. Galería de Ingenieros Colombianos", cuyo autor es el ingeniero Alfredo D. Batemán, entre cuyas noventa y seis biografías está incluida la de nuestro coterráneo el ingeniero Pedro J. Sosa.

En Panamá, en años pasados el historiador, don Juan Anto-

nio Susto, como nosotros, escribimos alguna vez sobre el ilustre científico panameño, cuya vida se malogró tristemente en un naufragio, yendo para Francia, el 4 de julio de 1898, estando todavía en la plenitud de sus facultades. Aún más, con el propósito de dar a conocer más a fondo su personalidad, en la serie de grandes figuras que son auténticos valores de nuestra historia patria, que ostentó el rubro de PANAMEÑOS ILUSTRES, (1) publicada entre 1950

(1) De la serie de PANAMEÑOS ILUSTRES llegó a publicarse nueve tomos, así: 1. El Médico y Naturalista Sebastián José López Ruiz, por Juan Antonio Susto; 2. Manuel José de Ayala, Compilador y Consejero de Indias (1728-1805), por Juan Manzano Manzano (Susto); 3. Gral. José Domingo Espinar. Médico, Ingeniero y Militar. Fundador de la Independencia del Perú (1791-1865), por Ernesto J. Castillero R.; 4. Pedro J. Sosa, Ingeniero Civil (1851-1898), por Diodoro Sánchez (Susto); 5. Dr. Rafael Lasso de la Vega, Prelado, Legislador y Prócer (1764-1831), por Ernesto J. Castillero R.; 6. Manuel José Hurtado, Padre de la Instrucción Pública (1821-1867),

y 53, incluimos bajo el No. 4 el magnífico estudio biográfico de Diodoro Sánchez, titulado "Pedro J. Sosa, Ingeniero Civil (1851-1898)".

Este esfuerzo editorial nuestro, sin embargo, no alcanzó el éxito que nos proponíamos por falta de respaldo oficial y nos vimos forzados a abandonar nuestro patriótico propósito de seguir presentando la semblanza histórica de los varones nacionales del pasado, aquellos que han sido verdaderos motores de la existencia nacional y positivos ejemplos, sin máculas, de civismo y de sacrificio, y amor a nuestra Patria.

La figura ilustre del ingeniero Sosa —en cuya memoria se ha bautizado con su nombre una Escuela de esta capital— es digna de recordación por la juventud panameña. Sosa se encuentra entre los sabios que planearon el Canal de Panamá en el siglo pasado, y su persona estuvo asociada con los grandes ingenieros del mundo que estudiaron y estructuraron la comunicación interoceánica por nuestro Istmo. Por su labor junto a los franceses en la construcción del

Canal y como reconocimiento de sus extraordinarias facultades puestas al servicio de esta obra, el Gobierno de Francia le distinguió con el título de Caballero de la Orden de la Legión de Honor, siendo el primer panameño a quien se le otorgara esa honrosa condecoración.

La biografía que nos ofrece ahora el ingeniero Batemán de nuestro coterráneo, de quien nos da una nueva semblanza, considerámosla digna de ser conocida por los lectores de *LOTERIA*, por cuyo motivo, y e tributo al recuerdo del malogrado científico panameño, que es una positiva gloria nacional, la reproducimos en estas páginas. Dice así:

"**PEDRO J. SOSA.** Este distinguido ingeniero colombiano (2) nació en la ciudad de Panamá, capital del Estado del mismo nombre, en el año de 1852, habiendo iniciado su educación en su misma ciudad natal.

Muy joven se dirigió a los Estados Unidos a adelantar estudios de ingeniería, habiendo ingresado al Instituto Politécnico de Troy, donde una vez cumplió

por Juan Antonio Susto; 7. *Semblanza Biográfica de Don José Vallarino Jiménez, Gestor de la Independencia del Istmo del Poderío español en 1821*, por Ernesto J. Castillero R.; 8. *El Maestro Don Nicolás Pacheco. Un Símbolo del Magisterio Nacional (1853-1924)*, por Ernesto J. Castillero R. y Juan Antonio Susto; 9. *Don Nicanor Villalaz, Autor del Escudo de Armas de la República (1855-1932)*, por Ernesto J. Castillero R.

(2) El biógrafo dice *colombiano*, dado que el Istmo de Panamá, territorio donde vio la primera luz Sosa, era en el siglo pasado una dependencia política de la República de Colombia.

dos todos los requisitos universitarios, recibió el diploma de Ingeniero Civil.

Con el objeto de completar sus conocimientos teóricos con la práctica, estuvo trabajando en los mismos Estados Unidos y en México, durante algún tiempo.

En 1875 volvió a la patria a prestar sus servicios en la empresa que por entonces ocupaba el primer lugar en la preocupación pública: la construcción del Ferrocarril del Norte, que uniera a Bogotá con un punto sobre el río Magdalena. La razón del viaje de Sosa de regreso a Colombia provino de lo siguiente:

Al estudiarse esta vía se presentó una polémica sobre si sería mejor construir un leñocarril (primitivo medio de transporte) en vez de un ferrocarril como se había proyectado. Los ingenieros Manuel Ponce de León, Juan Nepomuceno, González Vásquez y Manuel H. Peña, principales directores de la empresa, eran partidarios del Ferrocarril. No obstante la autoridad de estos profesionales, el Gobierno consideró mejor oír la opinión de un experto en la materia y al respecto solicitó en los Estados Unidos la designación de un técnico que dijera la última palabra al respecto. Al efecto fue designado Sosa, quien vino a Bogotá y estudió el problema, dando la razón a quienes apoyaban la tesis del ferrocarril. Desgraciadamente, poco después una de nuestras tantas guerras

civiles hizo aplazar este proyecto.

Sosa, luego de terminado su informe se dirigió a Panamá, a participar en las exploraciones y estudios de la magna obra del Canal, empresa a la que se dedicó el resto de su vida.

El 21 de noviembre de 1876 llegó a Colón, a bordo del *Lafayette*, una misión presidida por el ingeniero inglés M.L.N.B. Wyse, y compuesta por veinte personas, ingenieros, oficiales de marina, etc., que constituía el jurado técnico internacional designado por el Congreso Internacional de Ciencias Geográficas presidido por Lesseps, el creador del Canal de Suez, para que determinara el mejor trazado para el Canal de Panamá.

Trasladada dicha comisión a Panamá, Sosa se incorporó a ella con el fin de participar en sus labores. El día once de diciembre de 1876 salió de Panamá la comisión a fin de efectuar la primera exploración, la cual duró hasta el 21 de abril de 1877, después de la cual el personal técnico regresó a Europa por seis meses, para efectuar luego una segunda exploración que duró de noviembre de 1877 a mayo de 1878.

En ambas exploraciones participó Sosa y de él hace varias menciones el señor Armand Reclus, autor del libro titulado "*Exploartions aux Isthmes de Panama et du Darien, 1876, 1877 et 1878*".

En efecto, el 16 de diciembre de 1876 se principiaron los trabajos sobre el terreno en la región del río Tuira, quedando el personal dividido en varias sub-comisiones integradas así: Reclús, ayudado por los señores Belfour y Levan, quedó encargado de los estudios de hidrografía sobre el tuiramarítimo y del régimen de las mareas en la población de Chepigana. El ingeniero jefe Celler, con dos secciones, la primera dirigida por el señor Millat, debía hacer la nivelación del río; en la segunda, encargados del plano del Tuira, trabajaban los señores Gerstery y Musso un día; Berbir y Sosa otro, a fin de ir haciendo los cálculos de sus observaciones y dibujando el perfil.

La segunda exploración se ocupó principalmente del estudio de la línea Chagres-Río Grande, pudiendo utilizar en parte los planos de la línea del Ferrocarril, gracias a la colaboración prestada por el señor Mosley, Superintendente del Ferrocarril de Panamá.

Habiendo enfermado su compañero de comisión, el señor Reclús, tuvo Sosa que afrontar solo el estudio taquimétrico de la región de Caimito, ejecutando al mismo tiempo nivelación de precisión y dibujo del croquis.

El Congreso reunido en París el 15 de mayo de 1879, formado por 135 personas para acordar en definitiva la línea del Canal de Panamá, tenía que

contar, como en efecto contó entre su personal a los ingenieros conocedores del asunto a fin de que con sus luces ilustraran las más complicadas y variadas cuestiones que se presentaran; allí estuvo Sosa y demostró tal conocimiento del problema que la línea escogida recibió el nombre de trazado Wyse-Reclús-Sosa. El Gobierno francés premió sus trabajos confiriéndole la Legión de Honor en el grado de Caballero.

La "Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá", que principió la excavación del Canal, quedó formalmente organizada en 1881, como sucesor legal y apoderado de la "Sociedad Civil" organizada en 1876 por el Lugarteniente Luciano Napoleón Bonaparte Wyse, de la marina francesa, a quien el Gobierno colombiano otorgó concesión, en mayo de 1876, para construir un Canal para buques a través del Istmo.

Tan pronto como se pusieron en actividad los trabajos Sosa ocupó posiciones importantes, unas veces como ingeniero contratista y otras como Director de algunas secciones técnicas.

La primera expedición para la obra salió de Francia el 5 de enero de 1881, a órdenes de Armando Reclús, con un personal muy numeroso, la cual fue seguida de otras, habiéndose reunido en el Istmo, en 1886, 670 europeos, con un personal de obreros de 14,605. Las primeras

ocupaciones fueron los estudios complementarios o finales, la tala de los bosques y el principio de las instalaciones. Reclús se retiró en junio de 1882, siendo reemplazado por Sosa, en su carácter de primer Ingeniero.

La Asamblea Legislativa de Panamá, por Ley especial del 17 de noviembre de 1883, recomendó como acreedores a la estimación pública, a los señores Wyse, Reclús, Verburghe y Sosa, como los trabajadores más notables en la obra de la unión de los dos mares.

Los trabajos continuaron con bastante actividad no obstante las grandes dificultades que tuvieron que afrontarse, especialmente la gran mortandad de trabajadores.

Los grandes gastos ocasionados, y principalmente las deplorables combinaciones económicas, produjeron la liquidación de la Compañía del Canal; ésta traspasó sus derechos a la llamada "Compañía Nueva del Canal de Panamá".

A fin de obtener una prórroga para la terminación del Canal, vino una comisión a Bogotá, compuesta de personalidades eminentes del Istmo, entre los cuales se encontró Sosa, siendo ésta la última vez que vino a esta capital.

Habiendo arreglado satisfactoriamente lo relativo a la prórro-

ga, Sosa, junto con sus compañeros de comisión regresó a Panamá a seguirse ocupando de la construcción del Canal, prestando también su atención a la obra del acueducto de la ciudad de Panamá, ya que consideraba que una ciudad de la importancia de ésta, debía tener un buen servicio de aguas. Los trabajos se iniciaron bajo la dirección de Sosa, quien contó con la colaboración del ingeniero panameño Ricardo Arango M., graduado en el Instituto Politécnico de Troy, y quien sucedió a Sosa en la dirección de tales trabajos.

El día 15 de julio de 1898 debía verificarse en París la unión de la Compañía del Canal, por lo cual Sosa fue llamado para que asistiera a ella. Trasladado a Jamaica, embarcó allí el día 2 de julio, junto con su hijo mayor José Antonio en el vapor "Bourgogne", a fin de trasladarse a Francia. El día cuatro, a las cinco de la mañana, este buque tuvo una colisión con el vapor inglés "Gromartyshire", que venía de Glasgow, sesenta millas al sur de Sable Island. Como resultado de esta colisión, el vapor "Bourgogne" naufragó en el término de media hora, habiendo perecido 611 personas de las 700 que transportaba. Entre los muertos figuró Sosa, y aunque su cadáver fue recuperado por el vapor "Hiawatha", recibió sepultura en el mar.

No obstante haber dedicado toda su vida a la obra del Canal de Panamá, Sosa no descuidó las disciplinas intelectuales, habiendo escrito varios estudios sobre matemáticas, entre ellos uno so-

bre "Determinantes" que quedó inédito y otro sobre los "Cuaternios" que fue publicado en "Anales de Ingeniería" en los años de 1890 y 1891".

**LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
PLAN DE LOS SORTEOS ORDINARIOS – DOMINICALES**

**EL BILLETE ENTERO COMPRENDE 120 FRACCIONES DIVIDIDOS
EN CUATRO SERIES c/u. CADA UNA DE 30 FRACCIONES
DENOMINADAS A. B. C. Y D.**

PREMIOS MAYORES

1 Premio Mayor, series A. B. C. y D	B/ 30,000.00	c/s.	B/ 120,000.00
1 Segundo Premio, series A. B. C. y D	9,000.00	c/s.	36,000.00
1 Tercer Premio, series A. B. C. y D	4,500.00	c/s.	18,000.00

DERIVACIONES DEL PRIMER PREMIO

18 Aproximaciones, series A. B. C. y D	300.00	c/s.	21,600.00
9 Premios, series A. B. C. y D.	1,500.00	c/s.	54,000.00
90 Premios, series A. B. C. y D.	90.00	c/s.	32,400.00
900 Premios, series A. B. C. y D.	30.00	c/s.	108,000.00

DERIVACIONES DEL SEGUNDO PREMIO

18 Aproximaciones, series A. B. C. y D.	75.00	c/s.	5,400.00
9 Premios, series A. B. C. y D.	150.00	c/s.	5,400.00

DERIVACIONES DEL TERCER PREMIO

18 Aproximaciones, series A. B. C. y D	60.00	c/s.	4,320.00
9 Premios, series A. B. C. y D	90.00	c/s.	3,240.00
1,074	TOTAL DE PREMIOS: B/408,360.00		

**PRECIO DE UN BILLETE ENTERO B/ 66.00
PRECIO DE UNA FRACCION 0.55**

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE SEPTIEMBRE DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Septiembre 3	2793	3848	1144	5546
Septiembre 10	2794	0515	7286	0154
Septiembre 17	2795	3108	0816	8869
Septiembre 24	2796	1369	5030	6040

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE OCTUBRE DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Octubre 1	2797	7075	4227	9872
Octubre 8	2798	7350	0739	4528
Octubre 15	2799	9398	0085	1599
Octubre 22	2800	3635	7984	8819
Octubre 29	2801	0950	4109	9277

**LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
PLAN DE LOS SORTEOS ORDINARIOS – MIERCOLES**

**EL BILLETE ENTERO COMPRENDE 75 FRACCIONES DIVIDIDOS
EN TRES SERIES, CADA UNA DE 25 FRACCIONES DENOMINADAS
A. B. Y C.**

PRIMER PREMIO

1 Premio Mayor, Series A. B. y C.	B/ 25,000.00	c/s.	B/ 75,000.00
1 Segundo Premio, Series A. B. y C.	7,500.00	c/s.	22,500.00
1 Tercer Premio, Series A. B. y C.	3,750.00	c/s.	11,250.00

DERIVACIONES DEL PRIMER PREMIO

18 Aproximaciones, Series A. B. y C.	250.00	c/s.	13,500.00
9 Premios, Series A. B. y C.	1,250.00	c/s.	33,750.00
90 Premios, Series A. B. y C.	75.00	c/s.	20,250.00
900 Premios, Series A. B. y C.	25.00	c/s.	67,500.00

DERIVACIONES DEL SEGUNDO PREMIO

18 Aproximaciones, Series A. B. y C.	62.50	c/s.	3,375.00
9 Premios, Series A. B. y C.	125.00	c/s.	3,375.00

DERIVACIONES DEL TERCER PREMIO

18 Aproximaciones, Series A. B. C.	50.00	c/s.	2,700.00
9 Premios, Series A. B. C.	75.00	c/s.	2,025.00

1,074

TOTAL DE PREMIOS B/. 255,225.00

PRECIO DE UN BILLETE ENTERO	B/ 41.25
PRECIO DE UNA FRACCION	0.55

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE SEPTIEMBRE DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Septiembre 6	305	4252	4784	9255
Septiembre 13	306	2045	7303	5990
Septiembre 20	307	1359	7990	3900
Septiembre 27	308	8959	5432	3533

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE OCTUBRE DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Octubre 4	309	2714	6928	7776
Octubre 12	310	1587	2720	1474
Octubre 18	311	5318	9224	8289
Octubre 25	312	9820	4355	0753

REPUBLICA DE PANAMA
 LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
 DIRECCION GENERAL

PLAN DEL SORTEO EXTRAORDINARIO No. 2808 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1972

PREMIOS MAYORES

		<u>FRACCION</u>	<u>BILLETE ENTERO</u>	<u>TOTAL DE PREMIO</u>
1	PREMIO MAYOR	B/ 25,000.00	B/ 250,000.00	B/ 250,000.00
1	SEGUNDO PREMIO	10,000.00	100,000.00	100,000.00
1	TERCER PREMIO	5,000.00	50,000.00	50,000.00

DERIVACIONES DEL PRIMER PREMIO

9	Premios—Cuatro Primeras Cifras	1,000.00	10,000.00	90,000.00
9	Premios—Cuatro Ultimas Cifras	1,000.00	10,000.00	90,000.00
90	Premios—Tres Primeras Cifras	50.00	500.00	45,000.00
90	Premios—Tres Ultimas Cifras	50.00	500.00	45,000.00
900	Premios—Dos Primeras Cifras	3.00	30.00	27,000.00
900	Premios—Dos Ultimas Cifras	3.00	30.00	27,000.00
9,000	Premios—Ultima Cifra	2.00	20.00	180,000.00

DERIVACIONES DEL SEGUNDO PREMIO

9	Premios—Cuatro Primeras Cifras	300.00	3,000.00	27,000.00
9	Premios—Cuatro Ultimas Cifras	300.00	3,000.00	27,000.00
90	Premios—Tres Primeras Cifras	30.00	300.00	27,000.00
90	Premios—Tres Ultimas Cifras	30.00	300.00	27,000.00

DERIVACIONES DEL TERCER PREMIO

9	Premios—Cuatro Primeras Cifras	200.00	2,000.00	18,000.00
9	Premios—Cuatro Ultimas Cifras	200.00	2,000.00	18,000.00
90	Premios—Tres Primeras Cifras	20.00	200.00	18,000.00
90	Premios—Tres Ultimas Cifras	20.00	200.00	18,000.00

11,397

TOTAL DE PREMIOS

B/ 1,084,000.00

EMISION 100,000 BILLETES
 PRECIO DEL BILLETE ENTERO B/.20.00
 PRECIO DE UN DECIMO O FRACCION 2.00
 EL BILLETE CONSTA DE CINCO (5) CIFRAS

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE ENERO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Enero 2	2758	9120	3706	0484
Enero 9	2759	9473	8923	8706
Enero 17	2760	3313	2811	0630
Enero 23	2761	9194	6540	2958
Enero 30	2762	3207	3880	7394

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE ENERO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Enero 5	270	4313	1003	3598
Enero 12	271	7893	2469	1508
Enero 19	272	7115	3732	4282
Enero 26	273	1458	2288	8946

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE FEBRERO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Febrero 6	2763	8339	4062	1488
Febrero 13	2764	4280	6697	9285
Febrero 20	2765	8619	5183	5327
Febrero 27	2766	4249	9325	2298

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE FEBRERO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Febrero 2	274	9829	1987	6932
Febrero 9	275	6624	6764	9876
Febrero 17	276	9137	1664	9153
Febrero 23	277	9883	4324	8422

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE MARZO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Marzo 5	2767	1332	9427	9280
Marzo 12	2768	3112	7830	4458
Marzo 19	2769	6953	8310	0986
Marzo 26	2770	5580	3334	6621

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE MARZO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Marzo 2	278	6393	9591	2481
Marzo 8	279	2820	6549	8026
Marzo 15	280	1628	2568	9920
Marzo 22	281	0445	6669	3825
Marzo 29	282	0806	2190	4395

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE ABRIL DE 1972**

SORTEOS	N o.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Abril 3	2771	0652	6911	1723
Abril 9	2772	2335	5010	4108
Abril 16	2773	40617	58	17
Abril 23	2774	3724	7393	0903
Abril 30	2775	0784	6069	2375

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE ABRIL DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Abril 5	283	3390	2465	4222
Abril 12	284	8721	1633	1166
Abril 19	285	5047	6942	5811
Abril 26	286	3609	9654	6821

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE MAYO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Mayo 7	2776	4422	6984	4514
Mayo 14	2777	2225	1985	4649
Mayo 21	2778	0732	0572	5872
Mayo 28	2779	1658	7470	3075

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE MAYO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Mayo 3	287	2477	0550	0456
Mayo 10	288	1083	2565	9524
Mayo 17	289	0100	1519	3624
Mayo 24	290	2760	2954	3773
Mayo 31	291	1999	7263	5901

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE JUNIO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Junio 4	2780	4766	2797	2421
Junio 11	2781	1120	0338	0182
Junio 18	2782	1580	5870	7418
Junio 25	2783	9899	1925	9837

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE JUNIO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Junio 7	292	8276	5302	2855
Junio 14	293	8530	6318	2261
Junio 21	294	5983	2528	4867
Junio 28	295	0477	3633	9496

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE JULIO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
JULIO 2	2784	4236	0217	2412
JULIO 9	2785	1683	8547	5467
JULIO 16	2786	7672	5175	5967
JULIO 23	2787	3715	6771	1015
JULIO 30	2788	8546	1348	4592

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE JULIO DE 1972**

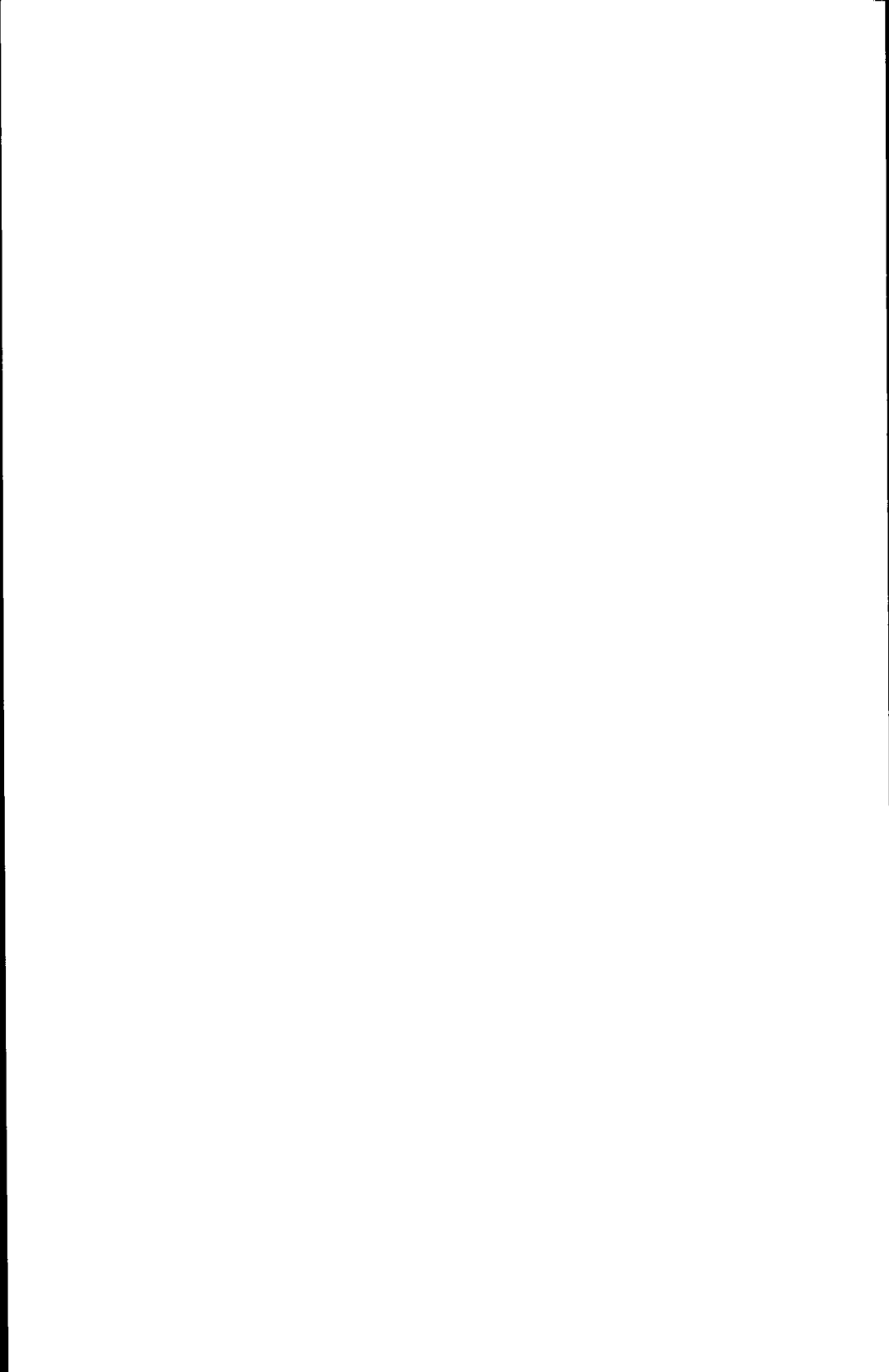
SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
JULIO 5	296	5490	7118	2993
JULIO 12	297	9994	6699	9327
JULIO 19	298	7956	5249	3150
JULIO 26	299	5901	4856	4674

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS DOMINGOS DE AGOSTO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
AGOSTO 7	2789	2870	7745	4071
AGOSTO 13	2790	4603	8264	8608
AGOSTO 20	2791	65993	66785	77203
AGOSTO 27	2792	6555	1455	7853

**NUMEROS FAVORECIDOS EN LOS SORTEOS VERIFICADOS
POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA
LOS MIERCOLES DE AGOSTO DE 1972**

SORTEOS	No.	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
AGOSTO 2	300	4505	8686	9780
AGOSTO 9	301	0966	9276	8465
AGOSTO 16	302	1480	8290	7163
AGOSTO 23	303	8441	1326	6513
AGOSTO 30	304	8025	0809	2136



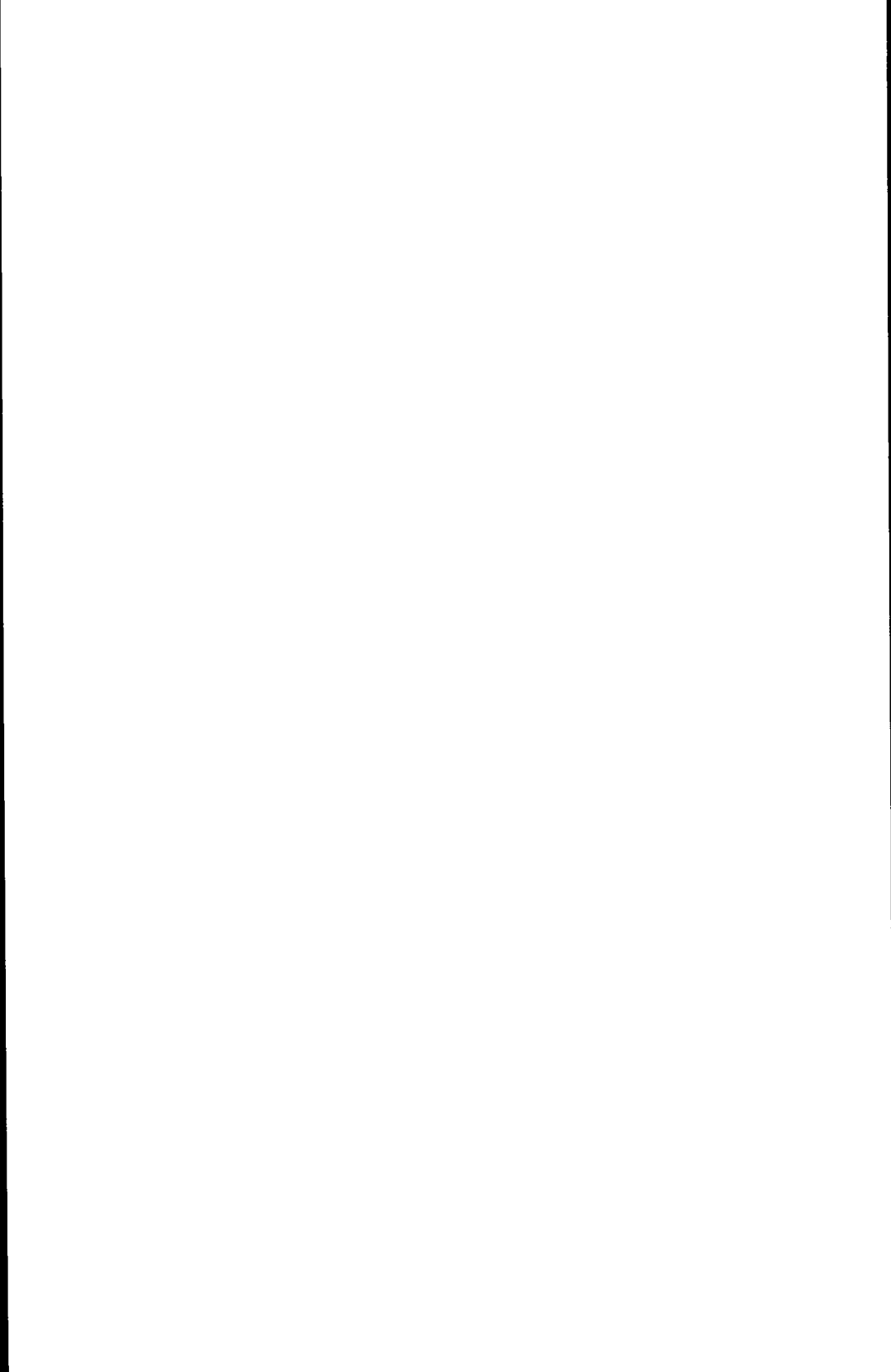
SUPLEMENTO



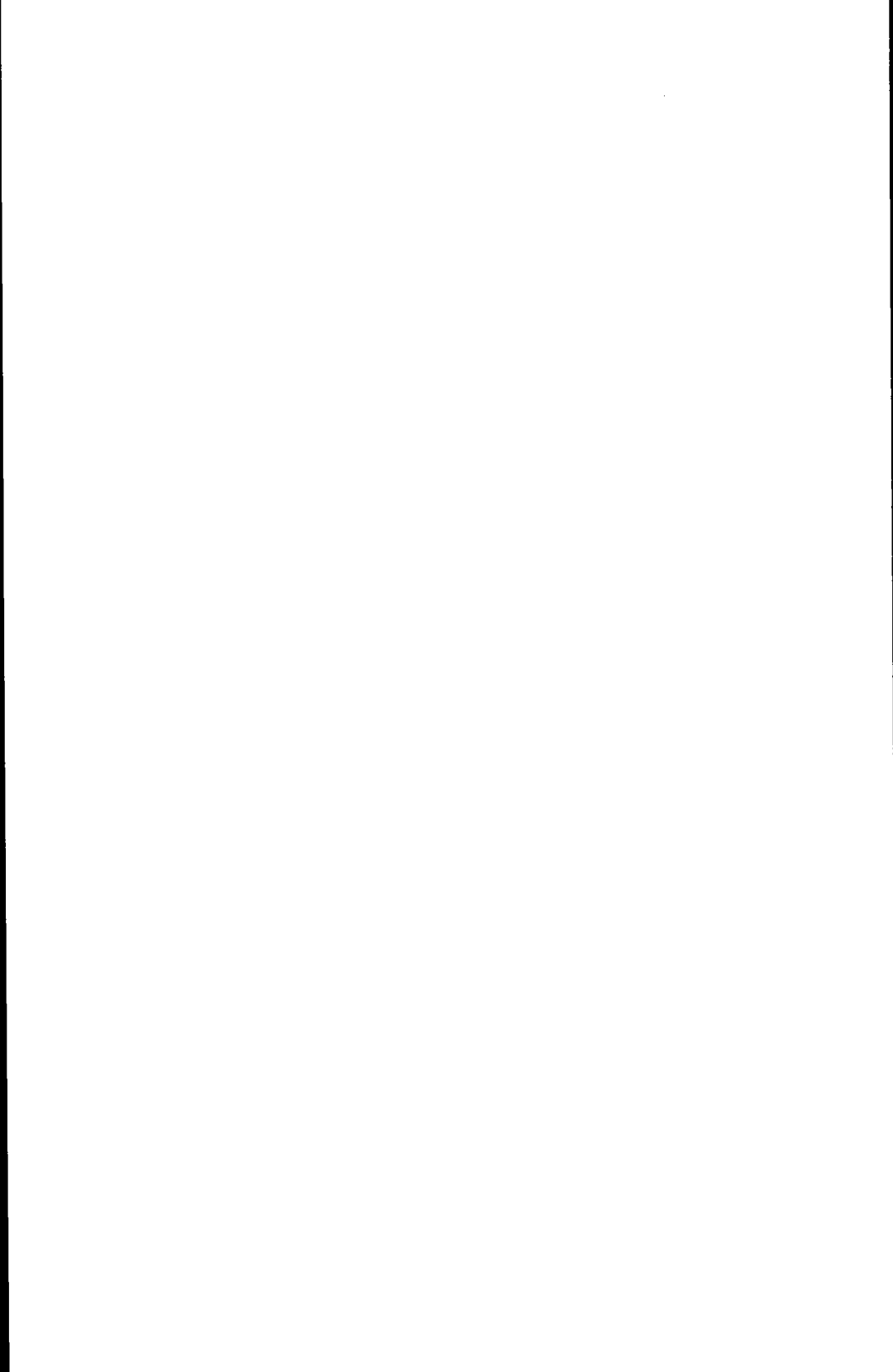
REPUBLICA DE PANAMA

CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

1972



TITULO I
EL ESTADO PANAMEÑO



ARTICULO 1.—La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.

ARTICULO 2.—El poder público emana del pueblo; lo ejerce el Gobierno mediante la distribución de funciones que cumplen los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales actúan en armónica colaboración entre sí y con la Fuerza Pública.

ARTICULO 3.—El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otro Estado.

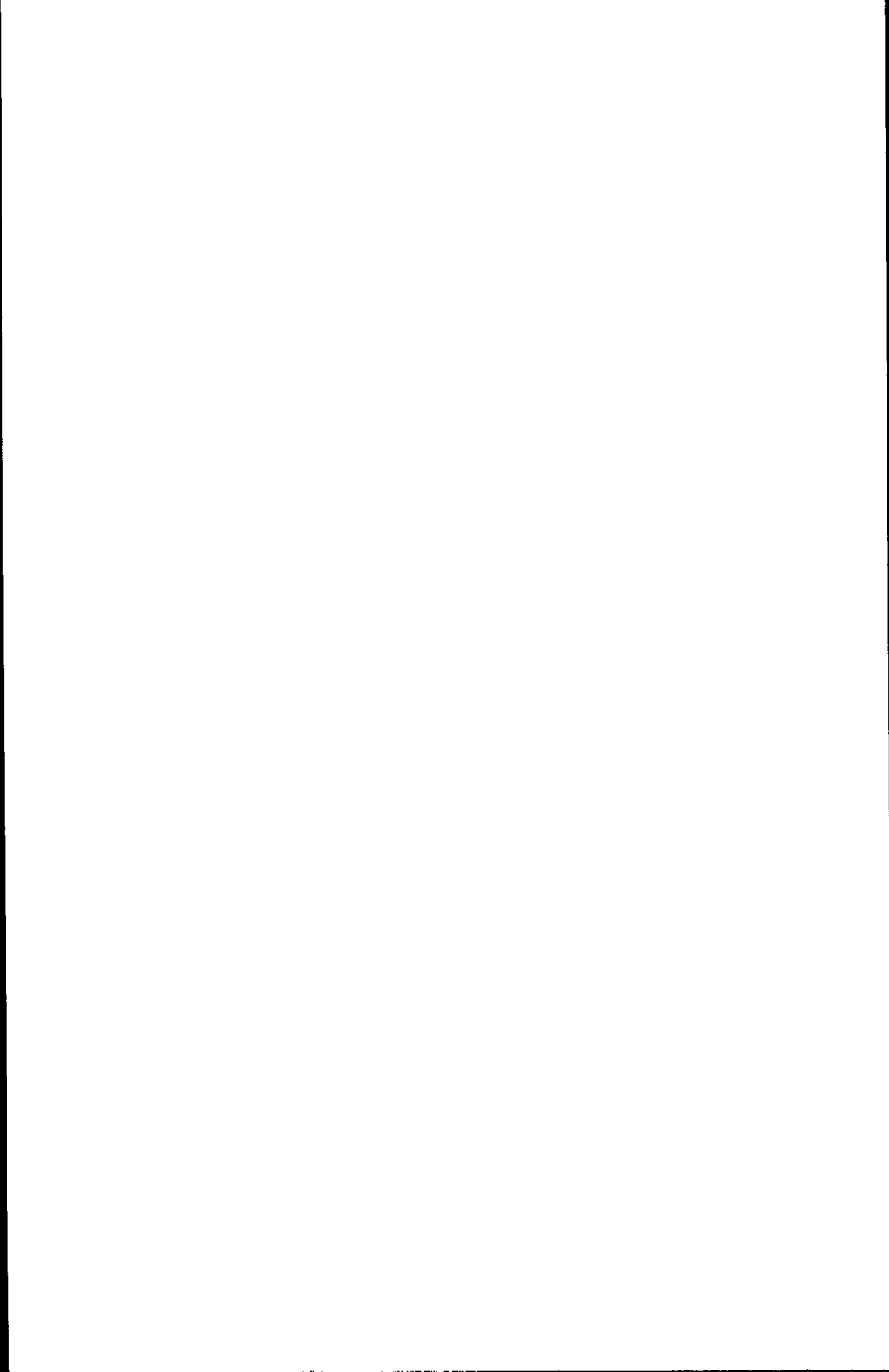
ARTICULO 4.—La República de Panamá acatará las normas universalmente reconocidas del derecho internacional que no lesionen el interés nacional.

ARTICULO 5.—El territorio de la República de Panamá se distribuye en Provincias y éstas en Distritos, divididos en Correjimientos que constituyen la base política del Estado.

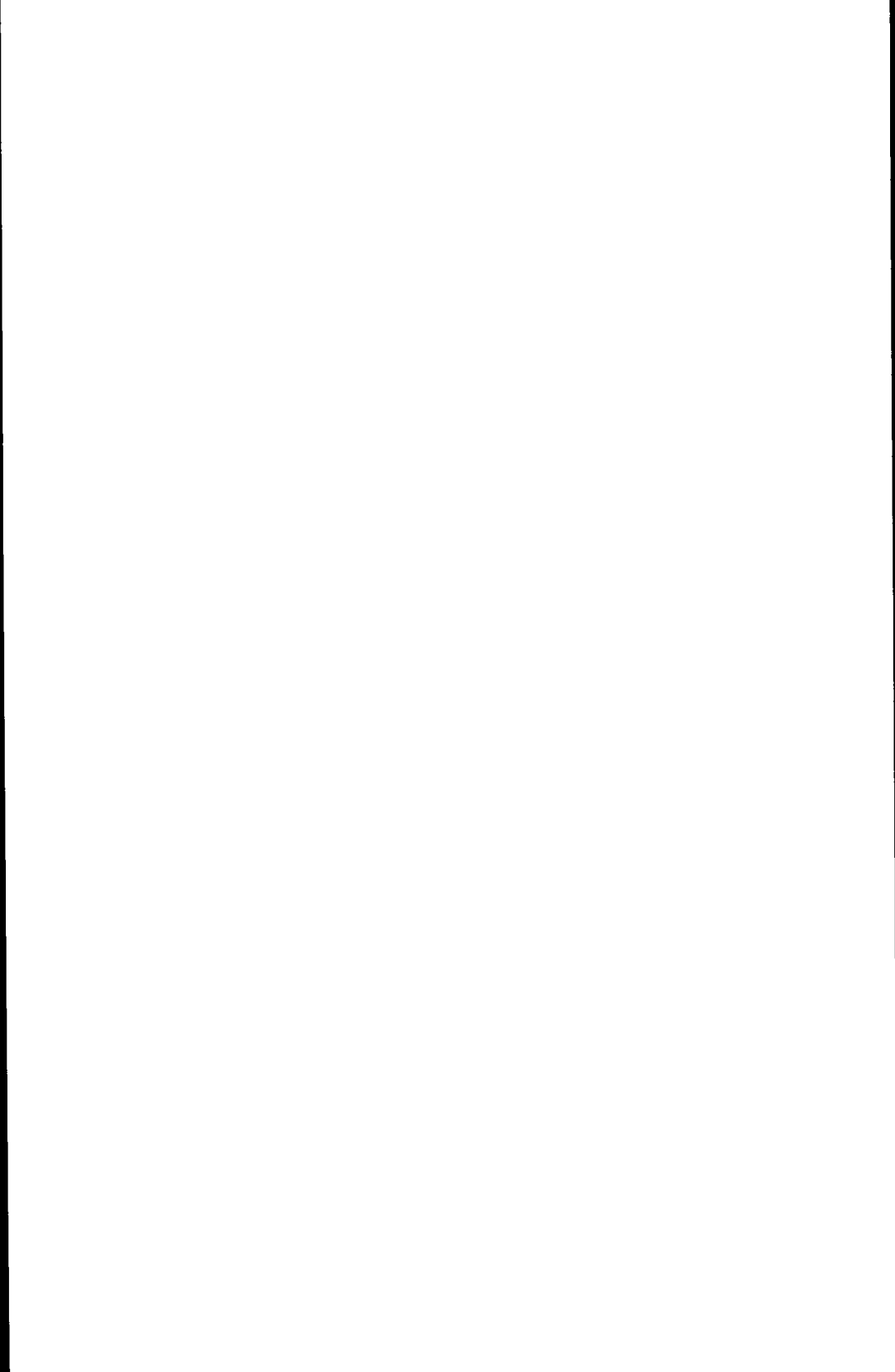
La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

ARTICULO 6.—Los símbolos de la Nación son el himno, la bandera y el escudo de armas adoptados por la Ley 34 de 1949.

ARTICULO 7.—El español es el idioma oficial de la República.



TITULO II
NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA



ARTICULO 8.—La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

ARTICULO 9.—Son panameños por nacimiento:

- 1º Los nacidos en el territorio nacional;
- 2º Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional; y,
- 3º Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

ARTICULO 10.—Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

- 1º Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas;
- 2º Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior; y,
- 3º Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exige a los panameños para naturalizarse.

ARTICULO 11.—Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de

cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

ARTICULO 12.—La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.

ARTICULO 13.—La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

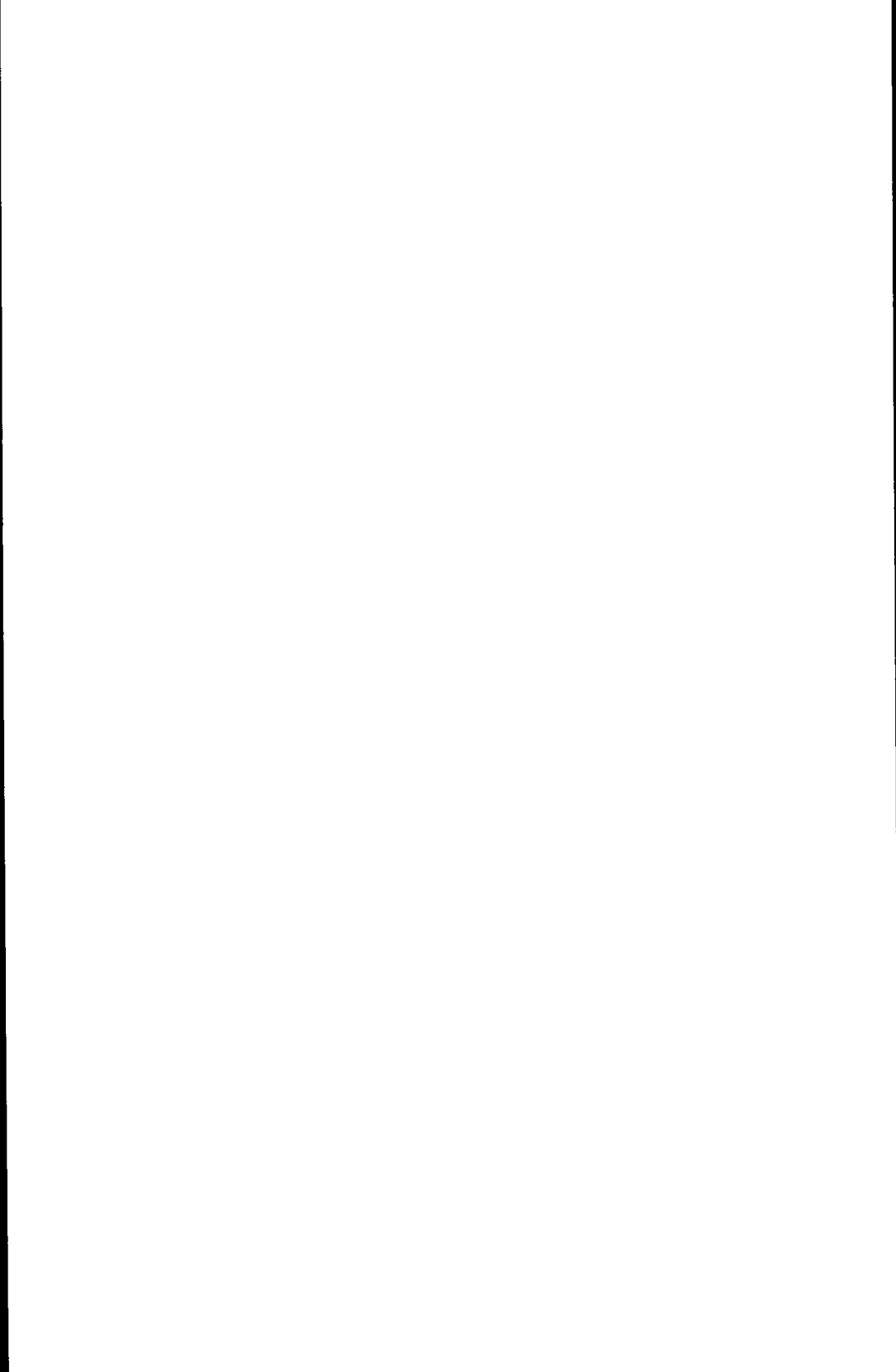
ARTICULO 14.—La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

ARTICULO 15.—Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes.

ARTICULO 16.—Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

TITULO III

DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES



CAPITULO 1o.

GARANTIAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 17.—Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

ARTICULO 18.—Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esa misma causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

ARTICULO 19.—No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 20.—Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezcan en tratados internacionales.

ARTICULO 21.—Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

ARTICULO 22.—Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de **habeas corpus** que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El procedimiento será sumario.

ARTICULO 23.—El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos.

ARTICULO 24.—Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 25.—El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.

ARTICULO 26.—Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

ARTICULO 27.—El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.

ARTICULO 28.—La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

ARTICULO 29.—No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.

ARTICULO 30.—Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

ARTICULO 31.—Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

ARTICULO 32.—Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falta al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas;

2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplina-ria; y,
3. Lo scapitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto.

ARTICULO 33.—En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

ARTICULO 34.—Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

ARTICULO 35.—Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

ARTICULO 36.—Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

ARTICULO 37.—Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la

autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero.

ARTICULO 38.—Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

ARTICULO 39.—Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

ARTICULO 40.—Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

ARTICULO 41.—Los ministros de los cultos y los miembros de las órdenes religiosas no pueden ejercer cargo público, aunque éste sea de elección popular, a excepción de los que se rela-

cionen con la asistencia social, la enseñanza pública o la investigación científica.

Los dignatarios de la Iglesia Católica en Panamá tales como los Obispos, Vicarios Generales, Vicarios Episcopales, Administradores Apostólicos y Prelados Nullius, deberán ser ciudadanos panameños por nacimiento, así como los ministros de otras religiones con atribuciones o jurisdicciones equivalentes a la de los mencionados dignatarios católicos.

ARTICULO 42.—Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 43.—Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

ARTICULO 44.—La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

ARTICULO 45.—Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

ARTICULO 46.—En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duren las circunstancias que las hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.

ARTICULO 47.—Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.

ARTICULO 48.—Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

ARTICULO 49.—Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

ARTICULO 50.—En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz o el orden público, se podrá declarar en estado de sitio toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los Artículos 21, 22, 25, 26, 28, 36, 37 y 43 de esta Constitución.

CAPITULO 2o.

LA FAMILIA

ARTICULO 51.—El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales.

ARTICULO 52.—El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 53.—La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los Corregidores. Cuando no se haya efectuado esa solicitud el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

ARTICULO 54.—La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

ARTICULO 55.—Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

ARTICULO 56.—La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturale-

za de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este Artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento.

En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento.

ARTICULO 57.—El Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

ARTICULO 58.—El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

1. Promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar;
2. Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender a los hijos de los trabajadores particulares y de los servidores públicos; y,
3. Proteger a los menores y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta.

La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil.

CAPITULO 3o.

EL TRABAJO

ARTICULO 59.—El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y, asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

ARTICULO 60.—A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país.

ARTICULO 61.—La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

ARTICULO 62.—A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

ARTICULO 63.—Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica, quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños.

ARTICULO 64.—Se reconoce el derecho de huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

ARTICULO 65.—La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.

ARTICULO 66.—Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o de otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho

reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

ARTICULO 67.—Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozarán de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez.

ARTICULO 68.—Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La Ley regulará la contratación de Gerentes, Directores Administrativos y Ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional.

ARTICULO 69.—Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

ARTICULO 70.—El Estado o la empresa privada impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador. La Ley reglamentará la forma de prestar este servicio.

ARTICULO 71.—Se establece la capacitación sindical. Será impartida exclusivamente por el Estado y las organizaciones sindicales panameñas.

ARTICULO 72.—Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

ARTICULO 73.—La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

ARTICULO 74.—Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

CAPITULO 4o.

CULTURA NACIONAL

ARTICULO 75.—El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la Cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la Cultura Nacional.

ARTICULO 76.—La Cultura Nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.

ARTICULO 77.—El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma Español.

ARTICULO 78.—El Estado formulará la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 79.—El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas de divulgación y recreación.

ARTICULO 80.—Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean

testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

ARTICULO 81.—El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la Ley.

ARTICULO 82.—El Estado reconoce que las tradiciones folklóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

ARTICULO 83.—Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

ARTICULO 84.—Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, éstas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento.

ARTICULO 85.—El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

CAPITULO 5o.

EDUCACION

ARTICULO 86.—Corresponde exclusivamente al Estado organizar y dirigir la educación en el territorio nacional y garantizar el derecho y el deber de recibirla.

ARTICULO 87.—Los panameños tienen derecho a recibir una educación democrática y científica, cuya finalidad será fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria; en el dominio de la ciencia, la técnica y la cultura; en el hábito del trabajo; en su participación en el proceso del desarrollo económico, y en la justicia social y la solidaridad humana.

ARTICULO 88.—La educación es un servicio público.

Se impartirá por un sistema único en todo el territorio nacional.

La enseñanza es oficial o particular. Es oficial cuando es costeada en todo o en parte por el Estado; es particular la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

El funcionamiento de todo establecimiento de educación que surja por iniciativa de personas naturales o jurídicas, sólo podrá ser autorizada de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 89.—La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica por el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

ARTICULO 90.—La Ley reglamentará los planes de estudios, la determinación de los programas de enseñanza y la organización de los niveles y de un sistema de orientación nacional educativo, de conformidad con las necesidades nacionales.

ARTICULO 91.—Se establece la educación laboral, como una modalidad no regular del sistema de educación, con programas de educación básica y capacitación especial.

ARTICULO 92.—Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada, contribuirán a atender las necesidades educativas de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.

ARTICULO 93.—Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

ARTICULO 94.—La educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la Ley podrá permitir que en algunos planteles ésta se imparta también en idioma extranjero.

La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

ARTICULO 95.—La Ley establecerá los incentivos necesarios para la edición de obras didácticas nacionales y las normas para su adopción como textos oficiales.

ARTICULO 96.—El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.

En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

ARTICULO 97.—La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio

propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

ARTICULO 98.—Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

ARTICULO 99.—Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.

ARTICULO 100.—La excepcionalidad en el estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa.

ARTICULO 101.—Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de cultos religiosos no será obligatoria para los alumnos cuando lo soliciten sus padres o tutores.

ARTICULO 102.—El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

CAPITULO 6o.

SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 103.—Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección,

conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

ARTICULO 104.—En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención y de curación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, por medio de la producción y abastecimiento adecuados de alimentos y de cambios apropiados en los patrones de consumo;
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud, y los principios de higiene personal y de sanidad del hogar;
3. Proteger la maternidad y el niño proporcionando asistencia médica educativa, preventiva y curativa a la madre gestante con adecuada periodicidad, y cuidar el estado de nutrición y salud del niño;
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento proporcionadas colectiva e individualmente a toda la población;
5. Crear, de acuerdo a las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos; y,
6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

ARTICULO 105.—Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguro social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

ARTICULO 106.—El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 107.—Los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus instituciones autónomas y semiautónomas, se integrarán orgánica y funcionalmente. La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 108.—Las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud.

ARTICULO 109.—El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

ARTICULO 110.—Es deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social del país.

CAPITULO 7o.

REGIMEN AGRARIO

ARTICULO 111.—El Estado velará por una distribución racional del suelo, de modo que se asegure su uso mas productivo y el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa. La Ley regulará esta materia.

ARTICULO 112.—El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta.

ARTICULO 113.—El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

ARTICULO 114.—El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de evitar la subutilización y la disminución de su potencial productivo.

ARTICULO 115.—Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten;
2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y

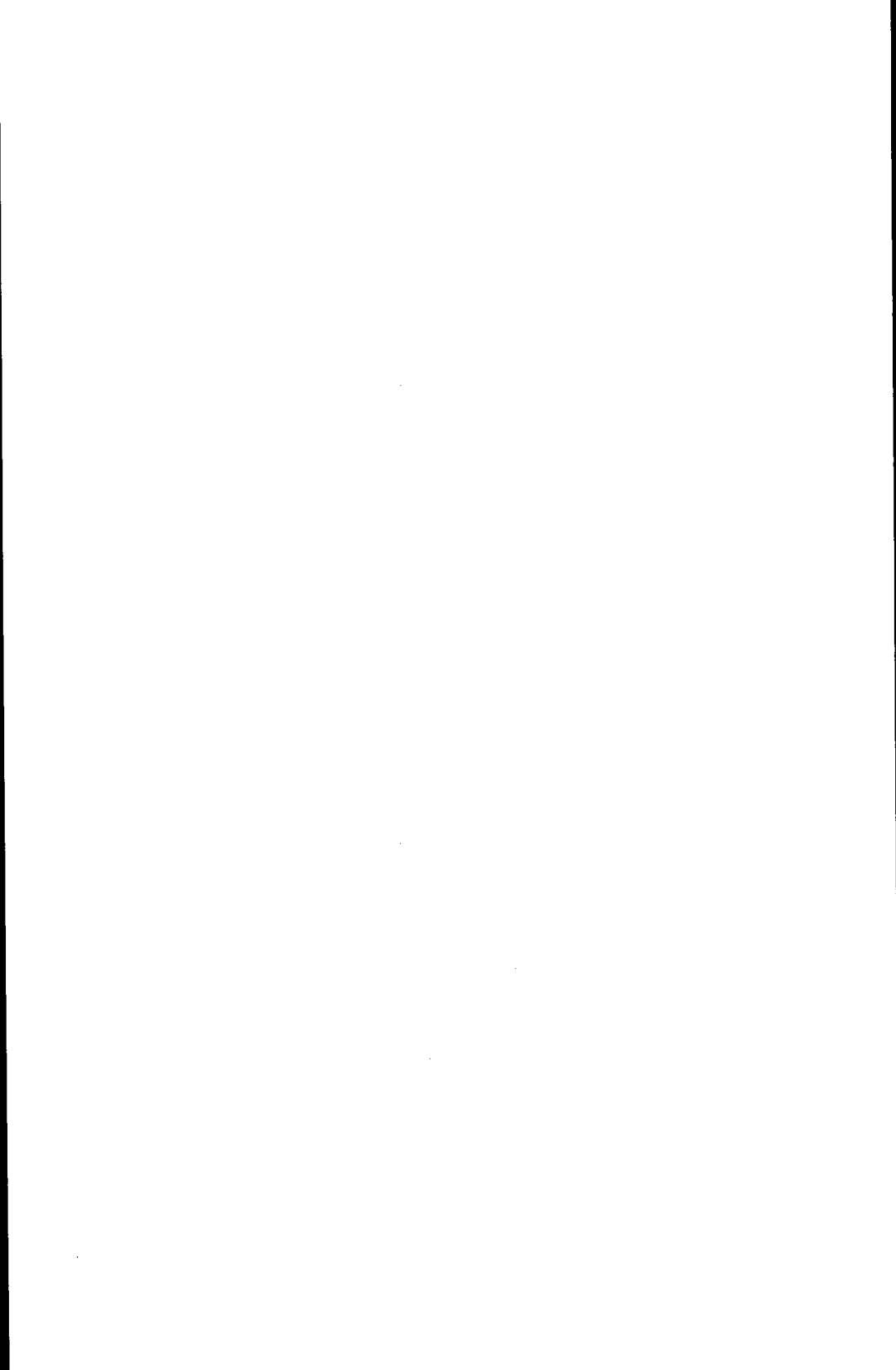
sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor;

3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo;
4. Establecer medios de comunicación y de transporte para unir las comunidades campesinas e indígenas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo;
5. Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas y de las que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras;
6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la Ley determine; y,
7. Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño.

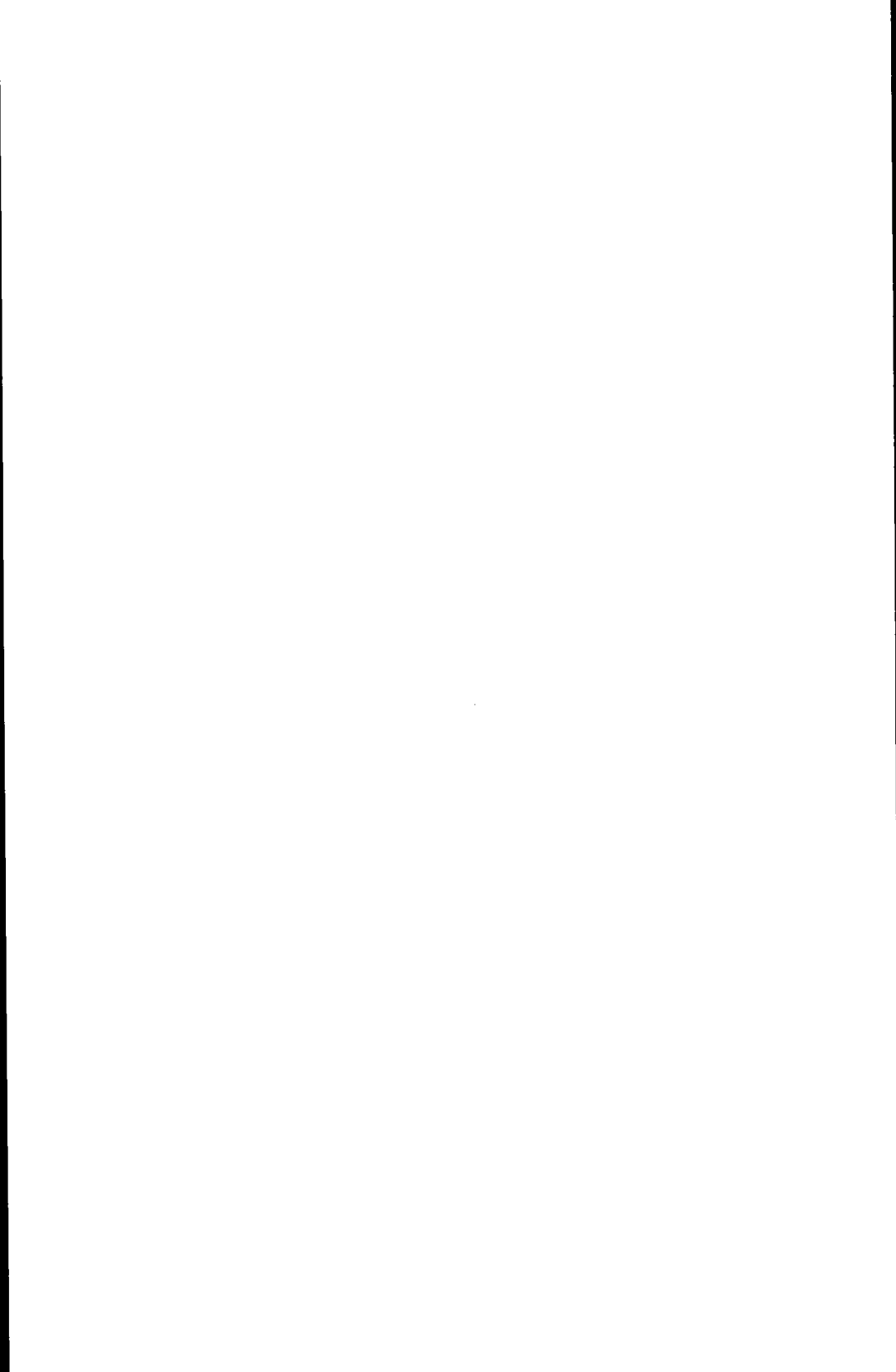
La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

ARTICULO 116.—El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas, para el logro de su bienestar económico. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

ARTICULO 117.—Se establece la jurisdicción agraria y la Ley determinará la organización y funciones de sus tribunales.



TITULO IV
DERECHOS POLITICOS



CAPITULO 1o.

DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 118.—Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo.

ARTICULO 119.—Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.

ARTICULO 120.—El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por la causa expresada en el Artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley.

ARTICULO 121.—La Ley regulará la suspensión y recobro de la ciudadanía.

CAPITULO 2o.

EL SUFRAGIO

ARTICULO 122.—El sufragio es un deber y un derecho de todos los ciudadanos en ejercicio. La Ley lo reglamentará sobre la base de que es libre y universal, directo o indirecto y de que el voto es igual y secreto. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio.

ARTICULO 123.—La Ley establecerá las prohibiciones a los servidores públicos en materia electoral, tipificará los delitos electorales, señalará las sanciones respectivas y regulará la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos.

ARTICULO 124.—Se prohíbe la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que pretendan

menoscabar la soberanía nacional o destruir las estructuras democráticas de gobierno.

ARTICULO 125.—El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.

CAPITULO 3o.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 126.—El Tribunal Electoral autónomo interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral; dirigirá, vigilará y fiscalizará las fases del proceso electoral; tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados elegidos por siete años, uno por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; otro que será abogado, por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por el Organó Ejecutivo.

Cada principal tendrá un suplente elegido en la misma forma y ninguno podrá ser escogido entre los miembros de la autoridad nominadora.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por los delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los Artículos 187, 190, 192, 193, 194 y 196 con las sanciones que determine la Ley.

El Tribunal Electoral contará con los empleados subalternos que la Ley determine.

ARTICULO 127.—El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente excepto las consignadas en los ordinales 3 y 5:

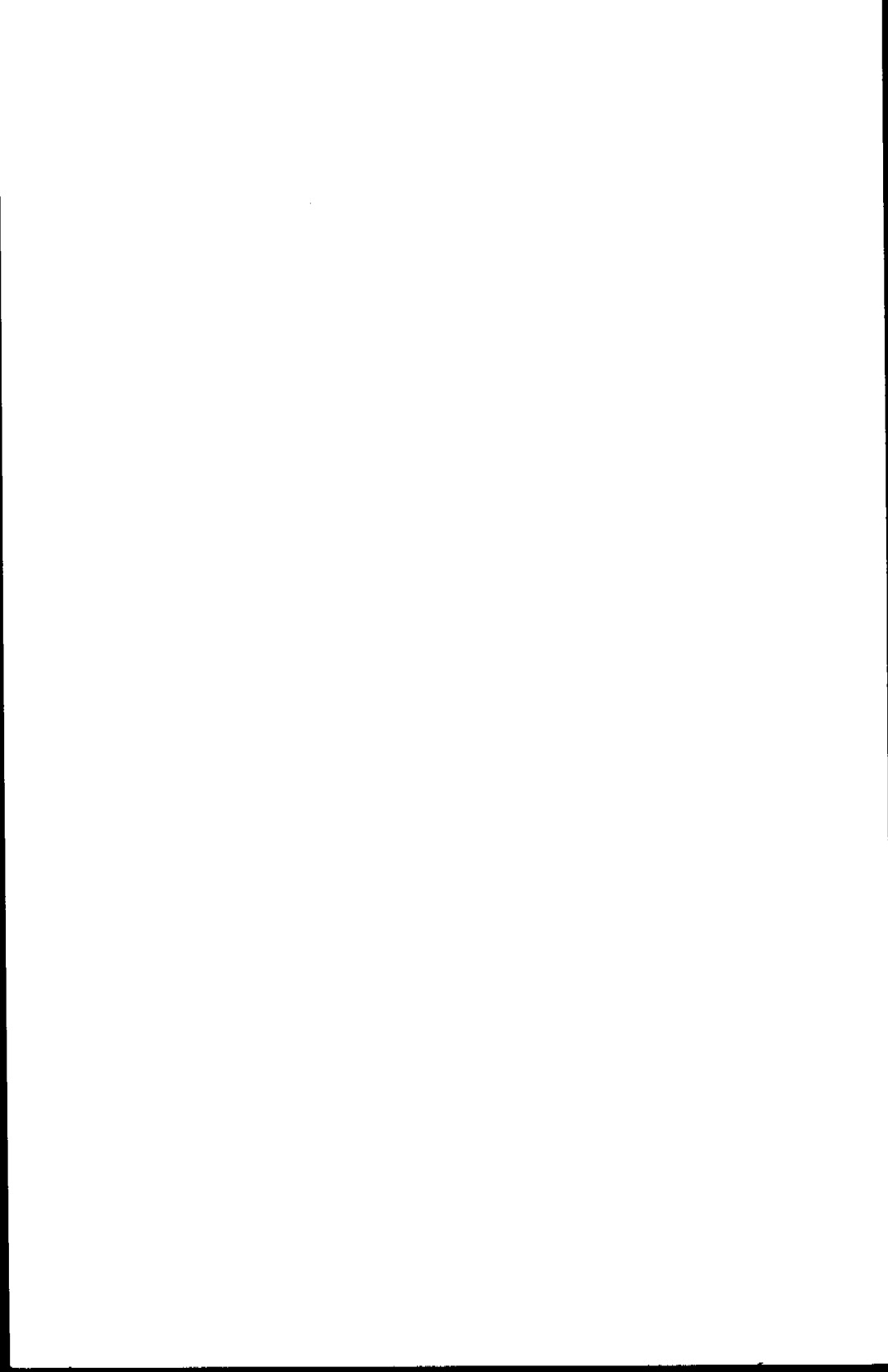
1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación;

2. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley;
3. Levantar el censo electoral;
4. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y la cedulación y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren;
5. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización; y,
6. Nombrar los miembros de las Corporaciones Electorales.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

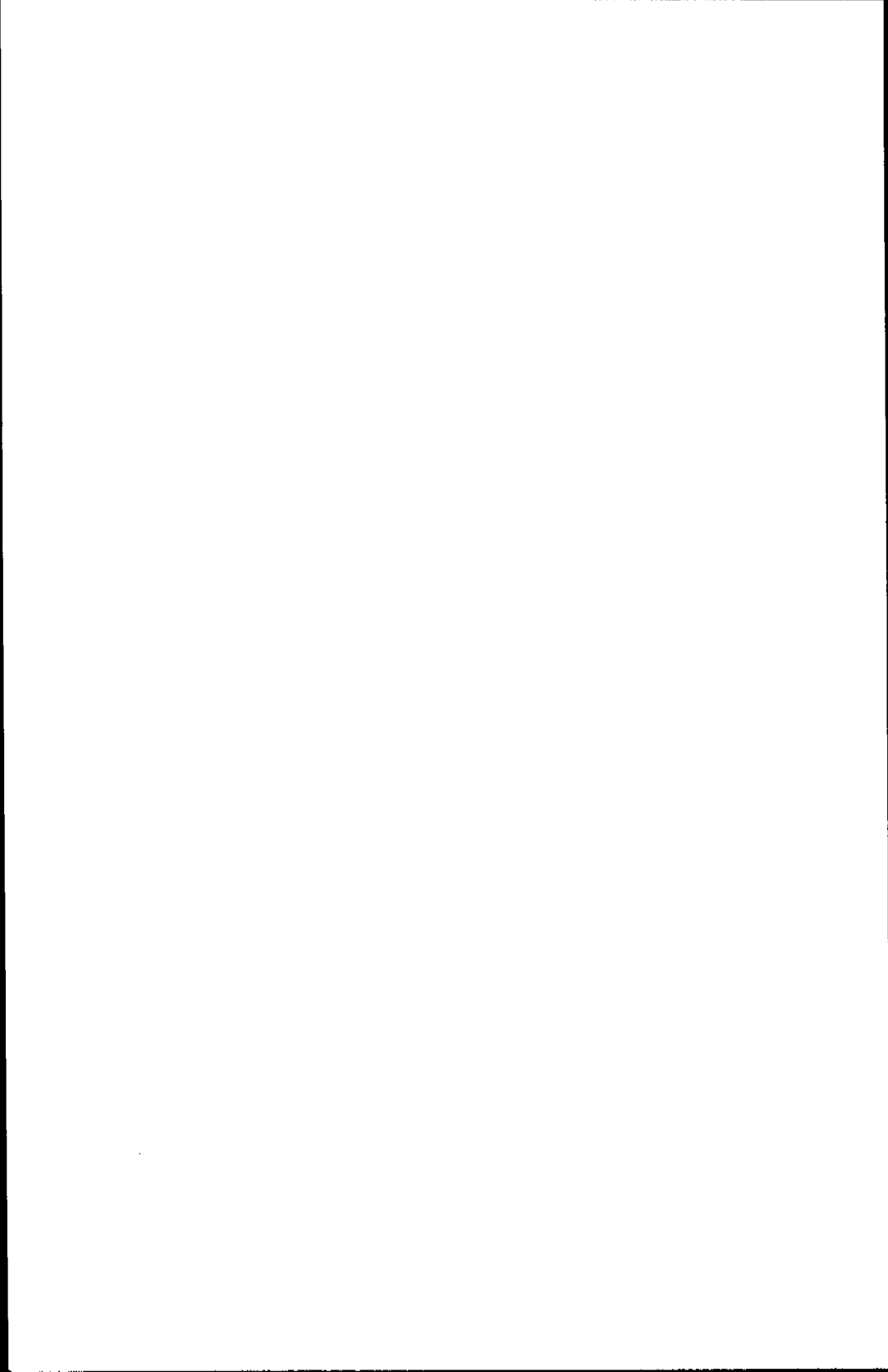
ARTICULO 128.—La Fiscalía Electoral es una agencia independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, cuyas atribuciones serán determinadas por la Ley.

El Fiscal Electoral será abogado y le son aplicables las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 126 de esta Constitución.



TITULO V

EL ORGANO LEGISLATIVO



CAPITULO 1o.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 129.—La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación, de conformidad con los Artículos 2, 141 y 148 de esta Constitución.

CAPITULO 2o.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

ARTICULO 130.—La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos estará compuesta por tantos miembros cuantos correspondan al número de corregimientos en que se divida el territorio nacional. Cada corregimiento elegirá un representante y su suplente por votación popular directa de igual modo y el mismo día por un período de seis años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 131.—La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos se reunirá anualmente por derecho propio, sin previa convocatoria en la capital de la República, desde el once de octubre hasta el once de noviembre, cada uno de los seis años del período para el cual fueron electos sus miembros.

ARTICULO 132.—Las sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se celebran durante el período señalado en el artículo anterior; las segundas, las que se celebren en cumplimiento del Artículo 142 y las que convoque el Organó Ejecutivo para asuntos específicos por el tiempo que él señale.

ARTICULO 133.—Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de las elecciones;

2. Haber cumplido dieciocho años de edad;
3. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio; y,
4. Ser residente del Corregimiento que representa por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección.

ARTICULO 134.—La representación se perderá por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia a otro corregimiento;
2. La condena judicial fundada en delito; y,
3. La revocatoria del mandato.

La Ley reglamentará la aplicación de estas causas.

ARTICULO 135.—En caso de quedar vacante la representación de un corregimiento, deberán celebrarse elecciones dentro de los dos meses siguientes para elegir nuevos Representantes.

ARTICULO 136.—Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento el nombramiento en el Organó Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral; y transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma y de Misión Diplomática.

ARTICULO 137.—Los miembros de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades. Durante el término de los seis años para el cual fueron elegidos, los Representantes no podrán ser perseguidos ni arrestados por causas penales o policivas sin la autorización previa del Consejo

Provincial de Coordinación al que pertenezcan, salvo los casos de flagrante delito.

ARTICULO 138.—Los Representantes de Corregimientos devengarán los emolumentos que señale la Ley los cuales serán imputables al Tesoro Nacional.

ARTICULO 139.—La Ley señalará los contratos que los Representantes de Corregimientos no podrán celebrar por sí o por interpuesta persona con el Estado, con instituciones autónomas o semiautónomas y empresas vinculadas a aquél, y los contratos que no podrán gestionar en representación de otros.

ARTICULO 140.—La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos deberá aprobar, con o sin modificaciones, o improbar las reformas a la Constitución Política que le presente el Consejo Nacional de Legislación.

Las reformas requerirán para su vigencia la ratificación por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que se instale en el período siguiente.

ARTICULO 141.—Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos consisten en expedir leyes para:

1. Aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo;
2. Declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para negociar la paz;
3. Aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le proponga el Consejo Nacional de Legislación;
4. Conceder amnistía por delitos políticos; y,
5. Dictar su Reglamento interno.

ARTICULO 142.—Las acusaciones o denuncias contra el Presidente y Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional y el Procurador de la Administración, competirán a una Comisión Judicial integrada por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y por tres Representantes de cada provincia y uno por la Comarca de San Blas, elegidos por el pleno, quienes los juzgarán, si hubiere mérito para ello, por actos violatorios de la Constitución y de las leyes ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

La Ley establecerá el procedimiento y las penas aplicables.

ARTICULO 143.—Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

1. Elegir su Directiva que estará constituida por un Presidente y diez Vicepresidentes, uno por cada Provincia y uno por la Comarca de San Blas;
2. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República el día de su instalación mediante votación nominal. La elección se efectuará por medio de nóminas.

Las postulaciones de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República requerirán ser sustentadas por no menos de treinta por ciento de los Representantes. En caso de que ninguna o sólo una de las nóminas obtenga el porcentaje anterior, se tendrán como postuladas las tres con mayoría de adherentes. Si en la primera votación ninguna nómina hubiere obtenido la mayoría absoluta, se efectuará una segunda entre las dos nóminas que hubieren obtenido mayor cantidad de votos en la primera. En la segunda los votos en blanco se sumarán a la nómina que obtenga el mayor número.

El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos solamente votará en caso de empate para decidir la elección.

3. Admitir o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República;
4. Conceder licencia al Presidente y al Vicepresidente de la República para separarse de sus cargos por término mayor de seis meses y autorizarlos para salir del territorio nacional por un término mayor de tres meses;
5. Elegir uno de los Magistrados del Tribunal Electoral, según el Artículo 126 de esta Constitución;
6. Solicitar de los servidores públicos informes verbales o escritos y citarlos, previa comunicación del objeto, a sus sesiones cuando sea necesario para ilustrar el debate; y,
7. Recibir del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros de Estado, de la Contraloría General de la República, de las instituciones autónomas y semiautónomas el Informe Anual sobre sus actividades.
8. Supervisar a los servidores públicos administrativos a nivel provincial.

ARTICULO 144.—Es prohibido a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

1. Elegir Presidente o Vicepresidente de la República a uno de sus miembros;
2. Dar voto de aplauso o de censura sobre los actos del Presidente de la República;
3. Exigir informes públicos sobre negociaciones diplomáticas pendientes que tengan carácter reservado; y,
4. Delegar cualquiera de sus funciones.

ARTICULO 145.—Las Leyes que expida la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos serán propuestas por las Comisiones Especiales de la Asamblea o por el Consejo

Nacional de Legislación y para su expedición deben ser aprobadas en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Las Leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis días hábiles siguientes al de su expedición y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha.

CAPITULO 3o.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ARTICULO 146.—El Consejo Nacional de Legislación estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los Ministros de Estado y los miembros de la Comisión de Legislación.

ARTICULO 147.—Los miembros de la Comisión de Legislación tendrán voz y voto en el Consejo Nacional de Legislación e iniciativa legislativa.

Sus funciones las determinan esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 148.—Con excepción de las que corresponda dictar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Consejo Nacional de Legislación expedirá las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del gobierno consignados en esta Constitución, y en especial para los siguientes:

1. Expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales;
2. Determinar el número y nomenclatura de los Ministerios de Estado y asignarles sus funciones;
3. Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías;
4. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos;

5. Acordar la enajenación de bienes nacionales, muebles o inmuebles;
6. Aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República y acordar los créditos suplementarios o extraordinarios referentes al mismo;
7. Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales;
8. Crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos;
9. Establecer y organizar los servicios públicos;
10. Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional; y,
11. Dictar su Reglamento interno.

ARTICULO 149.—El Consejo Nacional de Legislación propondrá ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos las reformas a la división política del territorio nacional para que ésta las apruebe o impruebe.

ARTICULO 150.—Las leyes podrán ser propuestas por los Miembros del Consejo Nacional de Legislación. Los Consejos Provinciales de Coordinación lo harán por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

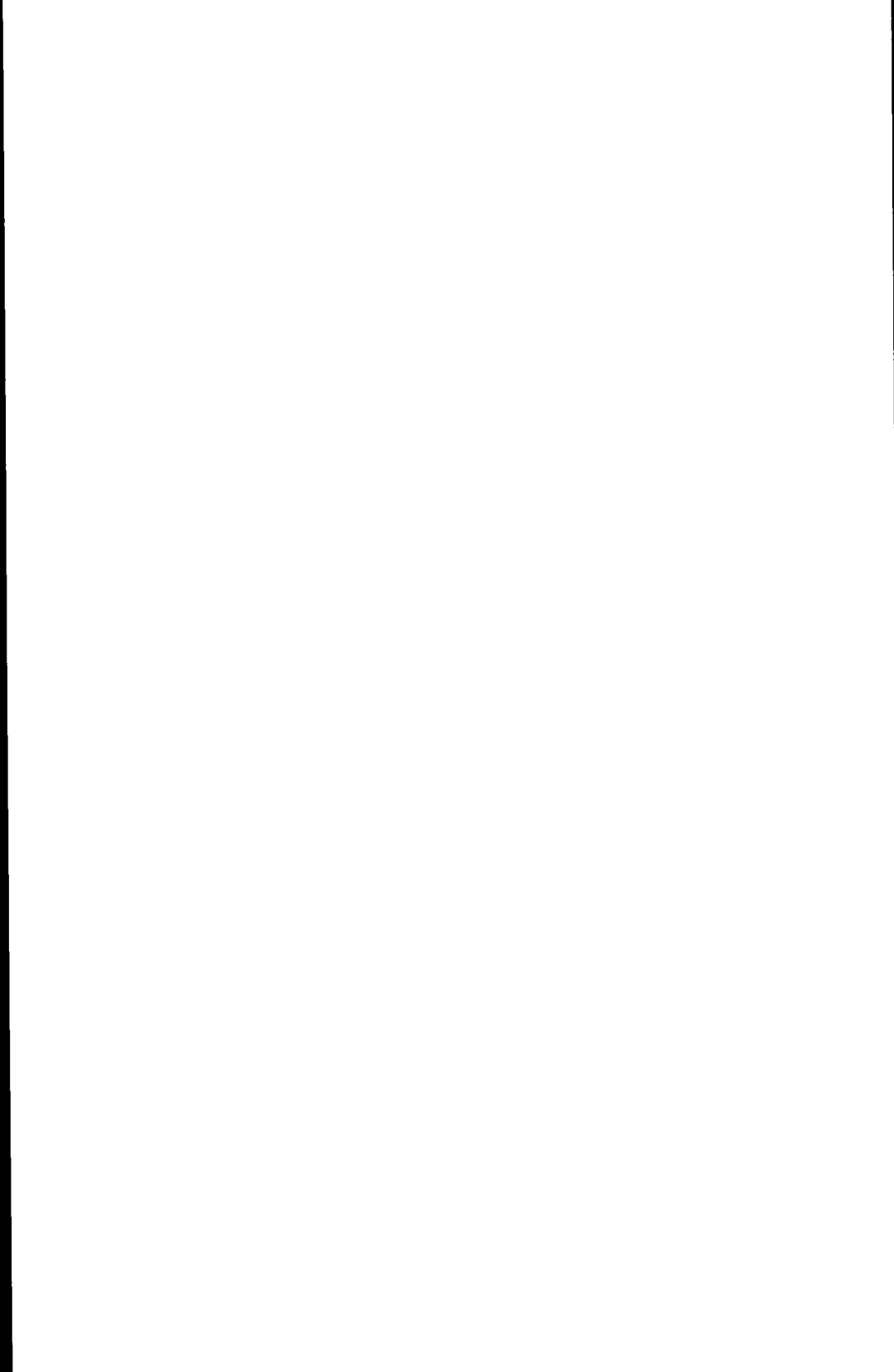
ARTICULO 151.—Los proyectos de leyes serán aprobados en un solo debate por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo Nacional de Legislación, el cual llevará a cabo las consultas que sean necesarias con los Consejos Provinciales de Coordinación y los sectores nacionales que puedan resultar afectados por razón de la materia objeto del proyecto respectivo.

ARTICULO 152.—El Consejo Nacional de Legislación podrá solicitar a los servidores públicos informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando lo juzgue necesario para ilustrar el debate.

ARTICULO 153.—Para ser Miembro de la Comisión de Legislación se necesitan los mismos requisitos que para ser Ministro de Estado.

ARTICULO 154.—El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los miembros de la Comisión de Legislación devengarán los emolumentos que señale el Organo Ejecutivo.

TITULO VI
EL ORGANO EJECUTIVO



CAPITULO 1o.

EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 155.—El Organó Ejecutivo está constituido por dos ciudadanos que se denominan Presidente de la República y Vicepresidente de la República con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado.

ARTICULO 156.—En cada caso particular, el Presidente o el Vicepresidente de la República con el Ministro del ramo respectivo, ejercerán sus funciones en representación del Organó Ejecutivo.

ARTICULO 157.—El Presidente de la República será elegido por mayoría absoluta de votos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para un período de seis años.

Junto con el Presidente de la República será elegido de la misma manera el Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas conforme a lo prescrito en los Artículos 168 y 169 de esta Constitución.

ARTICULO 158.—Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 159.—Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento; y,
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

ARTICULO 160.—No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República quienes hayan sido condenados por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 161.—El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Na-

cional de Representantes de Corregimientos y prestarán el siguiente juramento: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República".

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

ARTICULO 162.—Si por cualquier motivo el Presidente o el Vicepresidente de la República no pudieren tomar posesión ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia y si no fuere posible ante Notario Público o en último caso ante dos testigos hábiles.

ARTICULO 163.—Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República por sí solo:

1. Coordinar toda la labor de la Administración Pública;
2. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos se reúna el día señalado por la Constitución, o por el Decreto que la convoque a sesiones extraordinarias;
3. Presentar todos los años el primer día de sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, un mensaje sobre los asuntos de la Administración;
4. Dirigir las relaciones exteriores, acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares así como celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;
5. Velar por el funcionamiento regular de la Administración y la buena marcha de los establecimientos públicos;
6. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes;

7. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado y a los Miembros de la Comisión de Legislación;
8. Nombrar al Contralor y Subcontralor General de la República, a los Jefes de las entidades autónomas y semiautónomas y a uno de los Magistrados del Tribunal Electoral, de acuerdo con esta Constitución y la Ley;
9. Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad con la Constitución y la Ley; y,
10. Acatar y velar por el estricto cumplimiento de las Leyes y promulgar las expedidas por el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 164.—Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o del Consejo Nacional de Legislación, según el caso:

1. Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública de conformidad con esta Constitución, la Ley y el Escalafón Militar;
2. Nombrar con la aprobación del Consejo de Gabinete a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración, y a sus respectivos suplentes;
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias;
4. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales;
5. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu;
6. Presentar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos un informe anual sobre los asuntos administrativos, políticos y económicos del Estado;

7. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y la ejecución de obras públicas.

El Presidente podrá delegar esta atribución total o parcialmente en el Vicepresidente de la República;

8. Nombrar, con la cooperación del Ministro respectivo, y según lo dispuesto en el Título XII, las personas que vayan a desempeñar cargos o puestos cuya provisión no corresponda a otros servidores públicos o corporaciones.

El Presidente de la República podrá delegar su poder de nombramiento en otras autoridades según lo determine la Ley;

9. Expedir cartas de naturaleza según el procedimiento que señale la Ley; y,
10. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 165.—Son atribuciones que debe ejercer el Vicepresidente de la República:

1. Comparecer anualmente ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a fin de rendirle informe sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo;
2. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de Gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley;
3. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo de Gabinete; y,
4. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 166.—El Presidente y Vicepresidente de la República podrán delegar sus atribuciones en otros servidores públicos o corporaciones, según lo determine la Ley.

ARTICULO 167.—Los actos del Presidente o Vicepresidente de la República, salvo los que puedan ejercer por sí solos, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente o Vicepresidente de la República, son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éstos si no son contrarias a la Constitución o a la Ley.

ARTICULO 168.—El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán separarse de sus funciones mediante licencia que no será mayor de seis meses, la cual les concederá el Consejo de Gabinete, y no podrán ausentarse del territorio nacional sin permiso de dicho organismo por más de treinta días cada vez.

Durante el ejercicio de la licencia del Presidente éste será reemplazado por el Vicepresidente, quien tendrá el título de Encargado del Organo Ejecutivo.

En ausencia del Vicepresidente de la República, corresponderá el ejercicio de sus funciones a uno de los Ministros de Estado escogido por el Presidente de la República, que reúna los requisitos para ejercer dicho cargo y tendrá el título de Encargado de la Vicepresidencia de la República.

ARTICULO 169.—Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la República por el resto del período.

Cuando el Vicepresidente asuma las funciones del Presidente convocará, dentro de un plazo no mayor de treinta días, a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, a fin de que ésta elija nuevo Vicepresidente.

Durante el término anterior, actuará como Encargado de la Vicepresidencia de la República, uno de los Ministros de Estado elegido en la forma dispuesta en el Artículo 168 de esta Constitución.

Por falta absoluta del Vicepresidente de la República, asumirá sus funciones uno de los Ministros de Estado escogido de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 168 de esta Constitución.

Cuando el Vicepresidente Encargado asuma sus funciones, el Presidente de la República convocará dentro de un plazo no mayor de treinta días a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para que elija nuevo Vicepresidente de la República por el resto del período constitucional.

ARTICULO 170.—Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente y al Vicepresidente de la República, podrán ser modificados pero el cambio entrará a regir en el período presidencial siguiente.

ARTICULO 171.—El Presidente y Vicepresidente de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales;
2. Por impedir la reunión de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, por obstaculizar a ésta o a los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución en el ejercicio de sus funciones; y,
3. Por delitos contra la patria o contra la cosa pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley.

En el tercer caso, se aplicará el derecho común.

ARTICULO 172.—No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta o temporal del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección;
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período in-

mediatamente anterior o los del ciudadano indicado en el ordinal 1 de este artículo.

ARTICULO 173.—No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República elegido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo;
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, elegido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para el período que sigue a aquél en que el Presidente de la República hubiere ejercido el poder;
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiese ejercido la Presidencia en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace la elección;
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el ordinal anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éstos hubiesen ejercido la Presidencia de la República; y,
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

CAPITULO 2o.

LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTICULO 174.—Los Ministros de Estado son los Jefes superiores de sus respectivos ramos y cooperan con el Presidente y Vicepresidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 175.—La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus afinidades.

ARTICULO 176.—Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, tener cumplidos veinticinco años de edad y no haber sido condenados por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 177.—No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.

ARTICULO 178.—Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.

CAPITULO 3o.

EL CONSEJO DE GABINETE

ARTICULO 179.—Constituye el Consejo de Gabinete la reunión de los Ministros de Estado y el Vicepresidente de la República bajo la dirección del Presidente de la República o del Encargado de la Presidencia.

ARTICULO 180.—Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que les someta el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley;
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes;

3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles según lo determine la Ley;
4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación;
5. Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y del Comandante Jefe de la Guardia Nacional, los decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión y restablecimiento de garantías;
6. Pedir a las corporaciones y a los servidores públicos los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a éstos y a los representantes de aquéllas para que rindan informes verbales;
7. Dictar su Reglamento interno; y,
8. Ejercer las demás funciones que le señalen esta Constitución o la Ley.

CAPITULO 4o.

EL CONSEJO GENERAL DE ESTADO

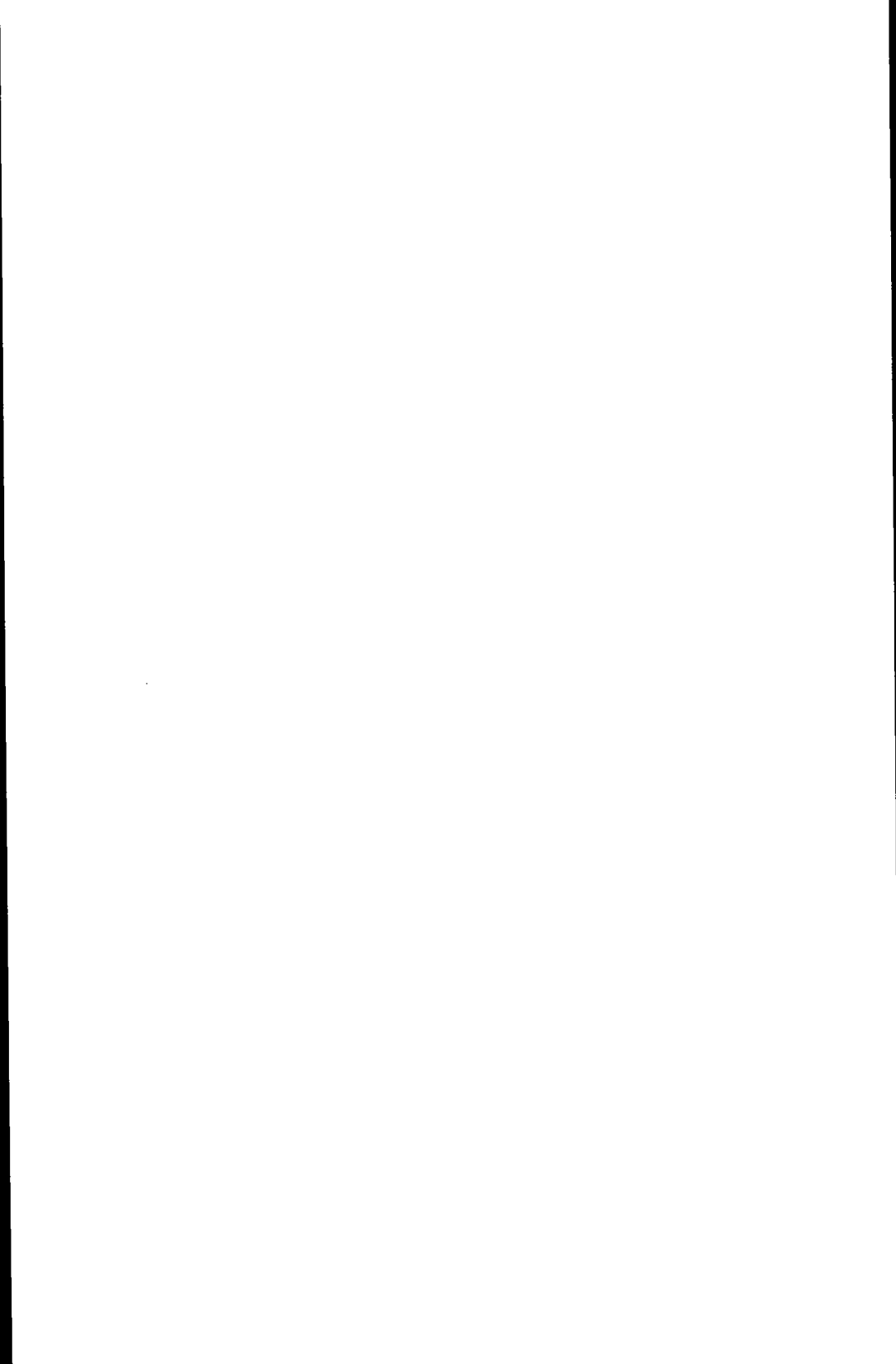
ARTICULO 181.—Constituye el Consejo General de Estado la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, con el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de las Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, la Comisión de Legislación y el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.

ARTICULO 182.—Son funciones del Consejo General de Estado:

1. Actuar como cuerpo consultivo y coordinador de los asuntos que le someta el Presidente de la República;
2. Ejercer las demás funciones que le señale la Ley.

TITULO VII

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



CAPITULO 1o.

EL ORGANO JUDICIAL

ARTICULO 183.—La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La Ley garantizará la efectividad de este precepto.

ARTICULO 184.—El Organo Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales subalternos y por los juzgados que la Ley establezca.

ARTICULO 185.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que la Ley determine, nombrados por un período de diez años que comenzará el primero de enero de 1973. Cada Magistrado tendrá un suplente, nombrado para el mismo período, que lo reemplazará en sus ausencias. La vacante absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto de su período.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres miembros permanentes cada una.

ARTICULO 186.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
4. Poseer título universitario en Derecho inscrito en la oficina que la Ley señale; y,
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, u otro cargo para cuyo ejercicio se requiera título universitario en Derecho.

ARTICULO 187.—La persona que haya sido condenada por delito contra la cosa pública no podrá desempeñar cargo alguno en el Organó Judicial.

ARTICULO 188.—La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución, para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona;

Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia; y,

2. El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 189.—No se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte y sus Salas.

ARTICULO 190.—Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimiento de educación universitaria.

ARTICULO 191.—En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XII.

ARTICULO 192.—Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

ARTICULO 193.—Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

ARTÍCULO 194.—Los cargos del Organó Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el Artículo 190.

ARTÍCULO 195.—La Ley reglamentará el régimen económico del Organó Judicial y del Ministerio Público conjuntamente, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

Toda supresión de puestos o cargos en el Organó Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

ARTÍCULO 196.—Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente para juzgarlos.

ARTÍCULO 197.—Se instituye el juicio por jurados. La Ley determinará las causas que deben decidirse por este sistema.

CAPITULO 2o.

EL MINISTERIO PUBLICO

ARTÍCULO 198.—El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en las ausencias temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

ARTÍCULO 199.—Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio;

2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;
3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;
5. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos; y,
6. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

ARTICULO 200.—Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y ambos serán nombrados por un período de seis años que comenzará el primero de enero de 1973.

ARTICULO 201.—Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

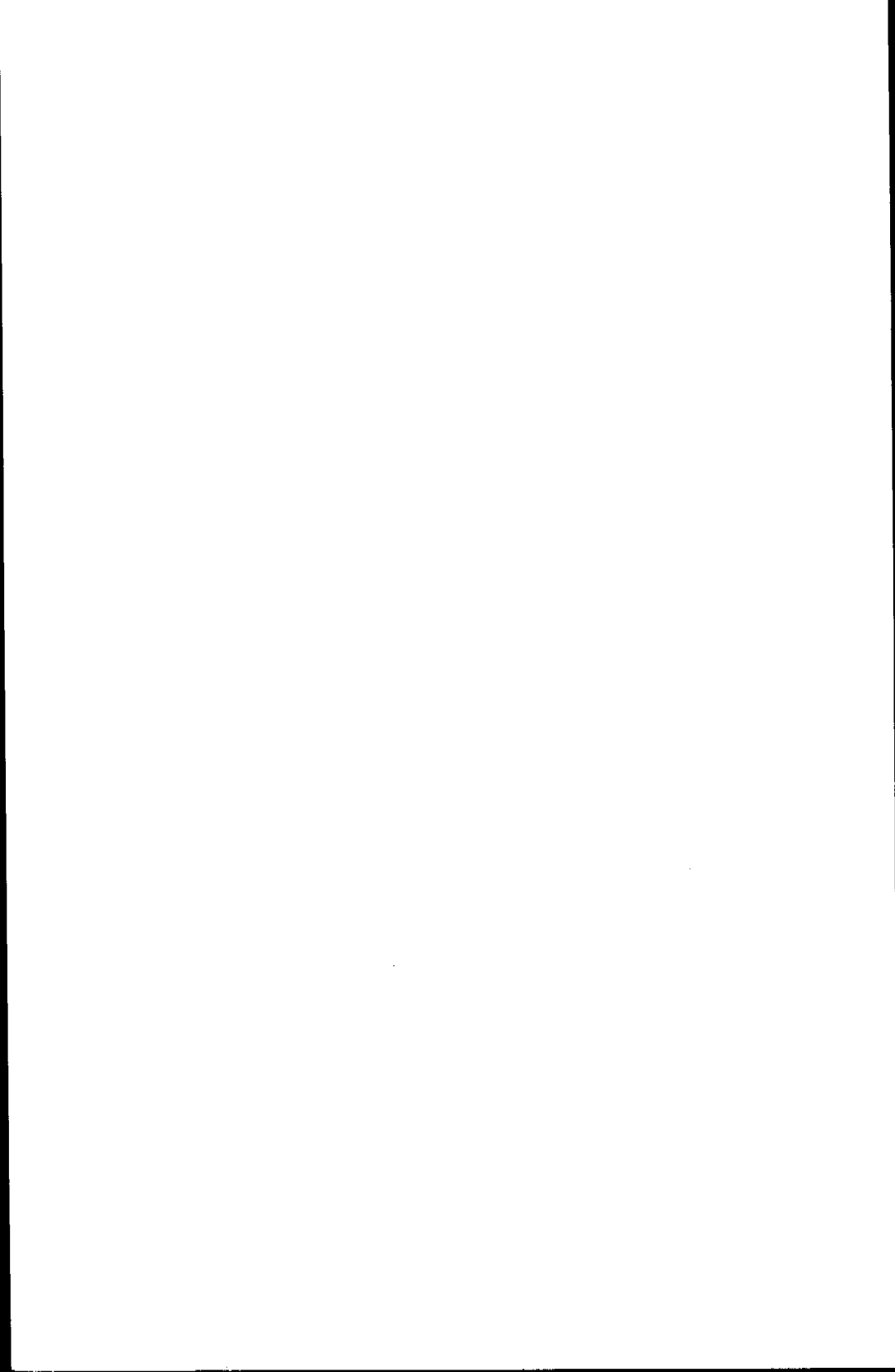
1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;
2. Cuidar de que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan.

ARTICULO 202.—Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los servidores públicos judiciales establecen los Artículos 187, 190, 192, 193, 194 y 196.

ARTICULO 203.—El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados por el Organó Ejecutivo.

Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XII.

TITULO VIII
EL REGIMEN PROVINCIAL

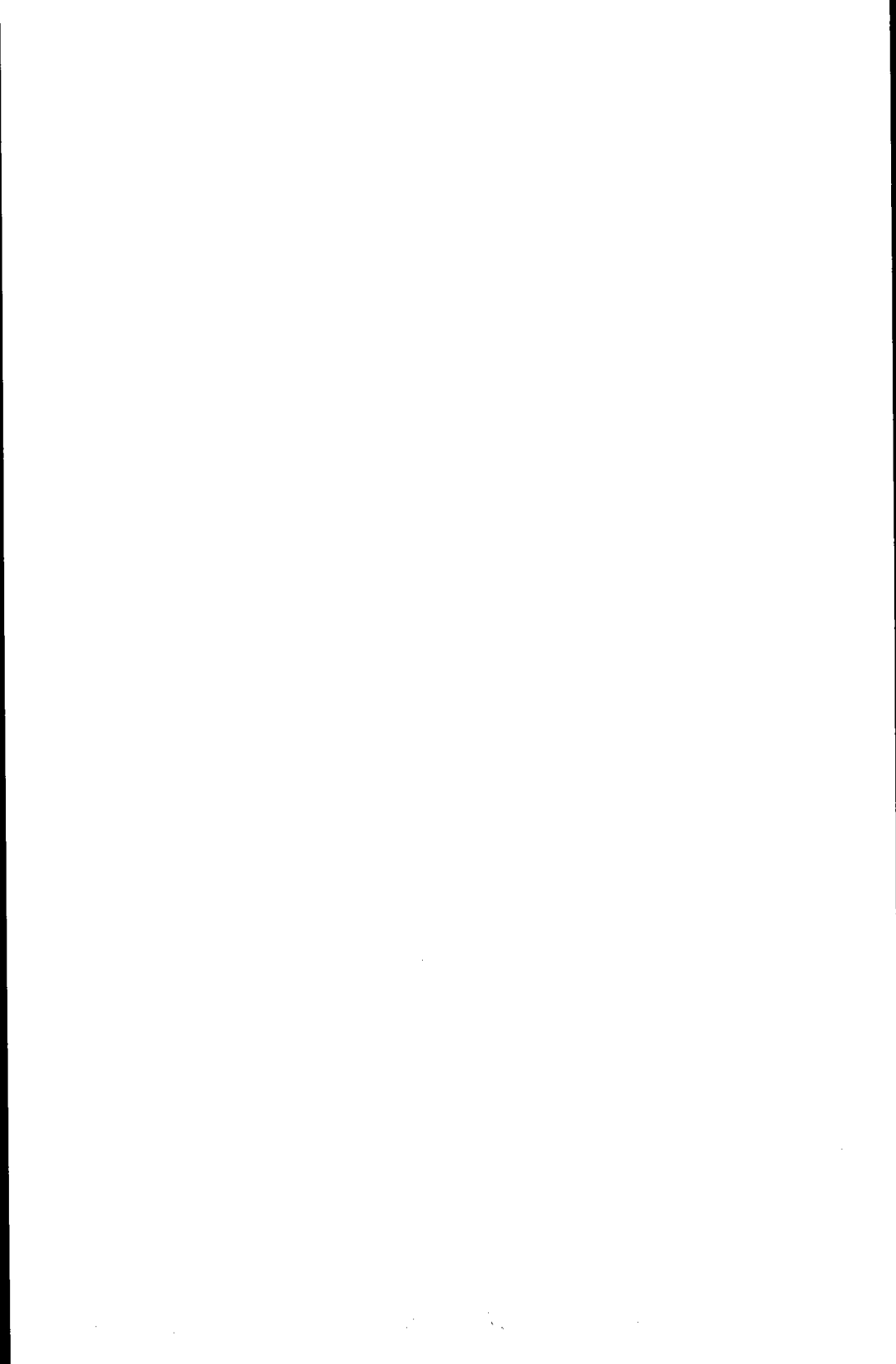


ARTICULO 204.—En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, quien será agente y representante de éste en su circunscripción. Cada Gobernador tendrá un suplente.

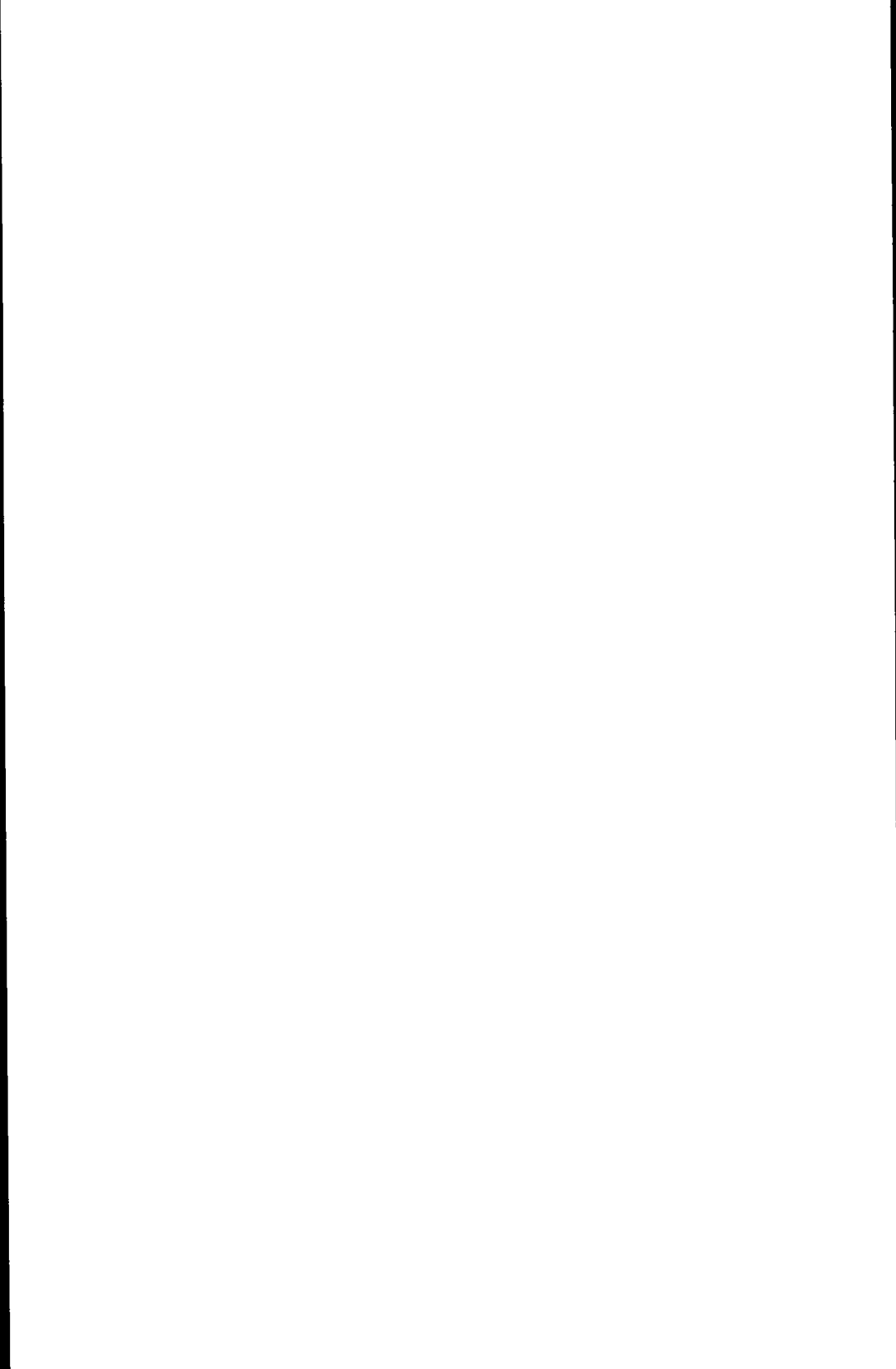
La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.

ARTICULO 205.—Las provincias tendrán el número de distritos que la Ley disponga.

ARTICULO 206.—En cada provincia funcionará un Consejo Provincial de Coordinación, que promoverá, coordinará y conciliará las actividades oficiales y servirá como órgano de consulta. Formarán parte de este Consejo los Representantes de Corregimientos y los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento.



TITULO IX
EL REGIMEN MUNICIPAL



ARTICULO 207.—El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

ARTICULO 208.—Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social y colaborarán para ello con el Gobierno Nacional. La Ley podrá señalar la parte de las rentas que los municipios asignarán al respecto y en especial a la educación, tomando en cuenta la población, ubicación y desarrollo económico y social del distrito.

ARTICULO 209.—Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

ARTICULO 210.—Ningún servidor público municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativas nacionales.

ARTICULO 211.—El Estado complementará la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en casos de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 212.—En cada Municipio habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, compuesta por un mínimo de cinco Representantes ante la Asamblea Nacional de Corregimientos. Si la representación de un distrito ante ésta es menor de cinco, el Alcalde del mismo, de acuerdo con los Representantes, designará las personas necesarias para completar dicho número, quienes sólo tendrán la investidura y las funciones de concejales.

ARTICULO 213.—Por iniciativa popular y mediante el voto de los Concejos, pueden dos o más Municipios solicitar su

fusión en uno o asociarse para fines de beneficio común. La Ley establecerá el procedimiento correspondiente.

Con iguales requisitos pueden los Municipios de una Provincia unificar su régimen, estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes. En este caso podrá crearse un Consejo Intermunicipal cuya composición determinará la Ley.

ARTICULO 214.—Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referéndum en los asuntos atribuidos a los Concejos.

ARTICULO 215.—La Ley podrá disponer, de acuerdo con la capacidad económica y recursos humanos de los Municipios, cuáles se regirán por el sistema de síndicos especializados para prestar los servicios que aquélla establezca.

ARTICULO 216.—Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración municipal, y un suplente pero no podrá elegirse para estos cargos a personas condenadas por delitos contra la cosa pública.

En los casos que corresponda designar al Alcalde y dentro de los siete días siguientes, a la toma de posesión de los Gobernadores de Provincias, éstos presentarán una terna de candidatos y nombrarán a los que seleccione el Concejo para uno y otro cargo. El Tesorero Municipal será escogido por el Concejo Municipal.

Los Alcaldes y sus suplentes serán nombrados por un período de tres años, podrán ser reelectos por otro, y sólo serán destituidos por las causas que determine la Ley.

El Concejo designará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en sus ausencias y tendrá las funciones que determine la Ley.

ARTICULO 217.—Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el Artículo 209 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presidir el Consejo Municipal y presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de presupuesto de rentas y gastos;
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad;

3. Nombrar y remover a los Corregidores de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos y a los demás servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a los que dispone el Título XII; y,
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos.

ARTICULO 218.—Los Alcaldes y Corregidores recibirán por sus servicios una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley.

ARTICULO 219.—Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

ARTICULO 220.—Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios;
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;
3. Los derechos sobre espectáculos públicos;
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas;
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza;
6. Las multas que impongan las autoridades municipales;
7. Las subvenciones estatales y las donaciones;
8. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques; y,

9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el municipio de donde proceda la res.

ARTICULO 221.—Los municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios.

ARTICULO 222.—El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.

ARTICULO 223.—Los municipios podrán contratar empréstitos previa autorización del Organó Ejecutivo. La Ley determinará el procedimiento.

ARTICULO 224.—En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas.

Las Juntas Comunales podrán ejercer funciones de conciliación voluntaria y otras que la Ley les señale.

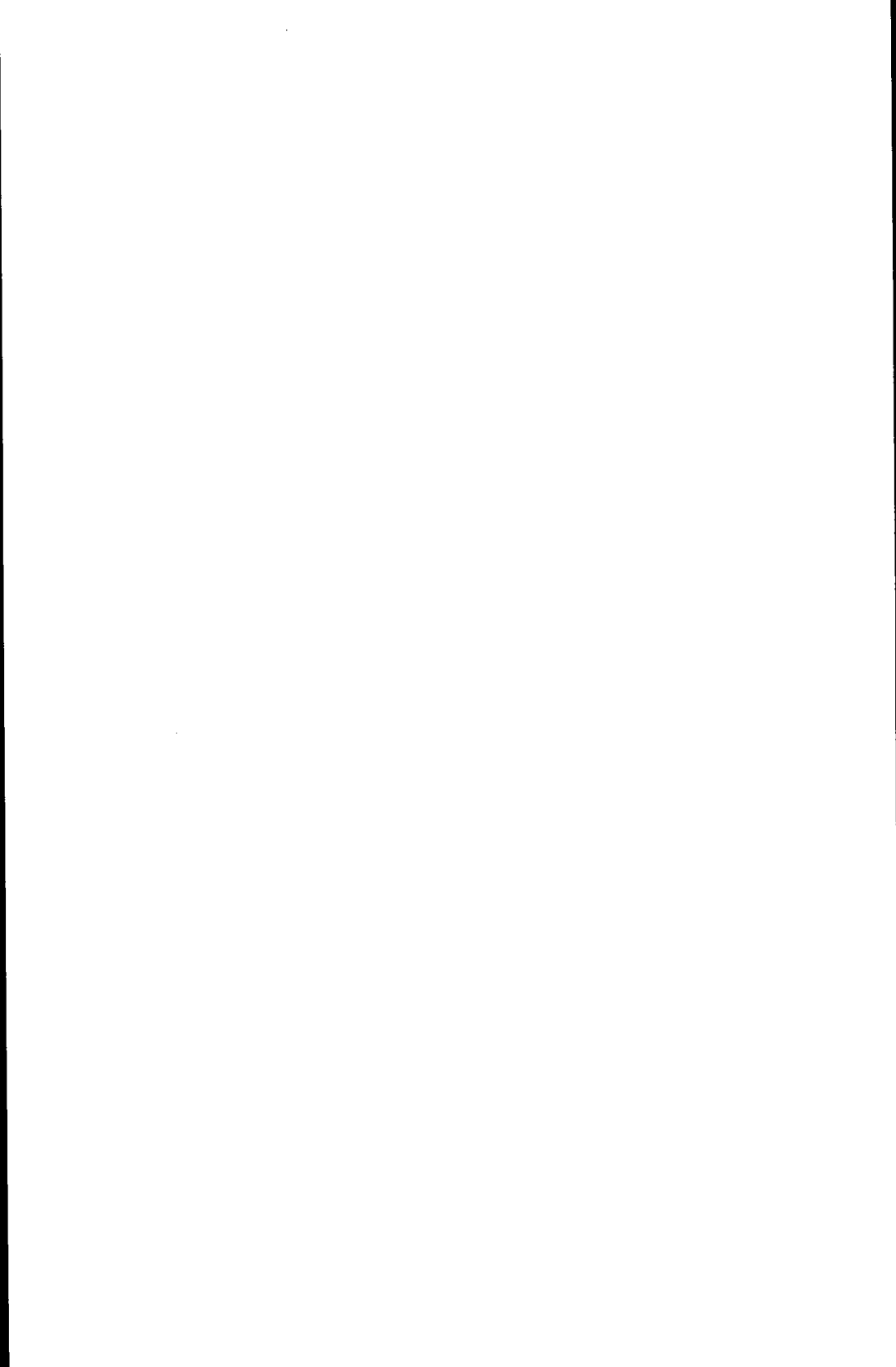
ARTICULO 225.—La Junta Comunal estará compuesta por el Representante del Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y tres ciudadanos residentes del mismo escogidos en la forma que determine el Consejo Municipal.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los servidores públicos nacionales o municipales y de los particulares.

La Ley podrá establecer un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituidas en municipios o corregimientos.

TITULO X

LA HACIENDA PUBLICA



CAPITULO 1o.

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

ARTICULO 226.—Pertencen al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia;
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;
4. Las tierras baldías e indultadas;
5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establece la Ley;

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado;

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal;
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título; y,

8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

ARTICULO 227.—Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley;
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones;
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos;
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial; y,
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

ARTICULO 228.—Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

ARTICULO 229.—La riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, exportación o transmisión.

ARTICULO 230.—La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos oficiales de emisión, en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 231.—No habrá en la República papel moneda de curso forzoso.

ARTICULO 232.—La Ley creará y reglamentará bancos oficiales o semioficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado y determinará las responsabilidades subsidiarias de éste con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La Ley reglamentará el régimen bancario.

ARTICULO 233.—La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

ARTICULO 234.—Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 235.—No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 236.—Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluídas y autorizadas en el respectivo presupuesto de rentas y gastos. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto.

ARTICULO 237.—Cuando seriere imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido asignada, podrá abrirse al Ministerio respectivo un crédito suplemental o extraordinario. A tal efecto, el Consejo Nacional de Legislación requerirá el concepto del Contralor General de la República sobre la viabilidad y conveniencia de dicho crédito.

Serán responsables de su actuación cuantos intervinieren en el asunto.

ARTICULO 238.—La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos, se harán, salvo las excepciones que determina la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

CAPITULO 2o.

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 239.—Habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República cuya dirección estará a cargo de un servidor público que se denominará Contralor General secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados por un período igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados a partir del primero de enero después de cada período eleccionario presidencial.

Para ser Contralor o Subcontralor General de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento, tener treinta y cinco años de edad y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 240.—Son funciones de la Contraloría General, además de las que le señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales incluso las referentes a las deudas interna y externa;
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.

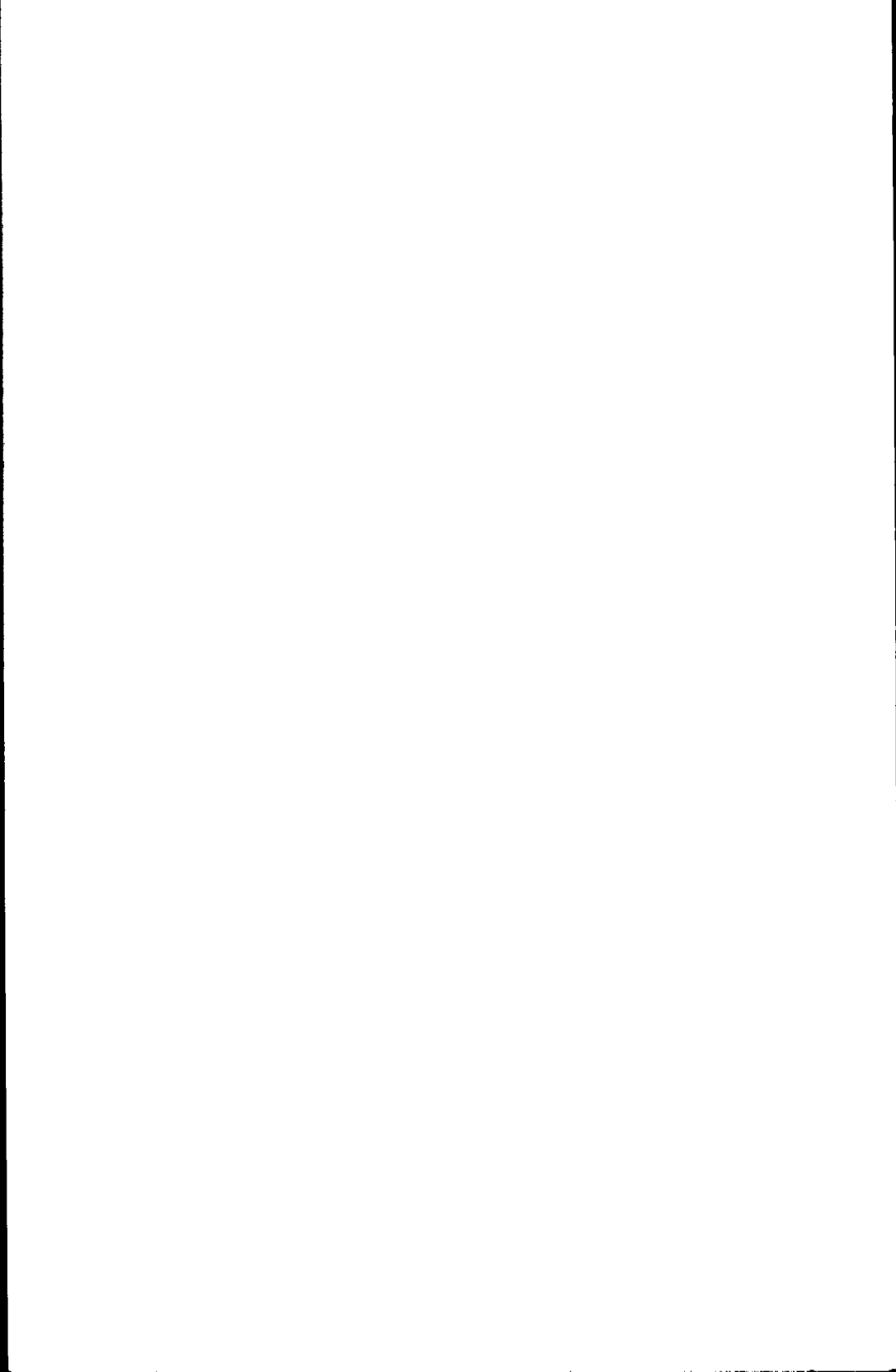
La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquéllos en que sólo ejercerá este último;

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios;
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas;
5. Recabar de los servidores públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas;
7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos;

8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el ordinal 5 de este artículo;
9. Informar al Organo Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios;
10. Dirigir y formar la estadística nacional;
11. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley;
12. Presentar al Organo Ejecutivo y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos el informe anual de sus actividades; y,
13. Juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos a las mismas por razón de supuestas irregularidades.

TITULO XI

LA ECONOMIA NACIONAL



ARTICULO 241.—El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

ARTICULO 242.—Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas;
2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos;
3. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala;
4. Establecer centros teórico-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, la ganadería y el turismo, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y para la formación de obreros y directores industriales especializados.

ARTICULO 243.—El Estado intervendrá en toda clase de empresa, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y en especial, para los siguientes fines:

1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad;
2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior;
3. Coordinar los servicios y la producción de artículos.

La Ley definirá los artículos de primera necesidad.

ARTICULO 244.—La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameña, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definir las.

ARTICULO 245.—El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuere necesario al bienestar colectivo y mediante expropiación e indemnización el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la Ley.

ARTICULO 246.—El Estado podrá crear en las áreas o regiones cuyo grado de desarrollo social y económico lo requieran instituciones autónomas o semiautónomas, nacionales, regionales o municipales, que promuevan el desarrollo integral del sector o región y que podrán coordinar los programas estatales y municipales en cooperación con los Consejos Municipales o Inter-municipales. La Ley reglamentará la organización, jurisdicción, financiamiento y fiscalización de dichas entidades de desarrollo.

ARTICULO 247.—Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.

ARTICULO 248.—El Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.

ARTICULO 249.—Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.

ARTICULO 250.—Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.

El territorio insular sólo podrá enajenarse para fines específicos de desarrollo del país y bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando no sea considerado área estratégica o reservada para programas gubernamentales;
2. Cuando sea declarado área de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento, siempre que se garantice la Seguridad Nacional.

La enajenación del territorio insular no afecta la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.

En los casos anteriores se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada.

ARTICULO 251.—No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los Artículos 57 y 116. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

ARTICULO 252.—Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento;
2. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o panameña;
3. Los panameños por naturalización que se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva;
4. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley; y,
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

ARTICULO 253.—Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.

ARTICULO 254.—Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadas. La Ley regulará esta materia.

ARTICULO 255.—La Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios.

ARTICULO 256.—La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

La Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.

ARTICULO 257.—No habrá monopolios particulares.

TITULO XII

LOS SERVIDORES PUBLICOS



CAPITULO 1o.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 258.—Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organó Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

ARTICULO 259.—Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTICULO 260.—Los estudiantes y egresados de instituciones educativas prestarán servicios temporales a la comunidad antes de ejercer libremente su profesión u oficio por razón del Servicio Civil obligatorio instituido por la presente Constitución. La Ley reglamentará esta materia.

CAPITULO 2o.

PRINCIPIOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 261.—Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

ARTICULO 262.—Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

ARTICULO 263.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás Tribunales ordinarios o especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los Miembros del Estado Mayor de la Guardia Nacional, los de la Comisión de Legislación, y todos los servidores públicos de manejo, deben presentar ante notario público declaración jurada de sus bienes al iniciar y al terminar sus funciones. El notario efectuará esta gestión sin costo para el declarante. La Ley reglamentará lo pertinente.

CAPITULO 3o.

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 264.—Se instituyen las siguientes carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa;
2. La Carrera Judicial;
3. La Carrera Docente;
4. La Carrera Diplomática y Consular;
5. La Carrera Sanitaria;

6. La Carrera Militar; y,
7. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

ARTICULO 265.—Las dependencias oficiales funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos.

ARTICULO 266.—No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución;
2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem.
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera;
4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera;
5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas;
6. Los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo; y,
7. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine.

CAPITULO 4o.

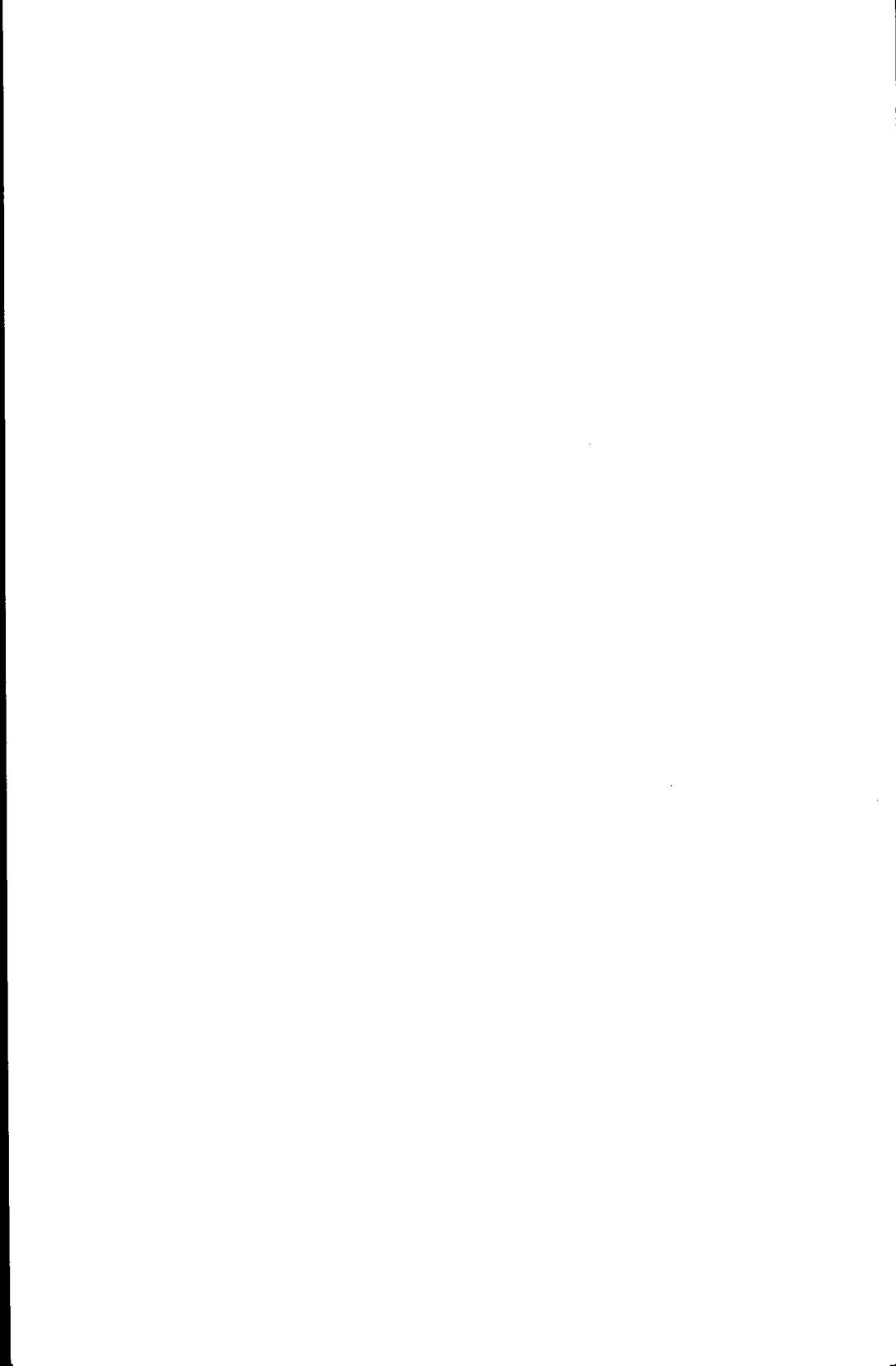
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 267.—Las disposiciones contenidas en los Artículos 187, 190, 192, 193, 194 y 196 se aplicarán con arreglo a los preceptos establecidos en este Título.

ARTICULO 268.—Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuesta persona, contratos con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.

TITULO XIII

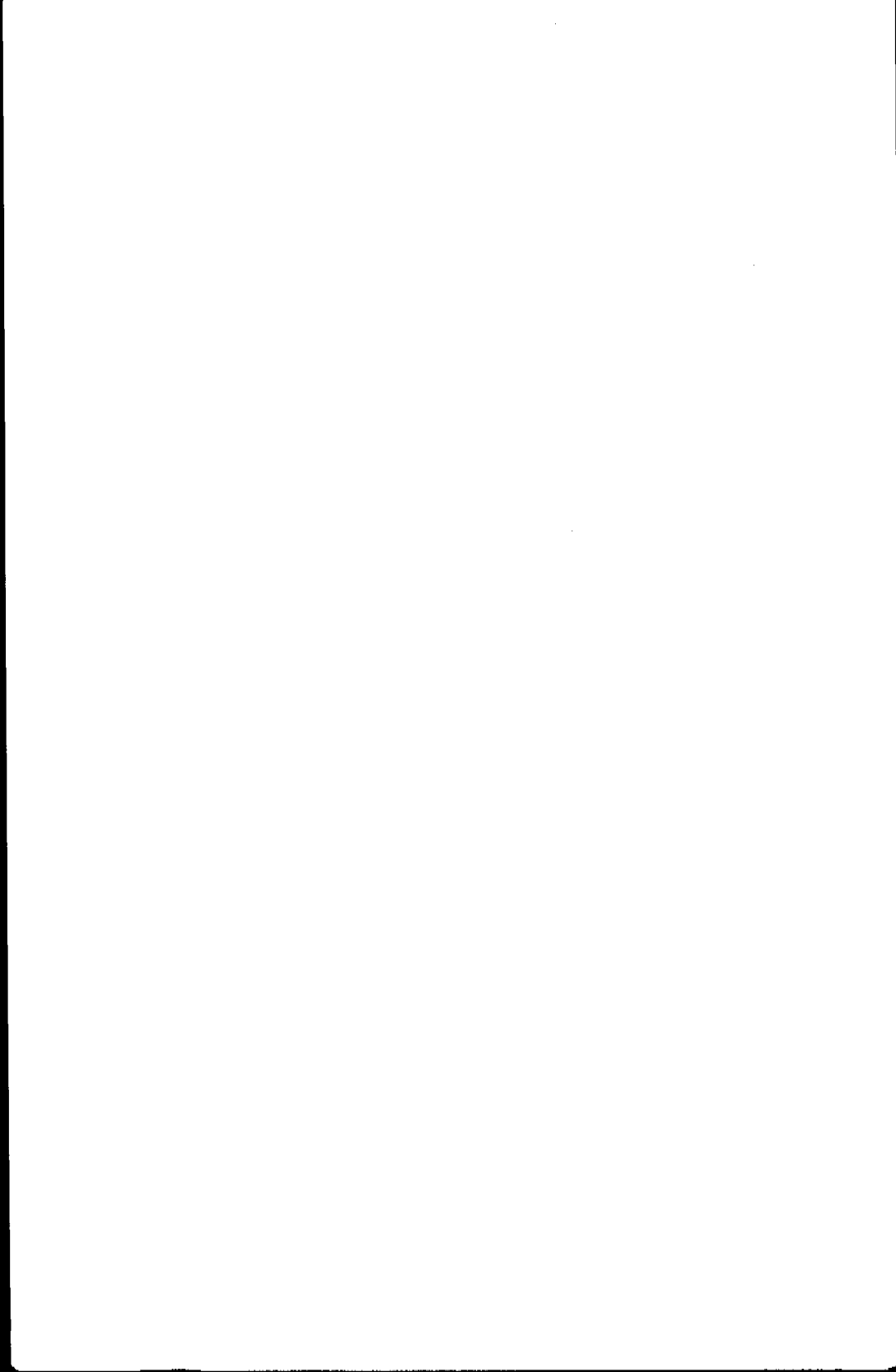
DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PUBLICA



ARTICULO 269.—La Defensa Nacional y la Seguridad Pública serán ejercidas mediante una institución denominada Guardia Nacional. Su funcionamiento y escalafón serán reglamentados por la Ley.

ARTICULO 270.—Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Constitución. La Ley reglamentará la aplicación de esta disposición y las condiciones que eximan de su cumplimiento.

ARTICULO 271.—Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.



DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 272.—Esta Constitución entrará en vigencia a partir del 11 de octubre de 1972.

ARTICULO 273.—Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 274.—Los tratados que celebre el Organó Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, lo mismo que para la construcción de un nuevo Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, se someterán a plebiscito nacional.

ARTICULO 275.—Los Representantes de Corregimientos elegidos el 6 de agosto de 1972, instalarán los Consejos Municipales el 15 de octubre de este mismo año. Para los efectos del ejercicio de sus funciones, se entiende que el primer período de sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, ha sido cumplido en el tiempo comprendido del 11 de septiembre al 11 de octubre de 1972.

La Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía integrarán el Consejo Provincial de Coordinación de San Blas, y del mismo formarán parte los Representantes de Corregimientos de la Comarca de San Blas y Puerto Obaldía.

ARTICULO 276.—El Organó Ejecutivo determinará el número inicial de los miembros de la Comisión de Legislación y procederá a nombrarlos a partir de la vigencia de esta Constitución, y establecerá el procedimiento por medio del cual se aprobará su Reglamento interno.

ARTICULO 277.—Se reconoce como Líder Máximo de la Revolución panameña al General de Brigada Omar Torrijos Herrera, Comandante Jefe de la Guardia Nacional. En consecuencia, y para asegurar el cumplimiento de los objetivos del proceso revolucionario, se le otorga, por el término de seis años, el ejercicio de las siguientes atribuciones: Coordinar toda la labor de la Administración Pública; nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado y a los Miembros de la Comisión de Legislación; nombrar al Contralor General y al Subcontralor General de la República, a los Directores Generales de las entidades autónomas y semiautónomas y al Magistrado del Tribunal Electoral, que le corresponde nombrar al Ejecutivo, según lo dispone esta Constitución y la Ley; nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública de conformidad con esta Constitución, la Ley y el

Escalafón Militar; nombrar con la aprobación del Consejo de Gabinete a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración y a sus respectivos suplentes; acordar la celebración de contratos, negociación de empréstitos y dirigir las relaciones exteriores.

El General Omar Torrijos Herrera tendrá, además, facultades para asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo de Gabinete y del Consejo Nacional de Legislación, y participar con derecho a voz en los debates de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y de los Consejos Provinciales de Coordinación y de las Juntas Comunales.

Dada en la ciudad de Panamá a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Presidente: (fdo.) ELIAS ARIEL CASTILLO G.

Vicepresidentes:

(fdo.) ARSENIO TROTMAN	—	Bocas del Toro
(fdo.) CESAR PARDO	—	Coclé
(fdo.) ANASTASIA MITRE DE DELGADO	—	Colón
(fdo.) JUVENCIO VALDES	—	Chiriquí
(fdo.) JULIO C. QUINTANA R.	—	Darién
(fdo.) JOSE OCTAVIO HUERTAS JR.	—	Herrera
(fdo.) ITURBIDE GONZALEZ	—	Los Santos
(fdo.) NORBERTO DOMINGUEZ	—	Panamá
(fdo.) JAVIER HERRERA	—	Veraguas
(fdo.) ARCADIO MARTINEZ	—	San Blas

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

NOMBRE	CORREGIMIENTO
(*)	
PETRA P. DIAZ	Cabecera de Bocas del Toro
ARSENIO R. TROTMAN	Bahía Azul
TEODORO WILLSON	Bastimentos
ALBERTO MEDRANO	Calovébora o Santa Catalina
JOSE ANGEL ROMERO	Punta Laurel
JOSE ROBINSON C.	Tobobé
EVERARDO GONZALEZ	Cabecera Changuinola
FERNANDO GUILLEN	Almirante
TEODOMILTON GUERRA	Guabito
LUIS A. MELENDEZ	Chiriquí Grande
SANTIAGO CURABO	Canquintú
CARLOS JUSTAVINO	Guoroní
JULIAN VILLAGRA	Mununí
JUAN CASTILLO TITO	Piedra Roja
FRANCISCO CHIU CASTILLO	Punta Róbalo

PROVINCIA DE COCLE

ANTONIO JARAMILLO REYES	Cabecera Aguadulce
LUIS A. CASTILLO	El Cristo
ROBERTO GARCIA OTTO	El Roble
JOSE DEL ROSARIO GUEVARA C.	Pocrí
CARLOS HOO MOJICA	Cabecera Antón
GENARO RODRIGUEZ	Cabuya
JOSE JAEN MORALES	El Chirú
BALDOMERO REYES	El Retiro
SANTIAGO RODRIGUEZ	El Valle
JOSE DEL R. IBARRA	Juan Diaz
JOAQUIN ESPINOSA	Río Hato
JUSTO RODRIGUEZ	San Juan de Dios
REYES ARQUIÑEZ	Santa Rita
HECTOR DE LEON	Cabecera La Pintada
PABLO RODRIGUEZ A.	El Harino
SEVERIANO ARROCHA	El Potrero
HERACLIO FERNANDEZ	Llano Grande
PUBLICO QUIROZ	Piedras Gordas
CLODOMIRO PINILLA	Cabecera Nató
SANTIAGO CARRION	Capellanía
JORGE FERNANDEZ	El Caño
ALVARO M. QUIROZ	Guzmán
MARCELINO CHANIS	Toza
EFRAIN FERNANDEZ CASTILLO	Cabecera Olá
CEFERINO CASTRELLON	El Copé
ANGEL CUSTODIO RODRIGUEZ	El Palmar
FABIO PEREZ	El Picacho

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

RUBEN CASTILLO CASTILLO	La Pava
CESAR PARDO	Cabecera Penonomé
MANUEL Ma. SOLE	Cañaveral
JOSE DE LA C. RAMOS	Coclé
LORENZO OVALLE RODRIGUEZ	Chiguirí Arriba
FELIX VALDERRAMA	El Coco
ENRIQUE S. FLOREZ	Pajonal
JULIO C. VALDERRAMA	Río Grande
GERMAN VILLARRETA MARTINEZ	Río Indio
RAFAEL SANCHEZ	Toabré
ANSELMO GONZALEZ	Tulú

PROVINCIA DE COLON

WALTER V. LAWSON	Barrio Norte
ALBERTINA GILL	Barrio Sur
ALBINO PEREZ	Buena Vista
DAVID HERES	Cativá
DAVID NAVARRO	Ciricito
ILDEFONSO MAGALLON	Escobal
MARCOS HUGUES	Limón
LEOVIGILDO DIAZ D.	Nueva Providencia
VICTOR GONZALEZ L.	Puerto Pilón
HUMBERTO LAJON P.	Sabanitas
EVARISTO SOLIS G.	Salamanca
ALFONSO RODRIGUEZ	Nuevo San Juan
ORLANDO DEL CID	Santa Rosa
PENELOPE SALMON DE COVER	Sector Atlántico Zona del Canal
MARCELINO DELGADO R.	Cabecera Chagres
HERMINIO VILLARREAL E.	Achiote
DAVID REYES V.	El Guabo
HERMENEGILDO MADRID R.	La Encantada
ANASTACIA M. DE DELGADO	Palmas Bellas
JLVENTINO ARROYO	Piñas
EUGENIO DELGADO O.	Salud
RAUVIERES CEREZO EDGAR	Miguel de la Borda
ISAAC ALARCON M.	Coclé del Norte
ALBERTO INUS MULA	Guásimo
TEOFILO MILLER ANDRION	Gobea
CARMEN VICTORIA LAN	Río Indio
JOSE VALENTIN GONZALEZ	San José del General
PEDRO A. RODRIGUEZ	Cabecera de Portobelo
OSVALDO IBARRA	Cacique
BUENAVENTURA MARTINEZ	Garrote
CANDIDA PALMA DE JACKSON	Isla Grande
ALVARO CHAVEZ C.	María Chiquita
FERMIN BOREL	Palenque - Cabecera
ANDRES SALAZAR	Cuango

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

LUIS E. RODRIGUEZ C.	Miramar
BONIFACIO AVILA A.	Nombre de Dios
MANUEL SILVESTRE CUADRO	Palmira
AURELIANO VALENCIA	Playa Chiquita
SEBASTIANA G. DE JAEN	Santa Isabel
APOLONIO ALONSO	Viento Frío

PROVINCIA DE CHIRIQUI

RAFAEL OLMOS M.	Cabecera Alanje
MARTIN MITRE	Divalá
JUAN JOSE SANCHEZ	El Tejar
ALFREDO ARRACERA	Guarumal
ANIBAL WILCOX AVENDAÑO	Palo Grande
CLODOMIRO PINZON	Querévalos
JUAN H. QUINTERO	Santo Tomás
ARNULFO ALFREDO BOUTET	Cabecera Boquete
BENEDICTO RIOS GUERRA	Caldera
LILIA M ^o VELASQUEZ DE PITTI	Palmira
DOLORES MIRANDA PIZARRO	Cabecera Puerto Armuelles
BENEDICTO MORALES VIQUEZ	Limonos
DARIO GONZALEZ PITTI	Progreso
MISAEAL ANTONIO SOBERON	Cabecera Bugaba
GREGORIO CASTILLO	Aserrió de Gariche
NARCISO ESCALANTE	La Mata de Bugaba
DOMINGO DEL C. CRUZ RUBIO	Cerro Punta
DOMINGO GUZMAN ARAUZ	Gómez
FABIO ARAUZ FONSECA	La Estrella
VICTOR CABRERA	San Andrés
JUVENCIO VALDES ROMERO	Santa Marta
MERCEDES MARTINEZ GONZALEZ	Santa Rosa
ANIBAL MARTINEZ GUERRA	Santo Domingo
BENIGNO AYALA	Sortova
JULIO CESAR RODRIGUEZ	Volcán
MOISES V. RAMON DE GRACIA	Cabecera Las Lajas
RAUL MONTEZUMA	Cascabel
FEDERICO GONZALEZ BEJERANO	Hato Corotú
RODOLFO DE GRACIA GALLARDO	Hato Culantro
DAMIAN DE GRACIA	Hato Jobo
AGUSTIN MONTEZUMA MORENO	Hato July
CANDELARIO MONTEZUMA J.	Hato Pillón
JUAN ANTONIO RUDAS	Juay
BOLIVAR PALACIOS	Quebrada de Loro
BALBINO RODRIGUEZ SADINAS	Salto Dupi
EUGENIO RODRIGUEZ ANDRADES	San Félix
ELIECER PATINO MARQUINEZ	Cabecera Remedios
REINALDO PEDRO L.	Cerro Iglesias
NICTOR MORALES V.	El Nancito

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

MARCOS QUINTERO BEJERANO	Hato Chami
FAUSTINO GARCIA	Lajeros
ROMELIA GAYTAN DE MIRANDA	Cabecera Dolega
PEDRO BELL SAMUDIO	Dos Ríos
LINO PITTI ESPINOZA	Los Anastacios
RODRIGO ESPINOZA SANTAMARIA	Potreros Arriba
SANTIAGO PITTI STAFF	Potreros Abajo
GRACIELA PERIGAULT DE ARAUZ	Rovira
SERAFIN JARAMILLO ATENCIO	Tinajas
EBERTO ANGUIZOLA	Cabecera David
AMILCAR PITTI SERRANO	Bijagual
ALEXIS AVILA	Chiriquí
MARGARITO GONZALEZ G.	Cochea
PANTALEON CABALLERO	Guaca
EDGAR O. ARIAS D.	Las Lomas
DALYS N. DE ARAUZ	Pedregal
JOSE L. CUBILLA C.	San Carlos
ELADIO MENDEZ M.	San Pablo Nuevo
ENRIQUE SANCHEZ VALDES	San Pablo Viejo
EDUARDO CUEVAS	Cabecera Horconcos
RUBEN A. VILLALOBOS	Boca Chica
FRANCISCO BEJERANO	Boca de Balsa
EMERITO SANTOS HERNANDEZ	Boca del Monte
ANDRES MONTEZUMA SANCHEZ	Camarón
MARCELINO BEJERANO CONTRERAS	Cerro Banco
ANGEL MARCUCCI MONTEZUMA	Cerro Patena
FRANCISCO SANDOVAL TORRES	Emplanada de Chorcho
SANTIAGO ANTONIO JOVANE	San Juan
LUIS FELIX TROYA CAMARENA	San Lorenzo
NATIVIDAD ALBERTO BEJERANO	Solóy
SANTIAGO SANTAMARIA A.	Cabecera Tolé
ALBERTO MONTERO C.	Alto Caballero
PEDRO PABLO GALINDO	Cerro Caña
SEVERO PEREZ PIMENTEL	Cerro Iglesias
GILBERTO AMADOR GUERRA	Cerro Puerco
OCTAVIO GUERRA GUERRA	Cerro Viejo
TOMAS MONTERO CASES	Chichica
EBERTILDO MEJIA F.	Lajas de Tolé
FLORENTINO MONTERO	Maraca
ELISEO SALINAS ZURDO	Peña Blanca
RAMIRO PANILLA CAMARENA	Potrero de Caña
JOSE M. ORTIZ MURGAS	Quebrada de Piedra
MARIANO JIMENEZ MEÑO	Sitio Prado
ADELINO VILLARREAL	Cabecera Río Sereno
ADELINO CABALLERO	Brefión
FRANCISCO PERALTA	Cañas Gordas
FRANCISCO CORREA FRANCO	Monte Lirio
DARIO ARAUZ VIQUEZ	Plaza de Caizán

NOMBRE	CORREGIMIENTO
AGAPITO CAMPOS	Santa Cruz
SANTIAGO MONTERO	Cabecera Gualaca
ANTONIO GUERRA	Hornito
MARTIN SAMUDIO	Los Angeles
NICOLAS MIRANDA RAMIREZ	Paja de Sombrero
HIDELFONSO MONTENEGRO	Rincón de Gualaca
VIRGILIO ANTONIO RIOS R.	Cabecera Boquerón
RAFAEL A. ARAUZ GOMEZ	Bagala
JOAQUIN RIVERA	Cordillera
MARCELINO MARTINEZ	Guabal
URBINO JIMENEZ GUERRA	Guayabal
DONATILO SERRANO	Paraíso
ELADIO SALDAÑA GONZALEZ	Pedregal
JULIO SANTAMARIA GANTES	Tijeras

PROVINCIA DE DARIEN

JULIO C. QUINTANA R.	Cabecera La Palma
ISMAEL RAMOS	Camogantí
ADALBERTO BERRIO	Chepigana
CRESENCIA L. DE BAYARD	Garachiné
DIDIO DIAZ	Jaqué
EDUARDO INGLISH ESCOBAR	Puerto Piña
BASILIO MACRE VIVERO	Río Congo
ELACIO CUBILLA	Río Iglesias
JOSE IDACIO TEUCAMA	Sambú
SEGUNDO SUGASTI	Setegantí
EFERNANDO PAZ	Taimatí
LAMBERTO GALVEZ	Tucutí
BERTA C. DE QUINTANA	El Real de Santa María
SIXTO MARTINEZ	Boca de Cupé
LUIS CAICEDO	Payá
JORGE HORACIO BRISTAN	Pinogana
AQUILEO OLIVO G.	Púcuro
ELPIDIO GUINORA	Yapé
BERNARDO ROSALES	Yaviza

PROVINCIA DE HERRERA

VICTOR MANUEL CALDERON	Cabecera de Chitré
BENJAMIN QUINTERO G.	La Arena
SERGIO B. PEREZ SAAVEDRA	Monagrillo
MANUEL RAMON GARCIA	Cabecera de Las Minas
BERNARDINO MURILLO	Chepo
ADAN BATISTA B.	Chumical
DIONISIO RODRIGUEZ P.	El Toro
NICOLAS NORIEGA	Leones
CONCEPCION CORTEZ	Quebrada del Rosario

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

JESUS PLINIO COGLEY	Cabecera de Los Pozos
JULIAN GONZALEZ	Capurí
TOMAS CASTRO C.	Calabacito
ALEJANDRO DE LA CRUZ F.	El Cedro
OTILIO SANCHEZ	La Arena
PACIFICO RAMOS Q.	La Pitaloza
SERGIO GONZALEZ	Los Cerritos
PABLO E. DURAN	Los Cerros de Paja
RAUL ENRIQUE CHANG P.	Cabecera de Ocu
SEGUNDO QUINTERO A.	Cerro Largo
FELIPE SANTIAGO DE GRACIA	Los Llanos
JOSE EUTIMIO GONZALEZ	Llano Grande
ALCIBIADES GONZALEZ A.	Peñas Chatas
SAMUEL PEREZ E.	Cabecera de Parita
JOSE DE LA R. PEREZ	Cabuya
RODOLFO R. ALVARADO	Los Castillos
JOSE DEL C. DIAZ	Llano de la Cruz
DARIO CAMARGO	Paris
HERNAN CORTEZ C.	Portobelillo
GONZALO FABIO PEREZ	Potuga
JOSE OCTAVIO HUERTAS A.	Cabecera de Pesé
MIGUEL ANGEL COBA M.	Este
BENIGNO TREJOS B.	Norte Nº 1
ARCADIO POLO	Norte Nº 2
DOMINGO VILLARREAL	Oeste Nº 1
JOSE DE LA CRUZ MARCIAGA	Oeste Nº 2
ISIDRO QUINTERO J.	Sur Nº 1
JUAN ANTONIO BARBA G.	Sur Nº 2
AURELIO SALAZAR F.	Cabecera de Santa María
CRISTOBAL BELLIDO	Chupampa
LORENZO DE LEON M.	El Rincón

PROVINCIA DE LOS SANTOS

ABDIEL A. PEREZ Z.	Cabecera de Guararé
ANGEL S. AZCARRAGA	El Espinal
EZEQUIEL VELASQUEZ R.	El Macano
BOLIVAR GARCIA B.	Guararé Arriba
ELOY E. ESPINO	La Enea
NICOMEDES BARRIOS	La Pasera
UBALDINO DE LEON	Las Trancas
CEFERINO HERNANDEZ V.	Llano Abajo
PABLO ARDITO BARLETTA	Cabecera de Las Tablas
JUVENAL DE J. GONZALEZ	Bajo Corral
DIMAS A. VELASQUEZ	Bayano
SERGIO A. GONZALEZ G.	El Carate
ITURBIDES A. GONZALEZ M.	El Cocal
DIDACIO A. MEDINA D.	El Manantial

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

- VICTOR A. TRUJILLO S.	El Muñoz
FELICIO QUINTERO M.	El Pedregoso
ROMAN MEDINA D.	La Laja
AQUILINO VEGA O. DE LEON	La Miel
BRIGIDO DIAZ U.	La Palma
EUSTQUIO GONZALEZ G.	La Tiza
MATIAS CEDEÑO C.	Las Palmitas
BENIGNO ZARZAVILLA D.	Las Tablas Abajo
JOSE E. BARRIOS	Nuario
PABLO E. JUAREZ	Palmira
AVELINO DOMINGUEZ C.	Peña Blanca
RUFINO ACEVEDO V.	Río Hondo
GLAISTER M. GONZALEZ V.	San José
PEDRO J. CEDEÑO	San Miguel
ALFONSO MOLINA C.	Santo Domingo
FERNANDO A. GONZALEZ	El Sesteadero
LISIMACO DELGADO C.	Valle Rico
JAIME A. ALBA BARRIOS	Vallerriquito
ROBERTO ESCALONA P.	Cabecera de Los Santos
GREGORIO RODRIGUEZ	El Guásimo
CONCEPCION PEREZ P.	La Colorada
HESIQUIO RIVERA	La Espigadilla
DAVID GUTIERREZ	Las Cruces
FRANKLIN H. BATISTA	Las Guabas
JUAN BAUTISTA MENDIETA	Los Angeles
VIRGILIO VASQUEZ F.	Los Olivos
ROBERTO E. SAUCEDO O. COHEN	Llano Largo
LISANDRO GOMEZ CEDEÑO	Sabanagrande
FRANCISCO AUGUSTO CASTILLO S.	Santa Ana
CIPRIANO DE LEON	Tres Quebradas
RUBEN D. RODRIGUEZ	Cabecera de Macaracas
NEMESIO VEGA U.	Bahía Honda
GREGORIO N. BARRIOS	Bajos de Guera
DOMILUIS DELGADO	El Corozal
MARCELINO GARCIA P.	Chupa
CAMILO VASQUEZ V.	Espino Amarillo
CARLOS M. ESPINO V.	La Mesa
JOSE DE LAS M. MUDARRA	Las Palmas
CELEDONIO GUTIERREZ	Llano de Piedra
PASTOR VELASQUEZ A.	Mogollón
JUAN PORTOLATINO GOMEZ	El Cedro
MANUEL A. JAEN H.	Cabecera de Pedosí
BALBINO BALLESTEROS G.	Los Asientos
BELARMINO A. BARRIOS S.	Mariabé
PACIFICO VERGARA R.	Purio
HERARDO DE J. PAZ	Cabecera de Pocrí
ESTILITO CEDEÑO B.	El Cañafistulo
HERCILIO DE LA R. VILLARREAL	Lajamina

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

LORENZA ARDINES	Paraíso
ISABEL APARICIO M.	Paritilla
ANGELA MARIA HOA	Cabecera de Tonosí
GENARO SAMANIEGO C.	Altos de Guera
VIDAL BARRIOS	Cañas
CALIXTO VARGAS C.	El Bebedero
FELIPE DE GRACIA C.	El Cacao
ANTONIO DE GRACIA V.	El Cortezo
EMIGDIO NIETO	Flores
RUBEN D. CASTILLO	Guánico
CALIXTO MENDIETA G.	La Tronosa

COMARCA DE SAN BLAS

PEDRO SANCHEZ	Corregimiento Nº 1 de Narganá
PLACIDO TEJADA VASQUEZ	Nº 2 de Ailigandí
ARCADIO MARTINEZ	Nº 3 de Tubualá
SIXTO SOTOMAYOR A.	Puerto Obaldía

PROVINCIA DE PANAMA

GILBERTO BAZAN VILLALAZ	Cabecera de Arraiján
SABINO ATENCIO LOPEZ	Juan Demóstenes Arosemena
SEXTON BARRAZA	Nuevo Emperador
FELICITO RAMOS	Santa Clara
PEDRO DE LEON	Veracruz
JOSE D. RODRIGUEZ	Vista Alegre
TOMÁS PEDROZA F.	Cabecera San Miguel
HUMBERTO REYES	La Ensenada
JUAN ROSALES	La Esmeralda
ELEUTERIO SANTIMATEO	La Guinea
BIENVENIDO GONZALEZ	Pedro González
ALBERTO CAJAR	Saboga
PEDRO A. SATURNO	Cabecera Capira
ALFARO MORAN MARISCAL	Caimito
UBALDO L. QUINTERO	Campana
HECTOR RODRIGUEZ	Cermeño
VICTORIANO DOMINGUEZ	Cirí de los Sotos
HIGINIO RODRIGUEZ	Cirí Grande
ALCIDES RODRIGUEZ	El Cacao
DAVID CEDEÑO DOMINGUEZ	La Trinidad
HERMENEGILDA MOLINA B.	Las Ollas Arriba
NEMESIO GARIBALDI ORTIZ	Lidice
JUDITH DE LEON DE CAMPOS	Villa Carmen
ANGEL H. MARTINEZ	Villa Rosario
ERNESTO GUARDIA	Cabecera Chame
REINALDO RAMOS	Bejuco
FRANCISCO MORAN	Buenos Aires

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

MANUEL DE JESUS CABEZA	Cabuya
ANDRES GOMEZ NUÑEZ	Chicá
EUSEBIO FONTANE C.	El Libano
VICTORIANO VISUETTE	Las Lajas
FACUNDO LOPEZ	Nueva Gorgona
DANIEL A. CALDERON	Punta Chame
BENEDICTO JURADO	Sajalices
ANSELMO MARTINEZ	Sorá
FERNANDO DE LEON	Cabecera - Chepo
HIPOLITO SANCHEZ	Cañita
CIRO RIVERA	Chepillo
MARIO DEL VALLE	El Llano
SILVERIO DENIS	Las Margaritas
PLACIDO MATA C.	Santa Cruz de Chinina
MANUEL S. JUSTINIANI	Cabecera - Chimán
ELIAS PLICETT	Brujas
LUCIO LOPEZ	Gonzalo Vásquez
LUIS EMILIO VECES BARRIA	Barrio Balboa
LACIEDES A. CORREA	Barrio Colón
NATIVIDAD FRANCO	Amador
JENARO ACEVEDO	Arosemena
EDUVIGIS SANCHEZ	El Arado
NORBERTO DOMINGUEZ C.	El Coco
NORA ESCALA DE OLMOS	Feuillet
AGUSTIN REYES	Guadalupe
LUIS ANTONIO SANCHEZ C.	Herrera
EVERILDO ACEVEDO	Hurtado
PATROCINIO CEDEÑO	Iturralde
ESTEBAN TROYA	La Represa
GERMAN BATISTA	Los Díaz
LUIS A. GONZALEZ	Mendoza
JOVINA GARCIA	Obaldía
CARLOS PEREZ	Playa Leona
VICTORIANO CHACON	Puerto Caimito
MARIA E. DE LEON M.	Santa Rita
JUAN DE DIOS CABALLERO	San Felipe
ELIAS CASTILLO	Chorrillo
BELISARIO RODRIGUEZ	Santa Ana
CARLOS GARCIA	Calidonia o la Exposición
NESTOR DE ICAZA	Bethania
ALBERTO FRANCISCO PONS J.	Bella Vista
PEDRO NOLAZCO SEGURA	Pueblo Nuevo
DORIS V. DE ROSAS	San Francisco
MILTON SUAREZ	Parque Lefevre
HECTOR GADPAILLE	Río Abajo
FRANCISCO SUCRE	Juan Díaz
BRUNO CEDEÑO	Pedregal
ROMELIA E. DE PARDO	Curundú

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

JACINTO LEMUS	Chilibre
ERNESTO CORDOBA	Las Cumbres
FRANCISCO CABALLERO	Pacora
NICOLAS PEREZ Jr.	San Martin
ARTURO HUERTAS FUENTES	Tocumen
HERMELINDA FUENTES	Sector Pacifico de la Zona del Canal
MARTA J. DE GRACIA	Cabecera - San Carlos
LORENZO MUÑOZ M.	El Espino
MANUEL A. HERRERA	El Higo
JOSE GUILLERMO MARTINEZ	Guayabito
TARCILA DE REYES	La Ermita
GREGORIO MENDOZA	La Laguna
JOSE ANGEL CORONADO	Las Uvas
FELIX CHERIGO	Los Llanitos
LIDIO C. CANO	San José
FELICIANO GRAJALES	Victoriano Lorenzo
GERARDO MOJICA	Mateo Iturralde
DARIO ACOSTA	José Domingo Espinar
CLELIO SALDAÑA	Amelia Denis de Icaza
DIMAS ALI NUÑEZ	Belisario Porras
CARLOS E. CHU	Cabecera - Taboga
ELIO RIVERA	Otoque Occidente
JUSTINIANO TUÑON	Otoque Oriente

PROVINCIA DE VERAGUAS

ROBERTO PINZON C.	Cabecera Atalaya
JULIAN ARROYO	El Barrito
JULIAN RIOS MONTILLA	La Montañuela
MANUEL SALVADOR VASQUEZ	Cabecera Calobre
GENARO CASTREJON V.	Barnizal
ABRAHAM ELLIS LOPEZ	Chitra
ELIAS GARCIA ROBLES	El Cocla
ROBERTO MORALES G.	El Potrero
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ	La Laguna
SIMON AGUILAR NUÑEZ	La Raya de Calobre
ZACARIAS GARCIA	La Tetilla
ONESIMA ABREGO	La Yeguada
VICTOR PINZON	Las Guías
EUSEBIO VASQUEZ	Monjarás
TITO RODRIGUEZ DECROZ	San José
BERNARDO BREA	Cabecera Cañazas
MARCOS MENDOZA	Agua de Salud
JUAN B. BREA	Cerro de Plata
ABELARDO SANJUR	Los Valles
DANIEL PEREZ C.	San Marcelo
ERIC JUVENAL VARGAS	Cabecera La Mesa
DAVID JIMENEZ T.	Bisvalles

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

GIL PEÑALBA	Boró
PABLO E. VASQUEZ	Llano Grande
MARIA BENIGNA DE GONZALEZ	San Bartolo
BUENAVENTURA E. CAMAÑO P.	Cabecera Las Palmas
BELERMINO MONTEMAYOR A.	Cerro de Casa
JOSE DE LA C. MACHUCA	Corozal
BOLIVAR ACOSTA G.	El María
JUAN ACOSTA GALINDO	El Piro
EUSTORGIO CAMAÑO A.	El Prado
ALFONSO APONTE GONZALEZ	El Rincón
OLIMPO GONZALEZ	Lolá
ARCADIO JAVIER PEREZ C.	Pixvae
NOBLE GENTIL CASTILLO	Puerto Vidal
ARCENIO POLANCO S.	Zapotillo
JAVIER HERRERA A.	Cabecera Montijo
BOLIVAR A. CANO D.	Arenas
REYES ALFONSO HERNANDEZ	Gobernadora
AMADO PIMENTEL G.	La Garceana
GILBERTO CAMPOS J.	Leones
JOSE T. GUERRA	Llano de Cativál
JAIME MELAMED AVILES	Pilón
SILVERIO DE GRACIA	Quebro
RODOLFO CRUZ PEREZ	Tebario (Mariato)
VIRGILIO PINILLA H.	Cabecera Río de Jesús
RUPERTINO JIMENEZ C.	Las Huacas
CONSTANTINO BATISTA	Los Castillos
RAMIRO QUINTERO A.	Utirá
BERNARDO SOTO G.	Cabecera San Francisco
CONSTANTINO FUENTES	Corral Falso
JOSE ISABEL VALENCIA	Los Hatillos
PEDRO GONZALEZ PARDO	El Romance
MARCELINO GORDON	San Juan
SAMUEL VERNAZA R.	Cabecera Santa Fé
ROBERTO CIBALA	Calovébora
RAMON GARCIA A.	El Alto
RUFINO RODRIGUEZ C.	El Cuay
ANDRES PINZON G.	El Pantano
VICTOR ALEXANDER ABREGO	El Gatuncito
LETICIA P. DE LOPEZ	Cabecera Santiago
VICTOR CORRALES NUÑEZ	La Colorada
EUGENIO PUGA	La Peña
ANTONIO GARCIA MARIN	La Raya de Santa María
FELICIANO VEGA	Ponuga
ALFONSO BOSQUEZ DE LEON	San Pedro del Espino
JAIME ABADIA	Cabecera Soná
ZOZIMO CAMARENA	Bahía Honda
AGUEDO CASTRO C.	Calidonia
ANATOLIO SANCHEZ R.	Cativé

NOMBRE	CORREGIMIENTO
ALBERTO DE LEON	El Marañón
HORACIO GONZALEZ S.	Guarumal
DAVID CAMARENA A.	La Soledad
LUIS DE GRACIA G.	Quebrada de Oro
FRANCISCO GONZALEZ M.	Río Grande
AZAEL CASTILLO	Rodeo Viejo

* Las firmas de los Representantes de Corregimientos constan en el texto original.

(fdo.) **CARLOS CALZADILLA G.**
 Secretario General